



MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE QUEJAS



Criterios del Tribunal Fiscal

INDICE

1.	BASE LEGAL DE LA QUEJA.	9
2.	NATURALEZA DE LA QUEJA: REMEDIO PROCESAL.	10
3.	RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y ACUERDOS DE SALA PLENA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL REFERIDAS A QUEJAS.	10
3.1.	Resoluciones referidas a requerimientos.	10
3.2.	Resoluciones referidas a procedimientos.	11
3.3.	Resoluciones referidas a medidas cautelares previas.	11
3.4.	Resoluciones referidas a actas probatorias.	11
3.5.	Resoluciones referidas a comunicaciones dirigidas a Centrales de Riesgo.	11
3.6.	Supuestos referidos a prescripción.	12
3.7.	Acuerdos de Sala Plena referidos a la tramitación del procedimiento de queja.	13
4.	CRITERIOS REFERIDOS A LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS QUEJAS.	15
5.	CRITERIOS REFERIDOS A SUPUESTOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA QUEJA.	17
5.1.	Supuestos en que no se acredita legitimidad para obrar.	17
5.2.	Supuestos en los que se cuestiona aspectos de fondo.	18
5.3.	Supuestos en que se cuestiona que no se resuelve en el plazo.	19
5.4.	Asuntos que ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal.	22
5.5.	Supuestos en los que se cuestiona Actas Probatorias o Requerimientos Admisibilidad.	22
5.6.	Supuestos en los que se cuestiona hechos futuros o hechos ejecutados.	23
6.	SUPUESTOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL FISCAL SE INHIBE.	23
7.	CRITERIOS VINCULADOS A PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN.	30
7.1.	Supuestos en el cual se cuestiona el procedimiento de fiscalización o verificación.	30
7.2.	Criterios vinculados a la “Reserva Tributaria”.	43
8.	CRITERIOS REFERIDOS A MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.	44
8.1.	Criterios generales sobre medidas cautelares previas.	44
8.2.	Criterios referidos al comportamiento del deudor que amerita trabar una medida cautelar previa.	52
8.3.	Criterios referidos a razones que permiten presumir la infructuosidad de la cobranza.	68

INDICE

9.	CRITERIOS VINCULADOS AL INGRESO COMO RECAUDACIÓN.	76
10.	CRITERIOS VINCULADOS A SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN.	79
10.1.	Saldo a Favor del Exportador Materia de Beneficio.	79
10.2.	Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Venta.	85
11.	SUPUESTOS REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN.	86
12.	SUPUESTOS REFERIDOS A TEMAS PROCEDIMENTALES.	89
12.1.	Supuestos en los que cuestiona el no elevar el recurso de apelación al Tribunal Fiscal.	89
12.2.	Supuestos en los que se cuestiona a la Administración por negarse a recibir escritos, documentos recurso, declaraciones, entre otros.	98
12.3.	Casos en los que del escrito presentado no se advierte que su pretensión haya sido formular una queja ante este Tribunal.	100
12.4.	Supuestos en los que no se acredita una afectación vigente.	100
13.	SUPUESTOS REFERIDOS A INCUMPLIMIENTOS.	102
14.	SUPUESTOS EN LOS QUE CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO.	122
15.	GLOSARIO DE FALLOS: QUEJAS.	124

De conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, la queja es un remedio procesal que permite a los administrados cuestionar las actuaciones indebidas de la Administración que puedan vulnerar sus derechos o intereses, a fin que se pueda corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento. En ese sentido, la queja no constituye un recurso impugnativo, ni procede cuando existan otros procedimientos o vías idóneas para conocer el asunto cuestionado.

La queja contra las actuaciones de la Administración Tributaria se encuentra regulada de manera general en el artículo 155° del Código Tributario, siendo el Tribunal Fiscal, a través de la Oficina de Atención de Quejas, el competente para resolverla.

Ahora bien, y teniendo en consideración que el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (y no en el Código Tributario), es que en el artículo 38° de esta ley se ha previsto a la queja como la vía para cuestionar las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten o que infrinjan lo regulado en dicha ley.

De lo antes señalado se tiene que si bien la figura de la queja se encuentra reconocida legalmente, no se han dado normas que regulen la tramitación o el procedimiento de queja, por lo que ha sido la jurisprudencia la que ha ido estableciendo criterios sobre su regulación.

El objetivo del presente Manual es que los administrados y las Administraciones Tributarias, y el público en general, conozcan los criterios emitidos por el Tribunal Fiscal al resolver las quejas, los cuales han sido

sistematizados y agrupados en diversos temas, tales como, criterios referidos a admisión a trámite de las quejas, criterios referidos a supuestos en los que no procede la queja, y criterios vinculados a procedimientos de fiscalización o verificación, entre otros. Esta sistematización de criterios se enmarca dentro del principio de predictibilidad pues permite conocer los criterios que aplicará este Tribunal ante situaciones similares.

Cabe señalar que las resoluciones del Tribunal Fiscal que se mencionan en el presente Manual se encuentran disponibles en nuestra página web, ubicada en el Portal del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

En cuanto a los criterios referidos a temas de cobranza coactiva, cabe indicar que no han sido incluidos en el presente Manual, pues los mismos fueron incluidos en el “Manual de Procedimiento de Cobranza Coactiva – criterios del Tribunal Fiscal”, el cual se encuentra a disposición del público en general en nuestra página web.

Finalmente, un aspecto previo y que debe tomarse en cuenta en cualquier supuesto que el administrado presente una queja, es que debe acompañar a su escrito de queja la documentación que acredite la existencia de actuaciones que le afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, o en las demás normas que atribuyan competencia a este Tribunal, pues de lo contrario, el Tribunal Fiscal declarará infundada la queja presentada, sin perjuicio que posteriormente pueda presentar una nueva queja, acompañada de los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

1 Al respecto ver las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02632-2-2005 y 02830-Q-2013, entre otras.

2 Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2011.

3 Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

4 De igual manera, mediante la Ley N° 28969 se dispuso que los sujetos obligados al pago de las regalías mineras pueden presentar queja ante el Tribunal Fiscal a fin de cuestionar las actuaciones o procedimientos que los afecten o infrinjan lo establecido en dicha ley.

1. BASE LEGAL DE LA QUEJA

- Código Tributario¹

El numeral 5 del artículo 101° del Código Tributario señala que es atribución del Tribunal Fiscal, el atender las quejas que presenten los administrados contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

Agrega dicho numeral que la atención de las referidas quejas será efectuada por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal.

Asimismo, el artículo 155° del Código Tributario señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal. El plazo para resolver las quejas es de veinte (20) días hábiles de presentada la queja.

- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva²

El artículo 38° de esta ley señala que el obligado³ puede interponer queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar Coactivos que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en su Capítulo III, referido al procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales.

Agrega el citado artículo 38° que el Tribunal Fiscal debe resolver la queja dentro de los veinte (20) días hábiles de presentada. No obstante, este artículo señala que si de los hechos expuestos en la queja se acreditara la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado y el peligro en la demora en la resolución de queja, y siempre que lo solicite el obligado, el Tribunal Fiscal puede ordenar la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva o de la medida cautelar dictada, en el término de tres (3) días hábiles y sin necesidad de correr traslado de la solicitud a la entidad ejecutante ni al Ejecutor coactivo.

- Ley N° 28969⁴

El numeral 2 del artículo 5° de la Ley N° 28969 señala como atribución del Tribunal Fiscal la de resolver las quejas que presenten los sujetos obligados al pago de la regalía minera contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicha Ley.

1 Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y normas modificatorias.

2 Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

3 Según lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la citada ley, "obligado, es toda persona natural, persona jurídica, sucesión indivisa, sociedad conyugal, sociedad de hecho y similares, que sea sujeto de un procedimiento de ejecución coactiva o de una medida cautelar previa".

4 Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías mineras.

2. NATURALEZA DE LA QUEJA: REMEDIO PROCESAL

- La queja es un remedio procesal que permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento, no resultando procedente cuando existan otras vías idóneas.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02632-2-2005⁵.

“Que de los supuestos que habilitan la interposición de la queja, como son la existencia de actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afecten a los deudores tributarios o que infrinjan lo establecido en el código, se aprecia que la naturaleza de la queja regulada en el código es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose la queja del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados en los artículos 137º y 145º del citado código, y no resultando procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02830-Q-2013.

“Que de acuerdo con lo señalado por

este Tribunal en las Resoluciones N° 00657-2-2012 y N° 0531 0-7- 2012, entre otras, la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, no siendo la vía para cuestionar actos emitidos por aquélla que son susceptibles de serlo a través de los procedimientos contencioso o no contencioso tributarios”.

3. RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y ACUERDOS DE LA PLENA EMITIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL REFERIDAS A QUEJAS

3.1. Resoluciones referidas a requerimientos

- No procede cuestionar en la vía de queja los requerimientos emitidos por la Administración por los que exige el pago previo.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03047-4-2003⁶.

“El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario”. (Acuerdo de Sala Plena N° 2003-09 de 12 de mayo de 2003).

⁵ Constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Publicada el 08 de junio de 2005.

⁶ Publicada el 23 de junio de 2003.

3.2. Resoluciones referidas a procedimientos

- Procede discutir en la vía de la queja la calificación dada a los escritos presentados por los administrados.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 08862-2-2004⁷.

“Procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración Tributaria respecto de los escritos presentados por los administrados, en tanto dicha actuación de la Administración puede representar una infracción al procedimiento tributario”. (Acuerdo de Sala Plena N° 2004-18 de 2 de noviembre de 2004).

- Procede analizar en la vía de la queja la notificación de valores y resoluciones, cuando la deuda se encuentra en cobranza coactiva.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01380-1-2006⁸

“Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva”.

3.3. Resoluciones referidas a medidas cautelares previas

- La consignación mediante cheque emitido a la orden del Banco de la Nación no supone la ejecución de la medida cautelar previa.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 05276-3-2005⁹.

“La entrega de fondos del deudor tributario realizada por un tercero mediante cheque certificado o de gerencia emitido a la orden del Banco de la Nación para su consignación, no supone la ejecución de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención trabada sobre tales fondos. Asimismo, si dicho cheque se gira a la orden de la Administración Tributaria y ésta deposita los fondos en consignación en el Banco de la Nación y no los imputa a la deuda tributaria, ello no supone la ejecución de la citada medida cautelar”. (Acuerdo de Sala Plena N° 2005-29 de 19 de agosto de 2005).

3.4. Resoluciones referidas a actas probatorias

- No procede cuestionar en la vía de queja las Actas Probatorias.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03619-1-2007¹⁰.

“El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse, en la vía de queja, sobre la legalidad de las actas probatorias levantadas durante las intervenciones de los fedatarios fiscalizadores”. (Acuerdo de Sala Plena N° 2007-11 de 10 de abril de 2007).

3.5. Resoluciones referidas a comunicaciones dirigidas a Centrales de Riesgo

- No procede cuestionar en la vía de queja las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo.

7 Publicada el 27 de noviembre de 2004.

8 Publicado el 22 de marzo de 2006.

9 Publicada el 15 de setiembre de 2005.

10 Publicada el 18 de mayo de 2007.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02632-2-2005¹¹.

“El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario planteé contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso.

Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria”. (Acuerdo de Sala Plena N° 2003-24 de 9 de diciembre de 2003).

- La Administración Tributaria se encuentra facultada a registrar en las centrales de riesgo la deuda tributaria exigible coactivamente.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 09151-1-2008¹².

“La Administración Tributaria se encuentra facultada a registrar en las centrales de riesgo la deuda tributaria exigible coactivamente, no obstante que aún no se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva o éste haya sido suspendido o dejado sin efecto por razones distintas a la no exigibilidad de la deuda en cobranza”. (Acuerdo de Sala Plena N° 2008-21 de 17 de julio de 2008).

3.6. Supuestos referidos a prescripción

- Procede pronunciarse en la vía de la queja sobre la prescripción cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza

coactiva, y siempre que haya sido opuesta previamente al el Ejecutor Coactivo.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 000226-Q-2016¹³.

“Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omite hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. (Acuerdo de Sala Plena N° 2016-01 de 27 de enero de 2016).

- Corresponde al Ejecutor Coactivo pronunciarse sobre la prescripción que le ha sido opuesta, no debiendo darle trámite de solicitud no contenciosa o de recurso de impugnación.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03869-Q-2016¹⁴.

“Procede declarar fundada la queja y ordenar que se remita el expediente al Ejecutor Coactivo para que emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su cobro y aplicar sanciones, si califica como solicitud no contenciosa o recurso de impugnación el escrito presentado ante éste con el fin de que se pronuncie sobre la prescripción cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva, siempre que el procedimiento iniciado como resultado de dicha calificación se encuentra en trámite.

11 Publicada el 08 de junio de 2005.

12 Publicada el 14 de agosto de 2008.

13 Publicada el 27 de enero de 2016.

14 Publicada el 08 de noviembre de 2016.

Asimismo, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiere trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, en tanto no emita pronunciamiento sobre la prescripción que le ha sido opuesta. En caso no pueda ordenarse al Ejecutor Coactivo que emita pronunciamiento sobre la prescripción, al haberse notificado la resolución emitida en el procedimiento iniciado como resultado de indebida calificación, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiere trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, mientras no haya un pronunciamiento firme en el citado procedimiento". (Acuerdo de Sala Plena N° 2016-22 de 12 de octubre de 2016).

- La Administración puede oponer la prescripción de la acción para solicitar la devolución.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01695-Q-2017¹⁵.

"Procede que la Administración oponga la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los montos embargados e imputados a deuda materia de una cobranza coactiva.

La Administración puede oponer la prescripción antes o después de que la queja sea resuelta". (Acuerdo de Sala Plena N° 2017-06 de 24 de mayo de 2017).

3.7. Acuerdos de Sala Plena referidos a la tramitación del procedimiento de queja

- A fin que el Tribunal Fiscal pueda resolver los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración, debe obrar en el expediente los originales de tales recursos o solicitudes.
- Acuerdo de Sala Plena N° 2004-14 de 2 de setiembre de 2004.

"No procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original. En los casos en que no sea posible resolver el fondo de la controversia por falta de información y se requiera a la Administración Tributaria mediante proveído o RTF que remita la información faltante, no procede que se acompañe a dicho pedido el original del expediente, siendo suficiente el envío de la copia certificada por el secretario relator y, en su caso, copia simple de la parte pertinente del expediente. Se exceptúan aquellos casos en los que la Sala Plena haya acordado expresamente remitir los actuados a la Administración o aquellos otros en que el Poder Judicial disponga expresamente la remisión del expediente original. En los casos de recursos de queja en que el Tribunal Fiscal

15 Publicada el 06 de junio de 2017.

disponga la suspensión temporal de la cobranza coactiva sin resolver en forma definitiva el asunto materia de dicho recurso, no procede remitir el original del expediente a la Administración Tributaria. En tal supuesto, sólo procede enviar a la Administración copia certificada por el secretario relator, en su caso, copias simples de la parte pertinente del expediente conjuntamente con la resolución que dispone la referida suspensión”.

- Si el expediente de queja no contiene información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicitará la información faltante a la Administración quejada y/o al quejoso.
- Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo de 2005.

“Cuando el Tribunal Fiscal considere que los expedientes de queja no contienen información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicitará la información faltante a la Administración quejada y/o al quejoso ciñéndose al siguiente procedimiento.

1. La información faltante se solicita mediante un proveído y/o Resolución tipo proveído dirigido a la Administración y/o al quejoso, otorgando para ello los siguientes plazos:

- Para la Administración: siete (7) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 132º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pudiendo prorrogarse por tres días cuando se requiera el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

- Para el quejoso: Díez (10) días, de conformidad con lo establecido en el

numeral 4 del artículo 132º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

2. Vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aun cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta”.

- Si se presenta una segunda queja debido a que la Administración no cumple con lo resuelto en una anterior queja, el Tribunal Fiscal solicita a la Administración que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de dar cuenta del incumplimiento al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente.

- Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo de 2005.

“... 3. En el caso que el quejoso presente un segundo recurso de queja debido a que la Administración no cumple con lo resuelto por esta instancia, se emite una Resolución tipo proveído solicitando a la Administración que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de dar cuenta del incumplimiento al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente.

En este caso, se otorgara el plazo de siete (7) días señalado en el acápite 1 del presente.

4. Vencido el citado plazo se emite una Resolución que resuelve el expediente y, en caso de no haberse obtenido la respuesta solicitada se cursa oficio al Procurador del

Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta de la omisión incurrida”.

4. CRITERIOS REFERIDOS A LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS QUEJAS

- Si quien viene en queja es una sucesión, la persona que suscribe la queja debe acreditar ser parte de la misma o que tiene facultades de representación, a fin que la queja sea admitida a trámite.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00989-Q-2017.

“Que este Tribunal a efecto de resolver la presente queja, mediante Proveído N° 0263-Q-2017 (fojas 33 y 34), debidamente notificado a la quejosa el 10 de marzo de 2017 (fojas 35 y 36), requirió que las personas que suscriben el escrito de queja acrediten que forma parte de la Sucesión (...), para lo cual debían acompañar copia de la respectiva declaratoria de herederos o, en su defecto, copia de las partidas de nacimiento y de las partidas de defunción o cualquier otro documento que acrediten la línea sucesorio respectiva, o acredite sus facultades de representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que en el presente caso, al haber transcurrido el plazo otorgado en el mencionado proveído sin que la quejosa hubiera cumplido con acreditar la representación de las personas que suscribieron la queja, no procede admitirla a trámite, quedando a salvo el

derecho de la quejosa de presentar una nueva queja, cumpliendo con el requisito omitido y presentando la documentación respectiva. Criterio similar ha sido expuesto en la Resolución N° 03746-Q-2016, entre otras”.

- La persona natural que presente una queja en nombre de otra debe acreditar que cuenta con facultades de representación, a fin que la queja sea admitida a trámite.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03520-Q-2016.

“Que este Tribunal a efecto de resolver la presente queja, mediante el Proveído N° 1445-Q-2016 (fojas 9 y 10), notificado a la quejosa el 24 de setiembre de 2016 (fojas 11 y 12), le requirió que presentara escrito con firma original o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedida, de conformidad con el numeral 3 del artículo 113° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o remitiera copia del poder otorgado por documento público o privado que acredite las facultades de Freddy (...), quien suscribe el escrito de queja, en un plazo de cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 23° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Que en el presente caso, siendo que al haber transcurrido el plazo otorgado en el mencionado proveído sin que la quejosa hubiera cumplido con lo solicitado en el mismo, no procede admitir a trámite el presente escrito de queja, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva queja, cumpliendo con el requisito omitido y presentando la documentación respectiva. Criterio recogido en la

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00892-Q-2016, entre otras”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03384-Q-2014.

“Que se aprecia de autos que Paulino (...) suscribió la queja presentada a nombre de EMPRESA (...); sin embargo, no adjuntó documento alguno que acreditara que contaba con el poder suficiente para actuar en representación de la mencionada quejosa (fojas 26 a 29).

Que mediante Proveído N° 1542-Q-2014 (foja 113), este Tribunal requirió a la quejosa que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, acreditara que quien suscribió la queja contaba con facultades para representarla, debiendo para ello presentar poder otorgado por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración.

Que en respuesta al proveído antes mencionado con fecha 1 de julio de 2014, la persona de Paulino (...) presenta un escrito de fojas 114 y 115, mediante el cual precisa ser un ex gerente de la quejosa y que dado que efectuó declaraciones hasta el año 2003, resulta responsable solidario respecto de la deuda materia de cobranza coactiva acotada¹⁶; en consecuencia dado que no se ha acreditado que la citada persona, quién formuló el escrito de queja el 5 de junio de 2014 a nombre de la quejosa, tenía facultades para ello, no corresponde admitirla a trámite”.

- Corresponde declarar inadmisibles las quejas suscritas por persona natural, quien ha fallecido con anterioridad.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02743-Q-2016.

“Que el 15 de julio de 2016 se presentó en la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal un escrito de queja a nombre de Pedro (...), en el cual se cuestiona el procedimiento de ejecución coactiva en el que se ha emitido la Resolución N° Cuatro de 24 de junio de 2016, fundándose, entre otros argumentos, en que los valores que contienen las deudas materia de cobro no han sido emitidos y notificados de acuerdo a ley.

Que sin embargo, de la verificación efectuada en el portal institucional del RENIEC - “Consultas en Línea” de fojas 8 y 9, se observa que el Documento Nacional de Identidad N° (...) a nombre de Pedro (...), se encuentra cancelado por el fallecimiento de dicha persona acaecido el 2 de junio de 2016, en ese sentido, no resultaba posible que el escrito de queja fuera firmado por una persona fallecida, por lo que corresponde declarar inadmisibles las quejas presentadas”.

¹⁶ Cabe precisar que en autos se advierte que mediante Expedientes Coactivos N° 0910060000099, 0910060000312, 0910060000622, 0910060001075, 0910060003913, 0910060004420, 09106017907, 09106017976, 09106019645, 09106019736, 09106022361, 09106023621, 0910060046234 se sigue a la quejosa procedimientos de cobranza coactiva, por lo que se deja a salvo su derecho de formular una nueva queja cumpliendo con el requisito omitido y presentando la documentación respectiva.
¹⁷ Criterio similar al establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04403-Q-2014 y 01405-Q-2015.

5. CRITERIOS REFERIDOS A SUPUESTOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA QUEJA

5.1. Supuestos en los que no se acredita la legitimidad para obrar

- No procede que una persona que no es parte de un procedimiento coactivo, presente una queja cuestionando tal procedimiento.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04120-Q-2015.

“Que de la copia de la Resolución Coactiva N° 0830070499273 (foja 14), emitida en el Expediente Coactivo N° 0810060022812, se aprecia que la Administración inició un procedimiento de cobranza coactiva a (...).

Que de lo expuesto se advierte que el procedimiento de cobranza coactiva seguido con el Expediente Coactivo N° 0810060022812, tiene como deudor tributario a (...) identificado con RUC N° (...) y, no al quejoso; siendo que respecto de dicho deudor tributario se ha trabado una medida cautelar de embargo en forma de inscripción.

Que en tal sentido, al haberse verificado en autos que el quejoso no es parte de tal procedimiento de cobranza coactiva, no cabe que cuestione las actuaciones de la Administración en el procedimiento iniciado a un tercero, por lo que al carecer de legitimidad para obrar, corresponde declarar improcedente la queja presentada”.

- No procede que el consorcio presente una queja por un procedimiento coactivo que se le sigue a uno de sus consorciados.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03111-Q-2016.

“Que en el presente caso, se observa a fojas 18 a 21, que mediante el Expediente N° 1830090000079, se sigue el procedimiento de medidas cautelares previas por la deuda a cargo de (...), en el cual mediante la Resolución Coactiva N° 1830070141695 de 11 de agosto de 2016, se trabó una medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por el monto de S/ 500 000,00 sobre los derechos de créditos, las acreencias, los bienes, los valores y los fondos de los que el deudor sea titular y que estén en posesión de terceros, indicándose que el embargo será aplicable, entre otros, sobre el monto adjudicado en las contrataciones en las que participe el deudor tributario de manera individual o consorciada, precisando que el 1 de junio de 2016 se suscribió el Contrato N° 4600047595 entre el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y el Consorcio (...), del cual el deudor tributario es participe, por la ejecución de la prestación “Instalación de Servicios de Tomografía en la Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital I Victor Alfredo Lazo Peralta – Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios”.

Que en tal sentido, toda vez que el procedimiento en el que se ha dictado la resolución coactiva cuestionada se sigue a un tercero (...), y teniendo en cuenta que el quejoso no alega ni acredita que tenga

facultades para representarlo, se concluye que no tiene legitimidad para cuestionar tales actos, y si bien alega contar con legítimo interés para iniciar el presente procedimiento cuestionando actuaciones de la Administración tendientes a trabar embargos sobre sus acreencias, ello carece de fundamento, pues como se ha expuesto, el quejoso no se encuentra facultado a presentar una queja u otra petición administrativa en procedimientos coactivos de los que no forma parte, dado que ello corresponde únicamente a las partes que los conforman, directamente o a través de sus representantes, por lo que corresponde declarar improcedente la queja presentada¹⁸.

- Quien no es parte en el procedimiento de intervención excluyente de propiedad, no puede efectuar cuestionamientos al mismo.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02033-Q-2015.

“Que de otro lado, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 120° del Código Tributario, corresponde al tercero cuestionar la demora en elevar a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución Coactiva N° 1230070159462, pues la quejosa carece de legitimidad para formular tal cuestionamiento, al no ser parte del mencionado procedimiento de intervención excluyente de propiedad, por lo que la queja presentada es improcedente en este extremo”.

5.2. Supuestos en los que se cuestiona aspectos de fondo

- La queja no es la vía para cuestionar aspectos de fondo ni resoluciones formalmente emitidas por la Administración.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00802-Q-2017.

“Que de la queja presentada (fojas 13 y 14), se advierte que la quejosa cuestiona la emisión de la Resolución de Oficina Zonal N° 186-015-0000258/SUNAT (fojas 5 y 6) y solicita su nulidad, al sostener, entre otros, que la Administración se sustenta en normas que no estaban vigentes; no obstante, de acuerdo a lo señalado precedentemente, la queja no es la vía para cuestionar aspectos de fondo ni las resoluciones formalmente emitidas por la Administración, sino el recurso de apelación, por lo que corresponde declarar improcedente la queja presentada.

Que asimismo, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede dar trámite de apelación contra la Resolución de Oficina Zonal N° 186-015-0000258/SUNAT al escrito de queja presentado, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerándose como fecha de presentación la de su ingreso a este Tribunal, es decir, el 6 de marzo de 2017, y en el caso que exista una apelación en trámite, lo actuado sea acumulado”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00760-Q-2016.

18 Criterio similar al establecido en las Resoluciones N° 13973-10-2012, 04471-Q-2015, 04752-Q-2015, 04925-Q-2015, 00160-Q-2016 y 00782-Q-2016, entre otras.

“Que la queja constituye un medio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite realizar las correcciones necesarias y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, no siendo la vía para cuestionar los actos de la Administración que son susceptibles de serlo a través de los recursos de reclamación y de apelación previstos en el Código Tributario.

Que en tal sentido, la queja no es la vía para cuestionar el sustento de la Resolución de Multa N° 0340020062665, es decir, la emisión de dicho valor como pretende el quejoso, sino el recurso de reclamación, asimismo toda vez que no ha acreditado en autos que respecto de tal valor se le hubiera iniciado un procedimiento de cobranza coactiva, no procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre su notificación, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 01380-1-2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2006, que constituye precedente de observancia obligatoria¹⁹, por lo que corresponde declarar improcedente la queja presentada ^{20 y 21}.”

5.3. Supuestos en que se cuestiona que no se resuelve en el plazo

- La queja no es la vía para cuestionar la demora en resolver de la Administración (excepto en el caso de Tercerías de Propiedad

reguladas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva).

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00675-Q-2017.

“Que en el presente caso, mediante el Formulario 4949-1649 N° 6154239, presentado el 17 de noviembre de 2016, la quejosa solicitó la devolución de proveedores régimen de retenciones no aplicadas, asociado al Impuesto General a las Ventas, correspondiente al período octubre de 2016 por la suma de S/ 29016.00 (foja 2).

Que si bien la quejosa cuestiona que hasta la fecha la Administración no haya emitido pronunciamiento sobre la citada solicitud de devolución, debe tenerse en cuenta que en caso que aquella no emita pronunciamiento respecto de dicha solicitud en el plazo de 45 días hábiles contado desde el día siguiente de su presentación, tiene expedito su derecho a considerarla desestimada y presentar el recurso impugnativo correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163º del Código Tributario, antes glosado.

Que en ese sentido, dado que la queja no es la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento de la Administración ni tampoco para que resuelva la citada solicitud, pues la quejosa puede dar por denegado su pedido y formular el recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud, corresponde declarar improcedente la queja presentada”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00594-

19 La Resolución del Tribunal Fiscal N° 01380-1-2006 establece el siguiente criterio: “Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva”.

20 Dado que el quejoso no ha adjuntado copia de la resolución de multa que cuestiona, no se estima pertinente dar trámite de reclamación a la queja presentada. Criterio similar ha sido establecido en la Resolución N° 04529-Q-2015.

21 Criterio similar establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00679-Q-2013 y 03254-Q-2015, entre otras.

Q-2017.

“Que de otro lado, de autos se puede apreciar que el 14 de octubre de 2015 con Expedientes N° 12021, 017974 y 017975, la quejosa presentó recursos de reclamación contra diversas resoluciones de determinación, órdenes de pago y contra la carpeta de Liquidación del Impuesto predial del año 2015²² (fojas 1 a 3 del Expediente N°(...)).

Que según lo antes expuesto, en el caso de autos, si la Administración no emite y notifica su decisión con relación a una reclamación presentada por la quejosa en el plazo de ley, ésta podrá optar por dar por denegado su recurso y formular apelación contra la respectiva resolución ficta denegatoria, por lo que en atención a ello, las normas tributarias han previsto la vía idónea por la cual la quejosa deberá optar cuando se presente tal situación, y en ese sentido las quejas presentadas devienen en improcedente”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01253-Q-2016.

“Que de autos, se aprecia que el quejoso cuestiona la falta de pronunciamiento por parte de la Administración de su solicitud de intervención excluyente de propiedad presentada el 19 de febrero de 2016 (fojas 3 y 4), por lo que solicita que se ordene a la Administración que en atención a ello, se levanten los embargados trabados sobre sus vehículos.

Que al respecto, la queja constituye un medio excepcional para subsanar

los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de autos, toda vez que en el supuesto que el ejecutor coactivo no hubiese emitido pronunciamiento respecto a la intervención excluyente de propiedad en el plazo antes indicado, el quejoso tiene expedito su derecho para interponer recurso de apelación contra la denegatoria ficta, según el procedimiento previsto por el artículo 120° del anotado código y el artículo 23° del citado reglamento; en consecuencia, la queja presentada resulta improcedente”.

- La queja es la vía para cuestionar la demora de la Administración en resolver una Tercería formulada al amparo de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva²³.
- a) Se declara fundada la queja cuando la Administración no haya emitido pronunciamiento respecto a la tercería:
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 08750-2-2010.

“...Que en cuanto a la falta de pronunciamiento acerca de la tercería de propiedad, de la documentación que obra en autos se tiene que el 6 de agosto de 2005 la quejosa presentó tercería de propiedad(...)la que fue declarada inadmisibile(...)sin embargo posteriormente, mediante resolución N° 18 de 16 de setiembre de 2005, fue admitida a trámite, no obstante lo cual, a la fecha la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto

22 Cabe indicar que de acuerdo con lo expuesto en la Resolución N° 00010-Q-2016 todo cuestionamiento a la determinación de la obligación tributaria debe tramitarse en la vía del procedimiento contencioso tributario, por lo que dado que en la solicitud de fecha 14 de julio de 2015 (foja 2 del Expediente N° 2017-2015), la quejosa cuestiona la determinación del Impuesto Predial al considerar que debe efectuarse de manera individual y no en forma global como se ha efectuado, lo que incrementa la base imponible y el monto de la alícuota, dicho cuestionamiento debe tramitarse en la vía del procedimiento contencioso tributario.

23 En la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva no se ha previsto que ante la falta de pronunciamiento por parte de la Administración se deba considerar denegada la solicitud, a diferencia del procedimiento regulado por el Código Tributario. Por tal motivo, al no existir una vía alternativa e idónea, la referida demora por puede ser materia de análisis a través de la queja.

de dicha tercería, por lo que procede declarar fundada la queja en ese extremo, debiendo la Municipalidad Distrital de Paracas emitir pronunciamiento”.

- b) Se declara infundada la queja cuando la Administración emitió pronunciamiento respecto a la tercería antes de presentarse la queja.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03106-Q-2015.

“Que respecto al segundo extremo de la queja, cabe indicar que de la documentación que obra en autos se tiene que el 30 de marzo de 2015, fojas 55 a 58, la quejosa presentó tercería de propiedad respecto del inmueble ubicado en Avenida Bustamante Ballivian, Torre Dos, Azotea o Aires Propios, inscrito en la Partida Registral N° 41159561 (foja 6), en el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra (...).

Que mediante Resolución Número Catorce, de 4 de mayo de 2015, fojas 31 y 32, se declaró improcedente la tercería presentada por la quejosa, toda vez, que aquella no cumplió con acreditar con documento de fecha cierta, la propiedad del inmueble materia de embargo en forma de inscripción con anterioridad a la fecha en que se trabó la medida de embargo en forma de inscripción recaída sobre el inmueble ubicado en(...), Torre Dos, Azotea o Aires Propios inscrito en la Partida Registral N°(...).

Que según se aprecia de la constancia de notificación de la citada Resolución Número Catorce de 4 de mayo de 2015

que obra a foja 29/Reverso, ésta fue notificada a la quejosa en su domicilio el 19 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto por el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, se ha verificado que el ejecutor coactivo ha dado respuesta al escrito de tercería de propiedad presentado por la quejosa mediante la Resolución Número Catorce, declarándola improcedente, por lo que en el presente caso, al haberse emitido pronunciamiento con anterioridad a la queja formulada (24 de agosto de 2015), ésta deviene en infundada en este extremo²⁴, no resultando atendible lo alegado por la quejosa respecto de la suspensión del procedimiento coactivo”.

- c) Se declara sin objeto la queja, si la Administración emite pronunciamiento antes de resolverse la queja.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02610-1-2008.

“... Que mediante Resolución N° Uno de 22 de octubre de 2007, se admitió la solicitud de tercería de propiedad interpuesta por la quejosa en el procedimiento de ejecución coactiva (...) Que asimismo, mediante Resolución N° Cuatro de 27 de noviembre de 2007,(...)se declaró improcedente la referida tercería por cuanto según sostiene el ejecutor coactivo la medida cautelar de embargo trabada en forma de inscripción sobre el inmueble de propiedad del ejecutado habría sido inscrita con anterioridad a la inscripción del derecho de propiedad

²⁴ Cabe tener en cuenta el criterio establecido en la Resolución N° 01707-7-2010.

de la quejosa en los registros públicos de La Merced, esto es, con posterioridad a la presentación de la queja materia de análisis, por lo que han desaparecido los hechos que la motivaron, en tal sentido, carece de objeto el pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

5.4. Asuntos que ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal

- No procede emitir un nuevo pronunciamiento en la vía de la queja, respecto de un mismo asunto sobre el cual ya se emitió pronunciamiento en una anterior queja.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02003-Q-2014.

“Que mediante Resolución N° 1230-Q-2014 de 5 de marzo de 2014, notificada a la Administración el 10 de marzo de 2014 (fojas 9 y 10), este Tribunal declaró infundada una queja anteriormente presentada por la quejosa contra el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente N° 0210060128321 respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 0210010332481, al considerarse que tratándose de órdenes de pago, basta su debida notificación para que la deuda que contiene tenga el carácter de exigible coactivamente, no constituyendo su reclamación causal de suspensión, salvo que se presentara la excepción dispuesta por el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario, por lo que dicho procedimiento se inició con arreglo a ley.

Que en ese sentido, dado que mediante Resolución N° 1230-Q-2014 este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre los mismos hechos expuestos en la presente queja respecto al procedimiento de cobranza coactiva seguido en cuanto a la deuda contenida en la Orden de Pago N° 0210010332481, en virtud del criterio antes glosado, no procede emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, por lo que la queja resulta improcedente.”

5.5. Supuestos en los que se cuestiona Actas Probatorias o Requerimientos de Admisibilidad

- No procede cuestionar en la vía de queja las Actas Probatorias.
 - Resolución del Tribunal Fiscal N° 03619-1-2007²⁵.
- No procede cuestionar en la vía de queja los requerimientos emitidos por la Administración por los que exige el pago previo.
 - Resolución del Tribunal Fiscal N° 03047-4-2003²⁶.

“El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento

²⁵ Publicada el 18 de mayo de 2007.

²⁶ Publicada el 23 de junio de 2003.

del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario”. (Acuerdo de Sala Plena N° 2003-09 de 12 de mayo de 2003).

5.6. Supuestos en los que se cuestiona hechos futuros o hechos ejecutados.

- En la vía de la queja no puede cuestionarse hechos futuros o imprecisos, ni actos que ya fueron ejecutados, y cuya corrección o reencauzamiento ya no pueda realizarse.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04029-Q-2016

“Que respecto a la solicitud de la quejosa de suspensión de cualquier procedimiento de cobranza coactiva que se pretenda iniciar respecto de las órdenes de pago antes mencionadas, cabe indicar que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06106-1-2002, 03788-5-2006 y 05950-2-2006, entre otras, en el procedimiento de queja no procede analizar actos que todavía no han ocurrido ni actos que ya fueron ejecutados, y cuya corrección o reencauzamiento ya no pueda realizarse, así como circunstancias futuras o imprecisas, sino actos concretos y actuales de la Administración que vulneren algún procedimiento o derecho regulado por el Código Tributario.

Que por consiguiente, se tiene que la queja no es la vía para cuestionar hechos futuros como el alegado, dado que al no haberse empezado a producir o ejecutar,

no resulta susceptible de corrección o encauzamiento alguno, motivo por el cual procede declararla improcedente en este extremo”.

6. SUPUESTOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL FISCAL SE INHIBE

- Queja vinculada con la aprobación de una solicitud de fraccionamiento de deudas tributarias al amparo del artículo 36° del Código Tributario.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00380-Q-2015.

“Que al respecto, cabe indicar que en las Resoluciones N° 280-1-97, 586-2-99, 511-1-2006 y 9113-2-2008, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que de conformidad con el numeral 1 del artículo 101° del Código Tributario, carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° de dicho código, toda vez que las mismas no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, por lo que según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado código, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que dicho criterio se sustenta en que el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario, está destinado a facilitar el pago de las deudas tributarias

y no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, dado que ésta ya fue determinada con anterioridad.

Que en ese sentido, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento respecto del requerimiento formulado por la Administración sobre la presentación de una garantía por la deuda incluida en la solicitud de fraccionamiento presentada por la quejosa, por lo que corresponde inhibirse de su conocimiento, al no encontrarse comprendida entre sus atribuciones, conforme con lo establecido por el artículo 101º del Código Tributario”.

- Queja vinculada al cuestionamiento del cambio de domicilio fiscal.
- Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00713-Q-2015

“Que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 6302-10-2013, 7821-2-2008, 10822-1-2007 y 13705-5-2008, entre otras, la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria toda vez que con dicha solicitud se inicia un procedimiento no contencioso que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que en este sentido, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud materia de la presente queja, relacionada con el levantamiento de la restricción de domicilio para efectuar el cambio de domicilio fiscal, por lo que corresponde

inhibirse del conocimiento de la presente queja.”

- Queja vinculada al cuestionamiento de infracciones de naturaleza administrativa.

- Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00710-Q-2016.

“Que de la revisión de los actuados se aprecia que la materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias, sino al cuestionamiento de las Papeletas de Infracciones N° 000739-2016-PI y N° 000740-2016-PI, así como la Papeleta de Medida Complementaria de Ejecución anticipada N° 000658-2016 que establecen el cierre de establecimiento por no contar con Licencia de Funcionamiento, ni Certificado de Inspección Técnica se Seguridad en Defensa Civil, es decir, por infracciones de naturaleza administrativa, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto”.

- Queja vinculada al cuestionamiento de abandono de bienes comisados.

- Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00776-Q-2016.

“Que según el criterio establecido en las Resoluciones N° 06250-1-2002, 00505-2-2003, 3360-1-2003 y 04371-Q-2014, entre otras, este Tribunal no es competente para conocer los casos de abandono de bienes comisados por no haberse acreditado el derecho de propiedad sobre tales bienes.

Que el criterio expuesto se sustenta en el hecho que la controversia relativa al abandono de bienes, al encontrarse

relacionada con la propiedad del bien, no es un asunto de naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para conocer dicha materia.

Que de la revisión de la queja presentada y de la documentación acompañada, se aprecia que la quejosa cuestiona la Resolución de Intendencia N° 0740120022487, a fojas 17 y 18, mediante la cual se resuelve declarar en abandono los bienes comisados mediante Acta Probatoria N° 070-060-0023821-03, al no haberse acreditado la propiedad de los bienes comisados dentro del plazo establecido y adjudicarlos al Estado conforme al artículo 184° del Código Tributario, pretendiendo que este Tribunal disponga la devolución de dichos bienes.

Que de conformidad con las normas antes glosadas y en atención al criterio expuesto, este Tribunal no es competente para conocer los casos de abandono de bienes comisados, por lo que corresponde que esta instancia se inhiba del conocimiento de la queja presentada; criterio que ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10056-2-2008, 17956-9-2011, 01761-Q-2014, entre otras”.

- Queja en el cual se cuestiona la responsabilidad de los funcionarios, inconducta y abuso de autoridad.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01581-Q-2016.

“Que respecto a lo señalado por el quejoso en el sentido de que el actuar de la supervisora del área de auditoría es arbitrario y abusivo, cabe indicar que

conforme al mencionado artículo 101° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para iniciar acciones legales contra los actos que hayan cometido los funcionarios, por lo que procede inhibirse de emitir pronunciamiento al respecto; no obstante, considerando lo establecido por el citado numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde remitir los actuados a la Administración Tributaria a fin que adopte las acciones que correspondan”.

- Queja por costas procesales.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02009-Q-2015.

“Que mediante Resolución de Intendencia N° 0231800004622, a foja 3, se declaró procedente la solicitud de devolución de costas procesales que fue presentada por el quejoso; sin embargo, éste cuestiona lo resuelto en ella al señalar que no se le ha abonado el monto de los intereses correspondientes por el tiempo que su dinero fue indebidamente retenido.

Que este Tribunal en diversa jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 01133-1-2010 y 01972-7-2010, entre otras, ha señalado que la deuda por concepto de costas procesales no tiene naturaleza tributaria sino administrativa al no calificar como tal, de conformidad con lo establecido por el artículo 28° del Código Tributario.

Que en tal sentido, toda vez que la queja presentada no se encuentra vinculada a

obligaciones tributarias del quejoso, sino a conceptos de carácter administrativo, de conformidad con las normas y el criterio precitados, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, por lo que corresponde inhibirse de su conocimiento”.

- Queja mediante la cual se cuestiona el ingreso como recaudación y la solicitud de liberación de fondos de detracciones.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03645-Q-2014.

“Que de la documentación presentada por la quejosa, se tiene que mediante Resolución de Intendencia N° 054-024-0004193 de 10 de junio de 2014, de fojas 15 y 16, la Administración dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detracciones, por haber incurrido en la causal establecida en el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940 – Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, esto es, por no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados mediante Esquela N° 214052066329

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 12268-1-2007, 00576-1-2008, 13183-3-2008 y 18569-8-2011, entre otras, al tramitarse la solicitud de liberación de fondos de detracciones y el ingreso como recaudación de tales fondos de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que su cuestionamiento siga el mismo trámite.

Que en el presente caso, se advierte que la pretensión de la quejosa es cuestionar el ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detracciones del Banco de la Nación, sin embargo, en aplicación del criterio antes citado, dicho aspecto corresponde ser tramitado de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento sobre ello, corresponde inhibirse de su conocimiento; sin embargo, y de acuerdo con el numeral 82.1 del artículo 82° de dicha ley, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir los actuados a la Administración, a fin de que le otorgue el trámite respectivo”.

- Queja por reembolso de las tasas registrales pagadas para el levantamiento del embargo trabado.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 05069-Q-2014.

“Que a manera de antecedente, se tiene que mediante Resolución N° 11127-2-2011, este Tribunal revocó la Resolución Coactiva N° 0630070239884, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad presentada respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° YD-1665, sobre la cual se trabó un embargo en forma de inscripción dentro del procedimiento coactivo seguido contra el deudor (...), al verificar que la quejosa

había adquirido la propiedad del aludido vehículo con anterioridad al mencionado embargo.

Que en ese entendido, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, según el cual, cuando se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, la SUNAT está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida, era la Administración quien se encontraba obligada al pago de los derechos y/o tasas registrales requeridas para el levantamiento del embargo trabado indebidamente sobre el vehículo con Placa de Rodaje N° YD-1665.

Que según se advierte de autos, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2011, a foja 2, la quejosa presentó un escrito solicitando el reembolso de las tasas registrales pagadas por ella para el levantamiento del embargo trabado sobre su bien, observándose del escrito de queja, que se cuestiona la falta de pronunciamiento de la Administración sobre dicha solicitud.

Que sin embargo, el concepto materia de devolución que solicita la quejosa no tiene naturaleza tributaria, sino que deriva de obligaciones que asumió en lugar de la Administración, por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene

competencia para emitir pronunciamiento al respecto”.

- Queja en la que se cuestiona la exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03273-Q-2016.

“Que del escrito de queja (fojas 8 a 15) se advierte que la pretensión de la quejosa es cuestionar la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0530050009658, mediante la cual se le habría excluido del Régimen de Buenos Contribuyentes; esto es, se trata de un asunto que no está relacionado con la determinación de la obligación tributaria, correspondiendo hacer uso de los recursos previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de conformidad con los artículos 162° y 163° del Código Tributario.

Que en tal sentido, al no encontrarse la actuación materia de queja vinculada a la determinación de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto por el numeral 1 del artículo 101° del citado Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto. En similar sentido se han pronunciado las Resoluciones N° 00714-Q-2015 y 03092-Q-2016”.

- Queja en la cual se cuestiona la devolución del cobro por comisiones bancarias derivadas de los embargos.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03448-Q-2014.

“Que con relación a las devoluciones del cobro por comisiones bancarias derivadas de los embargos en forma de retención trabados, cabe señalar que ésta no tiene naturaleza tributaria, conforme se ha señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11364-5-2008, 06826-2-2010, 01822-Q-2013 y 00978-Q-2014, en consecuencia corresponde inhibirse en este extremo de la queja presentada, sin perjuicio que pueda hacer valer su derecho antes las instancias competentes”.

- Queja vinculada al cobro por concepto de servicio de depósito vehicular municipal.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 07771-2-2005.

“Que del caso materia de autos se desprende que la deuda contenida en la Orden de Pago N° 004-2005-MPF/D.R. cuya cobranza es objetada por la quejosa, se encuentra referida al servicio de depósito vehicular municipal a cargo de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, quien en cumplimiento de lo dispuesto por la Policía Nacional del Perú ingresó el vehículo con Placa de Rodaje N° LO-4986 en el depósito, de conformidad con lo ordenado por el 57º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima mediante Resolución del 25 de noviembre de 1998 (folios 6 y 7);

Que en cuanto al servicio de depósito brindado por la Municipalidad, resulta pertinente anotar que de los documentos que obran en autos se desprendería que es un servicio acordado entre la Administración y el quejoso, quien a pesar

que el 57º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima designó como depositario a Braulio Orlando Ganaha Higa, dejó en custodia de la Administración el vehículo con Placa de Rodaje N° LO-4986, siendo esta custodia aceptada desde el 20 de diciembre de 2001.

Que respecto a los depósitos de la Administración, corresponde indicar que se encuentran bajo dominio privado de ésta al no constituir un bien público en los términos antes expuestos.

Que en este sentido, el cobro efectuado no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento, por no encontrarse entre las atribuciones establecidas por el artículo 101º del Código Tributario”.

- Queja vinculada a casos referidos a FONAVI a cargo de los trabajadores “Cuenta de Terceros”.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01087-Q-2016.

“Que con relación a las Órdenes de Pago N° 022-1-02377 y 022-1-02386 cabe indicar que fueron giradas por la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda Cuenta de Terceros de noviembre de 1991 y julio de 1992.

Que al respecto, cabe señalar que mediante el Decreto Ley N° 22591 se creó la denominada Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI,

como contribución obligatoria de los trabajadores, empleadores y empresas constructoras, la cual era calculada sobre la base de las remuneraciones que se abonasen a los trabajadores.

Que en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1078-2007-PA/TC y 3283-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional señaló que la Contribución al FONAVI a cargo de los trabajadores, llamada “Cuenta de Terceros”, no cumple con los principios constitucionales tributarios, no constituyendo un tributo, ni un impuesto desde el 30 de junio de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998. (...).

Que en virtud a lo expuesto, y en aplicación del numeral 5 del artículo 101° del Código Tributario, que establece que son atribuciones del Tribunal Fiscal atender las quejas que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, corresponde inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido al cuestionamiento del procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto a los mencionados valores”.

- Queja vinculada al cuestionamiento a la exclusión del Registro de Imprentas Autorizadas para la Impresión de Comprobantes de Pago.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00245-Q-2016.

“Que sobre el particular, este Tribunal

mediante Resolución N° 01512-2-2012 ha señalado que la obligación que debe ser cumplida por la imprenta para efectuar trabajos de impresión no está relacionada directamente con la relación jurídica tributaria.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 500-2-99 y N° 03790-5-2012, entre otras, ha establecido que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 101° del citado código, carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al retiro del Registro de Imprentas Autorizadas para la Impresión de Comprobantes de Pago, toda vez que las mismas, al tener directa relación con solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, esto es, con los procedimientos iniciados para obtener la inscripción en el mencionado registro, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado código.

Que en el presente caso, dado que del escrito de queja presentado por la quejosa se aprecia que su pretensión es cuestionar el retiro del Registro de Imprentas Autorizadas para la Impresión de Comprobantes de Pago, y siendo que dicho aspecto no tiene directa vinculación con la determinación de la obligación tributaria, procede que este Tribunal se inhiba de su conocimiento, no obstante, de conformidad con el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo

que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir la queja interpuesta a la Administración, a fin que les otorgue el trámite correspondiente”

- Queja en la que se cuestiona que la Administración no ha dado cumplimiento a un mandato emitido por ella misma.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00513-Q-2013

“Que del escrito de queja se verifica que la quejosa cuestiona que la Administración no haya dado cumplimiento a la Resolución de Intendencia N° 256-014-0000690/SUNAT, pues no ha ordenado la devolución de los pagos indebidos que se realizaron por concepto de la Resolución de Multa N° 254-002-0002820; no obstante, la queja no es la vía para verificar un mandato de la propia Administración, no procediendo que esta instancia tome conocimiento ni se pronuncie al respecto, por lo que corresponde que este Tribunal se inhiba del conocimiento de la queja presentada”.

- Queja en la que se cuestiona la ejecución de una resolución emitida por la Administración en un procedimiento que no tiene naturaleza tributaria.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01331-Q-2014

“Que de la Resolución de Intendencia N° 0210240009436/SUNAT (fojas 61 y 62) se advierte que se declaró fundado el recurso

de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 0210240007428 que dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones N° 00000756555, en consecuencia, dispóngase el extorno de la transferencia efectuada de la referida cuenta por el monto de S/. 33,561.00.

Que al respecto, cabe indicar que, según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 12268-1-2007, 00576-1-2008, 13183-3-2008 y 18569-8-2011, entre otras, al tramitarse la solicitud de liberación de fondos de detracciones y el ingreso como recaudación de tales fondos de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que su cuestionamiento siga el mismo trámite.

Que en el presente caso, se advierte que la pretensión de la quejosa es cuestionar la actuación de la Administración respecto de la ejecución de una resolución emitida en un procedimiento que no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa, por lo que este Tribunal no es competente para su conocimiento, de acuerdo con el citado artículo 101° del Código Tributario”.

7. CRITERIOS VINCULADOS A PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN.

7.1. Supuestos en los que se cuestiona el procedimiento de fiscalización o verificación.

- No procede pronunciarse en la vía de queja sobre las infracciones al procedimiento de fiscalización o de verificación, si se han notificado los valores emitidos como consecuencia del citado

procedimiento.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00963-Q-2017.

“Que en el presente caso, la quejosa cuestiona el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta de enero de 2012 a diciembre de 2013, alegando que no le han notificado los resultados de la evaluación realizada sobre los descargos presentados respecto a los Requerimientos N° 1922160000215 y 1922160000243, ni le ha dado a conocer el plazo a que se refiere el artículo 75° del Código Tributario.

Que al respecto, producto del citado procedimiento de fiscalización se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0002402 a 192-003-0002451 y las Resoluciones de Multa N° 192-002-0002211 a 192-002-0002229 por el Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2012 a diciembre de 2013, por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2012 y 2013 y por las infracciones del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo 940 (fojas 10 a 71).

Que asimismo, las Resoluciones de Determinación N° 192-003-0002402 a 192-003-0002411 y las Resoluciones de Multa N° 1920020002211 a 1920020002229, emitidas como consecuencia del citado procedimiento de fiscalización, fueron notificadas el 10 de enero de 2017 en el domicilio fiscal de la quejosa, mediante

*acuse de recibo, consignándose los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, lo que se encuentra arreglado al inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 30 a 71)”*²⁷.

Que en ese sentido, al haberse notificado los valores antes mencionados, no procede que este Tribunal en la vía de la queja se pronuncie sobre los cuestionamientos planteados por la quejosa al referido procedimiento de fiscalización, dado que corresponde a ésta plantearlos en el respectivo procedimiento contencioso tributario que de considerarlo pertinente inicie contra los aludidos valores, por lo que la queja resulta improcedente”

- No resulta aplicable el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización²⁸, cuando la carta y/o requerimiento emitidos por la Administración no constituyen documentos que dieron inicio al procedimiento de fiscalización.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00938-Q-2007.

“Que respecto al primer cuestionamiento, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por la quejosa, mediante la Carta N° 160123238190-02 y el Requerimiento N° 1222170000065, no constituyen los documentos que dieron inicio al procedimiento de fiscalización, por lo que no resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, careciendo se sustento lo alegado por la quejosa al respecto, debiendo

²⁷ Cabe precisar que en la Resolución N° 00925-Q-2017 de 14 de marzo de 2017, que resolvió una anterior queja presentada por la quejosa en la que cuestionó el procedimiento de fiscalización que se le practicó, se indicó que las Resoluciones de Multa N° 1920020002211 a 1920020002229 fueron notificadas de acuerdo a ley.

²⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF.

agregarse, además que, tal como se ha señalado en los considerandos anteriores, tales documentos fueron notificados conjuntamente el 9 de febrero de 2017; en tal sentido, las quejas presentadas en este extremo resultan infundadas”.

- La Administración se encuentra facultada a continuar con el procedimiento de fiscalización, en caso se declare la nulidad de los valores.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01151-Q-2017.

“Que en el caso de autos, se tiene que mediante Carta N° 130023417354-01 de 3 de octubre de 2013 y el Requerimiento N° 0221130021784²⁹, a fojas 81 y 85, notificados el 22 de octubre de 2013, a fojas 82 y 86, se inició el procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de los meses de abril a julio del ejercicio 2013, siendo los elementos a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras y el débito fiscal de ventas y prestaciones de servicios, agregando que los aspectos del crédito y débito fiscal a fiscalizar serían las operaciones de compras y adquisiciones y operaciones de ventas y prestación de servicios respectivamente, requiriéndole la presentación de diversa documentación, la que, según el resultado del mencionado requerimiento, de fojas 77 a 79, cerrado el 8 de noviembre de 2013, no fue presentada en su totalidad.

Que de acuerdo a lo señalado por la Administración, producto de dicha fiscalización se efectuaron reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las

Ventas de los meses de abril a julio del año 2013, emitiéndose las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0221138 a 024-003-0221141 y las Resoluciones de Multas N° 024-002-0201846 a 024-002-0201849, las que fueron declaradas nulas mediante la Resolución de Intendencia N° 0260140106219/SUNAT, de fojas 17 a 21, al considerar que el mencionado reparo no se encontraba debidamente motivado ya que no acreditó que las adquisiciones reparadas no hubieran sido destinadas a operaciones por las que se debió pagar el impuesto.

Que según señala la Administración a fojas 89 y 90, a fin de subsanar las observaciones que motivaron la declaración de nulidad de los valores antes mencionados, emitió la Orden de Fiscalización N° 140023475828-01 de 10 de noviembre de 2014, a foja 54, en mérito de la cual se efectuó la evaluación conjunta de los documentos exhibidos y/o proporcionados en el procedimiento de fiscalización antes mencionado, siendo que producto de dicha evaluación se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0256528 a 024-003-0256531 y las Resoluciones de Multas N° 024-002-0214671 a 024-002-0214674, las cuales fueron declaradas nulas mediante Resolución de Intendencia N° 0260140122251/SUNAT, de fojas 13 a 16, pues si bien se emitió la mencionada orden de fiscalización, no se verificó que se hubiera emitido requerimiento alguno a efectos de analizar las operaciones contenidas en los comprobantes de pago y levantar las observaciones efectuadas.

Que en ese contexto, a fin de dar

²⁹ Cabe indicar que dichos documentos fueron emitidos a nombre de (...), sin embargo, siendo que éste falleció el 25 de julio de 2015, según se aprecia a foja 94, los posteriores requerimientos fueron emitidos a nombre de la sucesión indivisa.

cumplimiento a la Resolución de Intendencia N° 0260140122251/SUNAT, la Administración emitió la Orden de Fiscalización N° 160023562356 y el Requerimiento N° 0222160018026³⁰, notificada a la quejosa el 6 de marzo de 2017, según se aprecia a fojas 24 a 27, mediante la cual se le requirió que presentara y/o exhibiera diversa información y/o documentación de las adquisiciones detalladas en el Anexo N° 01 adjunto al citado requerimiento para el día 20 de marzo de 2017 a las 9:00 horas en su domicilio fiscal.

Que al respecto, en las Resoluciones N° 13403-7-2008 y 07445-2-2010, entre otras, este Tribunal ha establecido que el procedimiento de fiscalización debe ser único e integral, pudiendo continuarse luego de que se hubiera declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y resoluciones de multa vinculadas con el tributo o tributos y período o períodos materia de revisión.

Que dicho criterio es congruente con lo establecido por el artículo 76° del Código Tributario, conforme al cual el procedimiento de fiscalización concluye con la emisión y notificación de las resoluciones de determinación, de modo que en caso éstas sean declaradas nulas y, por ende, expulsadas del mundo jurídico, no cabe considerar que ha finalizado el procedimiento de fiscalización sino que éste continúa su trámite.

Que en tal sentido, al haber sido declaradas nulas las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0221138 a 024-003-0221141 y las Resoluciones de

Multas N° 024-002-0201846 a 024-002-0201849, así como las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0256528 a 024-003-0256531 y las Resoluciones de Multas N° 024-002-0214671 a 024-002-0214674 antes mencionadas, de acuerdo con las normas y criterios glosados, la Administración se encuentra facultada a continuar con el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de los meses de abril a julio del año 2013, por lo que lo alegado por la quejosa en sentido contrario carece de sustento.

Que por las razones expuestas y al no advertirse vulneración alguna en el desarrollo del procedimiento de fiscalización materia de autos, corresponde declarar infundada la queja presentada”.

- La Administración no puede emitir más requerimientos solicitando mayor información si ha transcurrido el plazo de un (01) año del procedimiento de fiscalización.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01123-Q-2017.

“Que sin embargo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1, 4 y 5 del artículo 62°-A del Código Tributario, el procedimiento de fiscalización debe efectuarse en el plazo de un año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada por la Administración en el primer requerimiento, aquella no se encontraba facultada a emitir el Requerimiento N° 0222170001442, solicitando mayor información a la

30 A nombre de la Sucesión Indivisa Choy Cheng Victor.

quejosa, toda vez que el plazo de un (01) año antes citado ya había transcurrido³¹, sin perjuicio de que pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda en base a la información obtenida con anterioridad.

Que conforme con lo indicado en los considerandos precedentes, la Administración no ha actuado correctamente en lo que respecta a la emisión y notificación del citado Requerimiento N° 0222170001442³², por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada. Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 02238-Q-2014, 16761-7-2011, 07445-2-2010 y 13403-7-2008, entre otras.

- La documentación solicitada en un requerimiento, puede ser presentada por el mismo contribuyente o un tercero autorizado por él.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01011-Q-2017.

“Que al respecto, cabe precisar que si bien el quejoso solicitó la prórroga del plazo para cumplir con exhibir y/o proporcionar la documentación y/o información solicitada en el Requerimiento N° 0222170001019, alegando que el mismo día del vencimiento del plazo otorgado en dicho requerimiento debía prestar su declaración instructiva en un proceso penal que se le sigue ante el Segundo Juzgado Penal - Reos Libres del Poder

Judicial, lo que según refiere constituiría un motivo de fuerza mayor, cabe señalar que según el criterio expuesto por este Tribunal en diversa jurisprudencia, como las Resoluciones N° 06972-4-2004, 10532-4-2011 y 08115-10-2016, entre otras, el caso fortuito o fuerza mayor³³ consiste en un evento inusual (extraordinario), no esperado al no existir elementos para considerar que este pueda ocurrir (imprevisible) e independientemente de la voluntad del deudor, proveniente de la naturaleza o de terceros y ajeno a su control o manejo (irresistible), que imposibilita la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, supuesto en el que no encuadra el mencionado motivo, pues ello no le impedía presentar la documentación solicitada en la fecha establecida como alega, dado a que la presentación de tal documentación pudo ser efectuada por cualquier persona autorizada por él³⁴, careciendo lo alegado en sentido contrario.

Que en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización antes citado, procedía que se tuviera por no presentada dicha solicitud de prórroga, como en efecto hizo la Administración mediante la aludida Carta N° 050-2017-SUNAT-6EA600, lo que se encuentra arreglado a ley. Por ende, al no advertirse las irregularidades advertidas por el quejoso, procede declarar infundada la queja presentada”.

31 Según lo informado por la propia Administración (foja 408) y se advierte de la Carta N° 464-2016-SUNAT/6EA300 (foja 259 y 260) en la que se señala que el citado plazo se inició el 14 de abril de 2015 con la presentación de la documentación señalada en el primer requerimiento, el que se suspendió en diversas ocasiones, siendo que al 26 de mayo de 2016 habían transcurrido 354 días, quedando a dicha fecha 11 días pendientes.

32 Sobre el particular, cabe precisar que el inciso l) del artículo 92° del Código Tributario, establece que los administrados tienen derecho a no proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria, por lo que en el caso de autos, la Administración deberá tener en cuenta la documentación que según se detalla en el Resultado del Requerimiento N° 0222160003423, a foja 330, ya fue proporcionada por la contribuyente.

33 El artículo 1315° del Código Civil establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

34 En concordancia con el criterio establecido en las Resoluciones N° 00114-4-2017 y 01706-Q-2016.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02970-Q-2014.

“Que de la documentación que obra en autos se tiene que el 31 de marzo de 2014³⁵, la Administración le notificó a la quejosa la Carta N° 140023437126-1 y el Requerimiento N° 0221140002735 (fojas 29 a 32) a fin de efectuar la verificación de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto General a las Ventas del periodo julio a octubre de 2012, a través del cual le solicitó la presentación de diversa documentación en su domicilio fiscal el día 8 de abril de 2014, esto es, al sexto día hábil de notificada.

Que en autos se advierte que mediante escrito de 8 de abril de 2014 (foja 27), la quejosa solicitó la prórroga de plazo para presentar la documentación solicitada mediante Requerimiento N° 0221140002735, la cual mediante Carta N° 084-2014-SUNAT/2S3230 (foja 21) fue atendida considerándose como no presentada al no haber cumplido con los plazos establecidos en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 085-2007-EF, y no haber acreditado la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo señalado en el artículo 1315° del Código Civil.

Que de autos se advierte que el plazo otorgado por el Requerimiento N° 0221140002735 para que la quejosa presentara la documentación solicitada venció el 8 de abril de 2014, fecha en la que también presentó su solicitud de prórroga, por lo que según lo expuesto por las normas descritas en los considerandos precedentes, la solicitud presentada por

la quejosa deviene en extemporánea.

Que si bien la quejosa pretende justificar su incumplimiento por el hecho de que atravesaba un problema de salud del 6 al 10 de abril de 2014 de acuerdo con lo descrito en el certificado médico que obra a foja 2, ello no constituye un motivo de caso fortuito o fuerza mayor, siendo que tal obligación pudo haber sido cumplida a través de cualquier otra persona que acreditara su representación”.

- La carta que dispone prorrogar el plazo de fiscalización debe estar debidamente motivada.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00875-Q-2017.

“Que mediante la Carta N° 56-2017-SUNAT/6D6200 de 17 de febrero de 2017 (fojas 11 y 12), la Administración dispuso prorrogar el plazo de fiscalización por un año adicional, sustentándose en lo dispuesto por los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario, esto es, por existir complejidad en la fiscalización debido al elevado volumen de sus operaciones, y porque el contribuyente forma parte de un grupo empresarial.

Que en el citado documento se señaló que existe complejidad de la fiscalización debido al gran volumen de la documentación que sustenta las operaciones de gastos y deducciones al Impuesto a la Renta, los descuentos y bonificaciones, y las operaciones contabilizadas en los Libros y Registros Contables³⁶; y porque la quejosa forma

³⁵ Según se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 30 y 32, dichos documentos fueron notificados mediante certificación de la negativa de la recepción, dejándose constancia de los datos y firma del notificador que atendió dichas diligencias, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del código tributario.

parte de un grupo empresarial, (...).

Que de lo señalado se advierte que contrariamente a lo expuesto por la quejosa, la Carta N° 56-2017-SUNAT/6D6200 no contiene expresiones genéricas, vacías ni imprecisas, pues se ha indicado los motivos que sustentan la prórroga del plazo del procedimiento de fiscalización materia de autos, prórroga que resulta razonable teniendo en cuenta la cantidad de documentación a verificar debido al elevado volumen de operaciones y al formar parte de un grupo empresarial contando con operaciones con diversas empresas vinculadas, por lo que contrario a lo indicado por las quejosa se advierte que la referida carta se encuentra motivada, no correspondiendo amparar la queja presentada”.

- La Administración no puede sustentar la ampliación del plazo de fiscalización con frases genéricas, vagas o imprecisas.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01478-Q-2016

“Que encontrándose en trámite el procedimiento de fiscalización, la Administración con la Carta N° 54-2016-SUNAT/6EA200 de 19 de febrero de 2016 (fojas 1 a 3), comunicó a la quejosa, entre otro, que el plazo de la fiscalización fue prorrogado por un ejercicio adicional por la complejidad del procedimiento.

Que tal como se aprecia del contenido de la citada carta, la Administración invoca como supuestos de complejidad de la fiscalización, entre otro, el elevado

volumen de operaciones de la quejosa, la dispersión geográfica de los proveedores de ésta, y las operaciones de exportación que realiza la quejosa efectuadas a un único cliente.

Que no obstante lo señalado, si bien la Administración indica que la quejosa registra un elevado volumen de operaciones, la frase “elevado volumen”, resulta ser una frase vaga e imprecisa, al no haberse indicado cómo el elevado volumen afecta el avance de su revisión, ni la relevancia del análisis pendiente de verificar para determinar las obligaciones tributarias de la quejosa respecto a los tributos fiscalizados, no siendo suficiente mencionar el número de operaciones contabilizadas o el número de proveedores con los que aquéllas se realizaron.

Que de igual forma, la Administración no da cuenta de las circunstancias concretas por las cuales las operaciones con sus proveedores ubicados en diversas zonas del país habrían impedido que la Administración efectúe su revisión en el plazo general de un año establecido por el artículo 62º-A del Código Tributario - así, no ha señalado cuántos cruces de información ha realizado ni cuántos tiene programados realizar en los lugares que menciona - limitándose a señalar como justificación de esta excepción al plazo general de la fiscalización que: “se estima realizar Cruces de Información en dichas sedes, a efectos de cumplir con los procedimientos de fiscalización”.

Que asimismo, en cuanto al supuesto de la complejidad por sus operaciones de

36 Se indicó que el Libro Diario de la quejosa contiene más de 1'506, 636 registros y el Libro Kardex 448,049 registros las cuales sustentan las operaciones.

exportación efectuadas a un único cliente, lo que conlleva a que se deba analizar detenidamente tales operaciones, cabe indicar que dicho supuesto resulta genérico, por cuanto no se puede establecer cuál es el grado de complejidad de tales operaciones ni la relevancia de la influencia de tales operaciones complejas en el procedimiento de fiscalización de las obligaciones tributarias de la quejosa, más aún si la Administración no ha señalado que realizará algún procedimiento adicional de verificación de la fehaciencia de aquéllas. Además, indicar un monto aproximado de las exportaciones que realiza la quejosa, resulta ser una motivación vaga e imprecisa, al no haberse indicado cómo dicho monto afecta el avance de su revisión, ni la relevancia del análisis de éste para determinar las obligaciones tributarias de la quejosa respecto a los tributos fiscalizados.

Que asimismo, respecto al supuesto de la complejidad en el proceso productivo, cabe indicar que la Administración no ha señalado cómo el proceso productivo de la quejosa ha determinado que proceda a realizar las acciones que menciona, dado que al no haberse indicado los hechos de cuya consideración se parte para arribar a dicha conclusión, no se ha dado cuenta de las circunstancias concretas por las cuales existiría complejidad en las operaciones de la quejosa que habrían impedido que la Administración efectúe su revisión en el plazo general de un año establecido por el artículo 62-A del Código Tributario.

Que de lo expuesto, se tiene que la Carta

Nº 54-2016-SUNAT/6EA200, mediante la cual se comunica a la quejosa la prórroga del plazo de fiscalización por un año adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 62-Aº del Código Tributario, señalando de manera general e imprecisa que ello se debe a que existe complejidad en las operaciones comerciales de la quejosa, entre otros, no ha sido debidamente motivada, toda vez que no expone las razones fácticas de dicha conclusión, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3º y 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 103º del Código Tributario”.

- No inicia el cómputo del plazo de un año, si la quejosa no ha presentado la totalidad de la información y/o documentación solicitada mediante el requerimiento que inició el procedimiento de fiscalización.
- Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00861-Q-2017.

“Que del Resultado del Requerimiento N° 1922150000007 (fojas 16 y 17), notificado a la quejosa el 26 de febrero de 2015³⁷ (foja 16), se observa que la Administración dejó constancia que ésta exhibió parcialmente la documentación solicitada, siendo que no cumplió con exhibir, entre otros documentos, la declaración jurada de Impuesto Predial³⁸ y la factura por la impresión de comprobantes de pago, como se advierte de los puntos 6 y 18 del citado resultado.

Que posteriormente se emitieron los Requerimientos N° 1922150000028, 1922150000039 y 1922150000093 (fojas

37 Mediante acuse de recibo, en su domicilio fiscal, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y la firma del receptor, conforme al inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

38 Se dejó constancia que la quejosa sólo exhibió un reporte de estado de cuenta de tributos por el predio que posee.

19, 20, 23, 24 y 27 a 34), notificados a la quejosa los días 27 de febrero de 2015, 11 de marzo de 2015 y 16 de abril de 2015 (fojas 21, 25 y 35), de cuyos resultados (fojas 22, 26, 36 y 37), no se advierte que la quejosa haya cumplido con exhibir la documentación citada en el considerando precedente.

Que en ese sentido, toda vez que de autos se ha verificado que la quejosa no ha presentado la totalidad de la información y/o documentación solicitada mediante el Requerimiento N° 1921150000007, que inició el procedimiento de fiscalización materia de queja, no habiendo ésta acreditado lo contrario, no se ha iniciado aún el cómputo del plazo de un año regulado por el citado numeral 1 del artículo 62°-A; por lo tanto la queja deviene en infundada. Cabe considerar el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03835-8-2013 y 1137-Q-2016”

- La realización de cruces de información con los proveedores constituye una causal para la suspensión del plazo de fiscalización.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00790-Q-2017.

“Que de autos se advierte que encontrándose en trámite el procedimiento de fiscalización, la Administración consideró pertinente realizar cruces de información con los proveedores de la quejosa, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, por lo que mediante las Cartas N° 830-2016-SUNAT/6Q0200 y 831-2016-SUNAT/6Q0200 (fojas 56 y 163)

notificadas al quejoso el 28 de junio de 2016 por acuse de recibo³⁹, conforme a ley (fojas 57 y 164), procedió a comunicar a éste que el cómputo del plazo del procedimiento de fiscalización había sido suspendido⁴⁰, debiendo indicarse que conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20910-4-2011, los cruces de información con los proveedores del deudor tributario se encuentra dentro de la causal prevista en el inciso g) del numeral 6 del artículo 62-A° del Código Tributario.

Que asimismo, a fojas 58 y 165, se advierte que mediante Cartas N° 106-2017-SUNAT/6Q0200 y 107-2016-SUNAT/6Q0200 notificadas al quejoso el 2 de febrero de 2017, por acuse de recibo⁴¹, conforme a ley (fojas 59 y 166), se comunicó a la quejosa el reinicio del procedimiento de fiscalización a partir del 2 de febrero de 2017.

Que de lo expuesto, no se ha acreditado la existencia de actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o normas vinculadas, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo”.

- No implica una vulneración al procedimiento legal establecido ni impide que la Administración pueda continuar con el procedimiento de fiscalización, si es que no se ha notificado el Resultado de los Requerimientos, distintos al primero de ellos.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00790-

39 Dejándose constancia que el receptor no exhibió documento de identidad.

40 Al respecto, la Administración ha informado que dicha suspensión se debió a que mediante Memorándum Electrónico N° 00007-215-6Q0201 de 27 de junio de 2016 se solicitó el cruce de información con el proveedor del motor marca Nissan modelo FE6 serie 114809B, a la contribuyente (...), a efectos de validar la realidad de la operación detallada en la Boleta de Venta N° 001-1999 de fecha 28 de abril de 2009, y que el 3 de enero de 2017, con Memorándum N° 260-216-SUNAT/6EA600 se recibió el resultado del cruce de información solicitado.

41 Dejándose constancia que el receptor no exhibió documento de identidad.

Q-2017.

“Que respecto a la vulneración que se estaría efectuando al no haberle notificado el Resultado de los Requerimientos N° 2722160000026 y 2722160000027, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de Fiscalización, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, los Requerimientos, distintos al primer Requerimiento, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga, y, culminada la evaluación de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento.

Que al respecto en la Resolución N° 01318-Q-2014, comentando lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de Fiscalización, refiere que de la lectura de dicha norma se aprecia que ésta no fija una fecha para el cierre del requerimiento, como sí lo hace el inciso a) de la misma⁴², el cual señala que tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento.

Que de conformidad con el primer párrafo de lo dispuesto en el artículo 6° del citado reglamento, el Resultado del Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento y también

puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el hecho que la Administración no haya notificado hasta la fecha⁴³ el Resultado de los Requerimientos N° 2722160000026 y 2722160000027⁴⁴, no implica una vulneración al procedimiento legal establecido ni impide que la Administración pueda continuar con realizar las actuaciones que considere pertinentes a fin de hacer efectiva la facultad discrecional de fiscalizar (inspeccionar, investigar y controlar) el cumplimiento de obligaciones tributarias, por lo que la queja deviene en infundada en este extremo”.

- No se vulnera el plazo de 1 de año de la fiscalización si la Administración únicamente solicita al contribuyente la presentación de elementos de prueba que sustenten su posición respecto a los reparos detectados.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00696-Q-2017.

“Que de autos se advierte que dentro del citado procedimiento de la Administración notificó a la quejosa el Requerimiento N° 272170000007 y Anexo, así como la

42 Al respecto, el inciso a) del artículo 8 del citado Reglamento de Fiscalización, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, se establece que: a) Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del Requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento. Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario según sea el caso, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento. En el caso que en el primer requerimiento se indique que la presentación y/o exhibición debe realizarse en las oficinas de la SUNAT, el agente fiscalizador podrá realizar el cierre del citado requerimiento hasta el séptimo día hábil siguiente a la fecha señalada para cumplir con la presentación y/o exhibición, sea que esta se realice ante el mencionado agente o ingresando la documentación en la unidad de recepción documental de la oficina de la SUNAT correspondiente. De existir prórroga, el agente fiscalizador tendrá similar plazo máximo para el cierre del requerimiento. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido en la fecha señalada en este requerimiento, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

43 Fecha de presentación de la queja, esto es, el 9 de febrero de 2017.

44 Los que no resultan ser el primer requerimiento emitidos en los procedimientos de fiscalización respectivos, conforme se aprecia en autos.

modificación y complementación del mismo, fojas 62 a 81, el 12 y 20 de enero de 2017⁴⁵, respectivamente, mediante el cual a fin de concluir el procedimiento de fiscalización le comunicó a la quejosa las observaciones detectadas en el aludido procedimiento, por lo que le requirió que presente los elementos de prueba que sustenten su posición, de considerarlo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario.

Que de lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la quejosa no se advierte que con el Requerimiento N° 272170000007 la Administración le haya solicitado a la quejosa información o documentación adicional a la presentada, pues en dicho requerimiento solo se hace referencia a la presentación de elementos de prueba que sustenten su posición respecto a los reparos detectados, la cual debía ser remitida, de considerarse pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario, siendo que dicho artículo faculta a la Administración a que, previamente a la emisión de los valores, comunique sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas, otorgando un plazo que no podrá ser menor a tres días hábiles, para que el contribuyente pueda presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso.

Que en ese sentido, estando a lo expuesto, y considerando además que con dicho Requerimiento N° 272170000007, no

se vulnera el plazo de 1 de año de la fiscalización alegado por la quejosa, pues con ésta lo que busca la Administración es formar una opinión definitiva respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por el tributos y periodos fiscalizados, conforme con lo establecido en el artículo 75º del Código Tributario, siendo que la quejosa puede presentar lo solicitado, de considerarlo pertinente, por ende, no corresponde amparar la queja presentada. Al respecto, es preciso tener en cuenta el criterio establecido en la Resolución N° 02355-Q-2015⁴⁶.

Que estando a lo verificado en autos, el hecho de que el Requerimiento N° 272170000007 se sustente en los artículos 61º, 62º, 82 y 87º no constituye un aspecto determinante para aseverar que con el mismo la Administración le está solicitando información o documentación adicional fuera del plazo del procedimiento de fiscalización, por lo que no resulta atendible lo alegado en contrario por la quejosa”.

- No procede cuestionar en vía de queja las observaciones sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias formuladas por la Administración en el procedimiento de fiscalización.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00058-Q-2017.

“Que de otro lado, se advierte que la quejosa cuestiona las observaciones formuladas en el Resultado del Requerimiento N° 1522160000598 (fojas 13 y 14) y en el Requerimiento N° 1522160000642 (fojas 9 a 12), alegando

⁴⁵ Notificación reconocida por la contribuyente a fojas 44 y 48, y acompaña además copia del requerimiento y su modificación.

⁴⁶ Cabe indicar que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02355-Q-2015, se señaló que el requerimiento emitido al amparo del artículo 75º del Código Tributario notificado al contribuyente luego del plazo de un año no vulnera el Artículo 62-A del citado código ni el derecho de defensa, dado que con dicho requerimiento se ha comunicado las observaciones de la Administración

que la Administración no desvirtuó los argumentos que sustentan su correcto acogimiento a la Ley de Amazonía y a tener ventas exoneradas y no exoneradas del Impuesto General a las Ventas.

Que sobre el particular, cabe indicar que mediante las Resoluciones N° 09253-1-2007 y 013845-3-2009, entre otras, este Tribunal ha señalado que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los cuales la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información sobre la cual realizará una verificación, mientras que en sus resultados se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, y son los que, en rigor sustentan los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa, contra las cuales el contribuyente tendrá expedito su derecho de interponer el recurso impugnatorio respectivo, en el que no sólo se ventilarán los fundamentos en los que se sustenta la determinación, sino cualquier reparo o sanción derivada de ésta, de modo que se encuentra debidamente protegido su derecho de defensa.

Que conforme con lo expuesto, la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que, sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, formulan los funcionarios de la Administración en un procedimiento de fiscalización y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedimental, debiéndose tener en cuenta el criterio recogido en la Resolución del Tribunal

Fiscal N° 07030-5-2006, en cuanto a que la queja no es la vía pertinente para cuestionar las actuaciones de la Administración sobre aspectos sustanciales, sino sólo sobre aspectos procedimentales.

Que en tal sentido, no procede cuestionar en vía de queja las observaciones formuladas por la Administración en el Resultado del Requerimiento N° 1522160000598 y en el Requerimiento N° 1522160000642; por lo que la queja resulta improcedente en este extremo⁴⁷.

- En virtud al criterio de territorialidad, si el contribuyente cambia de dependencia al interior de SUNAT (por cambio de domicilio fiscal), la anterior dependencia deja de ser competente para suscribir documentos en el procedimiento de fiscalización.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00257-Q-2015.

“Que de otro lado, sobre la competencia de los funcionarios para suscribir el Resultado del Requerimiento N° 0822130000168 de fecha de emisión 30 de octubre de 2014 (fojas 29 a 34), cabe indicar que de la revisión de dicho documento, se advierte que fue suscrito por el auditor y supervisor de la Intendencia Regional Piura.(...)”

Que mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01011-2-2007, 04485-2-2010, 08612-4-2012 y 10199-2-2013 este Tribunal ha señalado que el criterio de territorialidad rige para distribuir las funciones inherentes a la Administración, entre sus diferentes dependencias

47 Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02320-Q-2015, entre otras.

operativas, correspondiendo a éstas, dentro de su ámbito geográfico, aplicar sanciones y resolver reclamaciones, entre otros.

Que de autos se aprecia que la quejosa el 29 de agosto de 2013 presentó el Formulario N° 3128, mediante el cual solicitó su cambio de domicilio fiscal al ubicado en (...) distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima” (foja 70), lo que fue confirmado por la Administración según se aprecia del Comprobante de Información Registrada y de la Ficha RUC así como del Informe N° 096-2014-SUNAT/6I0300 (fojas 67, 76 a 79, 85 y 86).

Que estando a lo expuesto, y considerando que el criterio de territorialidad es el que rige para distribuir las funciones inherentes a la Administración, entre sus diferentes dependencias operativas, entre estas, las Intendencias Regionales de la SUNAT, las que tendrán competencia para cumplir sus funciones únicamente sobre las jurisdicciones que le sean asignadas, se concluye que al haber modificado la quejosa su domicilio fiscal a Lima, la Intendencia Regional Piura dejó de ser competente, en consecuencia, procede amparar la queja presentada en este extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto el Resultado del Requerimiento N° 0822130000168 de fecha de emisión 30 de octubre de 2014⁴⁸”.

- El que se haya declarado la nulidad del resultado de un requerimiento, no implica necesariamente la nulidad de los actos posteriores emitidos en el procedimiento

de fiscalización.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01015-Q-2015.

“Que respecto a lo argumentado por la quejosa en el sentido que los actos emitidos dentro de dicho procedimiento de fiscalización, posteriores a la declaración de nulidad del Resultado del Requerimiento N° 0821130000531 de 17 de julio de 2013 también deben dejarse sin efecto, cabe precisar que el hecho que mediante la Resolución de Intendencia N° 0820190000150 de 27 de agosto de 2013 se haya declarado nulo el Resultado del Requerimiento N° 0821130000531 de 17 de julio de 2013 al omitirse consignar en el Requerimiento N° 0821130000531 el carácter definitivo del procedimiento de fiscalización no implica necesariamente que todos actos posteriores deban ser dejado sin efecto, dado que la Carta N° 130081286430-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0821130000531, fueron complementados mediante la Resolución de Intendencia N° 0820190000144 de 19 de agosto de 2013, notificada a la quejosa el 21 de agosto de 2013, estableciéndose el carácter definitivo de la fiscalización iniciada, siendo además que mediante Resolución de Intendencia N° 082-019-0000189 de 13 de marzo de 2015 (foja 129), se declaró la nulidad del Requerimiento N° 0822130000582, al constituir éste un requerimiento reiterativo vinculado al Resultado del Requerimiento N° 0821130000531 de 17 de julio de 2013. En ese sentido, no resulta atendible lo señalado por la quejosa, correspondiendo declarar infundada la

⁴⁸ A mayor abundamiento cabe indicar que mediante Proveído N° 2754-Q-2014 este Tribunal requirió a la Administración que informara sobre la competencia de la División de Auditoría de la Intendencia Regional Piura para suscribir el Resultado del Requerimiento N° 0822130000168 de fecha de emisión 30 de octubre de 2014, debiendo adjuntar la documentación sustentatoria respectiva, lo que no hizo hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

queja en este extremo”.

7.2. Criterios vinculados a la “Reserva Tributaria”.

- No corresponde que la Administración exhiba documentos que corresponden a terceros y que se encuentran comprendidos en la reserva tributaria.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00472-Q-2015.

“Folios 173 a 276 – Cruce de Información de (...).

Contiene Informe General, cartas, requerimientos y sus resultados, comparecencias notificadas, manifestaciones de fechas 26 de mayo y 1 de setiembre de 2014, escrito (declaración jurada) de fecha 22 de mayo de 2014 en el cual adjunta copia de las facturas de ventas serie 001 N° 13 y 26⁴⁹, copia de estados de cuenta del Banco de la Nación del periodo 01-2013 a 12-2013, copia de los registros de ventas y compras del período 01-2013 a 12-2013, Ficha RENIEC del representante legal y gerente de la empresa, copia de los cheques emitidos por la quejosa a favor de (...), Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría 2013 (Formulario 684 N° 750035892, Reporte de Declaraciones Juradas Pagos Impuesto General a las Ventas – Ejercicio 2013 e ITF de los periodos 2013-01 al 2013-12 y DAOT 2013.

Que de lo expuesto, se aprecia que de acuerdo con lo señalado por la

Administración la documentación comprendida en dichos folios incluye información respecto de estados de cuenta bancaria, registros de ventas y compras y declaraciones juradas de un tercero, esto es, información que se encuentra referida a la cuantía, la fuente de las rentas y las bases imponibles correspondiente a dicho tercero, lo que se encuentra comprendido en la reserva tributaria en los términos establecidos en el artículo 85° del Código Tributario, por lo que no procedía que la Administración le exhiba tal documentación al momento de hacer lectura del expediente de fiscalización antes mencionado, y en ese sentido, la queja deviene en infundada.

Que con respecto al Informe General, cartas, requerimientos y sus resultados, comparecencias notificadas, manifestaciones de fechas 26 de mayo y 1 de setiembre de 2014 y escrito (declaración jurada) de fecha 22 de mayo de 2014, la Administración no ha dado mayor alcance sobre éstos, por lo que por sí solos no puede concluirse que contenga información que se encuentra referida a la cuantía, la fuente de las rentas y las bases imponibles correspondiente a dicho tercero, por lo que en principio correspondería que la quejosa tuviera acceso a éstos en los términos del artículo 131° del Código Tributario y las demás normas citadas, salvo que dichos documentos contengan información protegida por la reserva tributaria, en cuyo caso y en la medida que sustenten los reparos efectuados a la quejosa, la Administración deberá informar a ésta el contenido de los mismos en la parte

49 Emitidas a nombre de la quejosa.

pertinente, omitiendo los datos que sean parte de la reserva tributaria detallados en el artículo 85° del Código Tributario, a fin de garantizar el derecho de defensa de la quejosa, por lo que procede declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Que con respecto a la copia de las facturas de ventas serie 001N° 13 y 26⁵⁰ y los cheques emitidos por la quejosa a (...), cabe indicar que corresponden a documentación vinculada a la propia quejosa, por lo que al no encontrarse comprendida dentro de la reserva tributaria en los términos establecidos en el artículo 85° del Código Tributario y al formar parte del expediente de fiscalización de la quejosa, procedía que la Administración le exhiba tal documentación al momento de hacer lectura del expediente de fiscalización antes mencionado, y en ese sentido, la queja deviene en fundada.

Que de igual manera, cabe señalar que la Ficha RENIEC del representante legal y gerente de (...), no se encuentra comprendida dentro de la reserva tributaria en los términos establecidos en el artículo 85° del Código Tributario, por lo que procedía que la Administración le exhiba tal documentación al momento de hacer lectura del expediente de fiscalización antes mencionado, y en ese sentido, la queja deviene en fundada”.

8. CRITERIOS REFERIDOS A MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

8.1. Criterios generales sobre medidas cautelares previas.

- El artículo 56° del Código Tributario establece dos supuestos independientes, que facultan a la Administración Tributaria a trabar una medida cautelar previa.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01725-Q-2014.

“Que de conformidad con el criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 02308-1-2004, 05427-1-2006 y 02907-1-2007, entre otras, del análisis del artículo 56° del Código Tributario se concluye que establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, en los cuales la Administración se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas: (i) cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) a l) del citado artículo; y, (ii) cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, las cuales no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, pudiendo ser ajenas al mismo.

Que los dos supuestos enunciados son distintos, toda vez que las razones que permiten presumir que la cobranza podría ser infructuosa no necesariamente provienen del comportamiento del deudor

50 Emitidas a nombre de la quejosa.

tributario, sino que al ser ajenas al mismo, ponen en peligro el pago de la deuda tributaria, según el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06373-2-2005”.

- Las medidas cautelares previas tienen carácter excepcional, resultando suficiente la acreditación de uno de los supuestos para trabarlas.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01725-Q-2014.

“Que las medidas cautelares previas tienen carácter excepcional y su objetivo es asegurar al fisco el cobro de la deuda antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, en los casos que el comportamiento del deudor tributario lo amerite o existan indicios para presumir que el cobro podría ser infructuoso.

Que en ese sentido, resulta suficiente la acreditación de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 56º del Código Tributario, a efecto de considerar que la medida cautelar previa ordenada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Criterio recogido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, tal como la Resolución N° 00413-Q-2013”.

- La consignación mediante cheque emitido a la orden del Banco de la Nación no supone la ejecución de la medida cautelar previa.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 05276-3-2005⁵¹.

“La entrega de fondos del deudor tributario realizada por un tercero mediante cheque certificado o de gerencia emitido a la

orden del Banco de la Nación para su consignación, no supone la ejecución de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención trabada sobre tales fondos. Asimismo, si dicho cheque se gira a la orden de la Administración Tributaria y ésta deposita los fondos en consignación en el Banco de la Nación y no los imputa a la deuda tributaria, ello no supone la ejecución de la citada medida cautelar”. (Acuerdo de Sala Plena N° 2005-29 de 19 de agosto de 2005).

- No es necesario notificar el informe que sustenta la adopción de las medidas cautelares previas, si la misma información se consigna en la resolución coactiva que traba tales medidas.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00515-Q-2017.

“Que de otro lado, se advierte que mediante la mencionada Resolución Coactiva N° 1210070031674 se dio a conocer a la quejosa los fundamentos, hechos y disposiciones por las cuales se solicitó la adopción de las medidas cautelares previas, en ese sentido, no resultaba necesario notificar el informe que sustentaba la adopción de tales medidas, el cual contienen los mismos fundamentos, hechos y disposiciones contenidos en la resolución coactiva antes citada, por lo que el acto que justifica y sustenta la adopción de las medidas cautelares previas se encuentra debidamente motivado. Criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13863-2-2011 y 00682-Q-2016”.

- Las resoluciones coactivas que traban

⁵¹ Constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Publicada el 15 de setiembre de 2005.

medidas cautelares previas de embargo deben estar debidamente motivadas.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01206-Q-2015.

“Que en el presente caso se tiene que mediante Resoluciones Coactivas N° 2530070053003 y 2530070053005, de fojas 82 y 83, emitidas en el Expediente N° 2530090000015, la Administración dispuso trabar medidas cautelares previas de embargo en forma de retención contra la quejosa, por cuanto el Informe N° 723-2014, mediante el cual la Sección de Auditoría solicitó se trabaran tales medidas, precisaba que la quejosa había incurrido en el supuesto contemplado en el artículo 56° del Código Tributario, al haberse acreditado que ocultaba información, al amparo de lo establecido en los artículos 56°, 57° y 58° del mencionado código.

Que como se aprecia de lo expuesto, la justificación de la adopción de medidas cautelares previas se encuentra detallada en el informe antes citado; sin embargo, las Resoluciones Coactivas N° 2530070053003 y 2530070053005, que de conformidad con el criterio establecido en la Resolución N° 13863-2-2011, deben sustentar la adopción de tales medidas, no cumplen con especificar el supuesto del artículo 56° del Código Tributario en el que se sustentaba la adopción de dichas medidas, ya que no mencionan que hayan sido adoptadas porque el comportamiento del quejoso ameritaba trabarlas o porque existieran razones que permitían presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, no se cita

alguno de los incisos del artículo 56° del Código Tributario, así como tampoco se advierte que el mencionado informe forme parte integrante de las resoluciones coactivas antes indicadas o que hubiera sido notificado a la quejosa.

Que en tal sentido, siendo que no puede considerarse que la Administración haya sustentado debidamente la adopción de las medidas cautelares previas ordenadas con las Resoluciones Coactivas N° 2530070053003 y 2530070053005, corresponde declarar fundada la queja presentada, debiendo la Administración dejar sin efecto dichas medidas”.

- La medida cautelar previa se convierte en definitiva con la notificación de la resolución coactiva que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00617-Q-2015.

“Que dado que las medidas cautelares previas trabadas con las resoluciones coactivas antes mencionadas se encuentran vinculadas a la deuda contenida en la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 024-004-0000256, cuya cobranza coactiva se ha iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230062704352 (fojas 214 a 216), en la fecha de notificación de esta última se convirtieron en definitivas tales medidas, conforme al criterio establecido en las Resoluciones N° 03177-7-2012, 05620-1-2006 y 03528-1-2008 antes citadas.

Que al respecto, cabe precisar que en

diversas resoluciones este Tribunal ha manifestado que una medida cautelar previa se convierte en definitiva con la notificación de la resolución coactiva que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva, no siendo necesario que adicionalmente se emitieran y notificaran resoluciones coactivas disponiendo la conversión de las medidas cautelares previas en definitivas.

Que por lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de dicha medida cautelar previa, al haberse extinguido con anterioridad a la presentación de la queja, siendo además que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 18758-8-2011 y N° 7066-5-2013, entre otras, en el procedimiento de queja no procede analizar actos que todavía no han ocurrido ni actos que ya fueron ejecutados o cuya corrección ya no pueda realizarse”

- Si las medidas cautelares previas se convierten en definitivas, no corresponde analizar las causales que sustentaron dichas medidas ni su caducidad.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04325-Q-2016.

“Que mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 063-006-0499619 (foja 253), notificada a través de Notificación SOL, mediante su depósito efectuado el 8 de noviembre de 2016 en el buzón electrónico del quejoso⁵², según su constancia de notificación debidamente suscrita por funcionario de la Administración (foja 254), se inició al quejoso el procedimiento de cobranza coactiva de

las deudas contenidas en la Resolución de Determinación N° 064-003-0021750 y la Resolución de Multa N° 0640020042523, lo que se encuentra arreglado a ley.

Que en tal sentido, al haberse iniciado válidamente el procedimiento de cobranza coactiva de las deudas que se encontraban garantizadas con las medidas cautelares previas materia de queja, de acuerdo con el artículo 57° del Código Tributario dichas medidas se convirtieron en definitivas⁵³; en consecuencia, no cabe emitir pronunciamiento sobre los argumentos del quejoso relacionados a la configuración de las causales que sustentaron tales medidas, ni sobre los referidos a la caducidad de las mismas o su procedencia⁵⁴”.

- Si se declara la nulidad de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento coactivo de la deuda materia de medidas cautelares previas, no corresponde levantar éstas, si es que aún no ha transcurrido el plazo de caducidad.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02736-Q-2016.

“Que en el presente caso, se tiene que mediante las Resoluciones Coactivas N° 0610070060830 a 061007006835 de 7 de junio de 2016 (fojas 92 a 97), emitidas dentro del Expediente de Medidas Cautelares Previas N° 0610090000040, la Administración inició el procedimiento de medidas cautelares previas y trabó medidas cautelares previas de embargo en forma de inscripción vehicular y de retención bancaria, a fin de garantizar el pago de las deudas tributarias

52 De acuerdo con la documentación que obra en autos el quejoso solicitó su usuario y Clave Sol, la que le fue entregada el 24 de octubre de 2005 (fojas 276 y 277).

53 Si bien no obra en autos resolución coactiva que hubiera dispuesto la conversión en definitivas de las medidas cautelares previas, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 05620-1-2006 y 03528-1-2008, no es necesaria la emisión de una resolución coactiva que convierta en definitiva las medidas cautelares previas, bastando para ello el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

54 Criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 00367-2-2010, 12209-9-2011, 03729-Q-2014, entre otras

determinadas en el procedimiento de fiscalización parcial practicado a la quejosa por el Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2012. (...)

Que posteriormente mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 061-006-0035382 de 12 de julio de 2016 (foja 36), la Administración inició a la quejosa el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0008620 a 062-003-0008627 y 062-003-008629 a 062-003-0008631, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a agosto y octubre a diciembre de 2014 (fojas 216 a 223 y 225 a 227) y las Resoluciones de Multa N° 062-002-0006508 a 062-002-0006520, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87 y 89)⁵⁵.

Que ahora bien, mediante la Resolución Coactiva N° 0610070061732 de 26 de julio de 2016 (foja 228), la Administración declaró la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 061-006-0035382, en razón que la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0008620 a 062-003-0008627 y 062-003-008629 a 062-003-0008631 y las Resoluciones de Multa N° 062-002-0006508 a 062-002-0006520 no era exigible coactivamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 115° del Código Tributario, en este sentido, dejó sin efecto su notificación y los actos que fueron dictados y realizados con posterioridad. (...)

Que de otro lado, es preciso indicar que las medidas cautelares previas dispuestas mediante las Resoluciones Coactivas N° 0610070060830 a 061007006835 de 7 de junio de 2016, emitidas dentro del Expediente de Medidas Cautelares Previas N° 0610090000040, fueron notificadas a la quejosa el 12, 13 y 14 de julio de 2016⁵⁶, conforme se aprecia a fojas 91 a 97 y al no haber vencido el plazo de un año establecido en el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario, ni existir deuda exigible coactivamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 115° del referido código, a fin de que dichas medidas cautelares previas se conviertan en definitivas, tales medidas no han caducado, por lo que no corresponde levantar los embargos trabados en el mencionado expediente de medidas cautelares previas”.

- Si caducan las medidas cautelares previas, no procede que se conviertan en definitivas, si la deuda que sustenta dichas medidas aún no es exigible.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 011757-1-2013.

“Que considerando que, en el presente caso, las medidas cautelares previas dictadas caducaban en un plazo máximo de tres años computados a partir de la fecha en que se trabaron, se tiene que los embargos dictados con las Resoluciones Coactivas N° 0810070024980, 0810070024984 y 0810070024985, prorrogadas mediante Resoluciones Coactivas N° 0830070212276, 0830070212288 y 0830070212290, vencieron el 27 de mayo de 2013, esto es,

55 Esto es la deuda materia de cautela en el Expediente de Medidas Cautelares Previas N° 0610090000040, según se advierte del Informe N° 150-2016/6G0200 y de lo informado por la Administración a fojas 233 y 234.

56 En su domicilio fiscal mediante acuse de recibo, apreciándose los nombres y las firmas de las personas con quien se entendió dichas diligencias, consignado además que dichas personas no exhibieron documento de identidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, lo que no ha sido cuestionado por la quejosa.

antes de la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08341-2-2013.

Que en este orden de ideas, toda vez que al 27 de mayo de 2013 la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 082-003-0003343 a 082-003-0003355 y en las Resoluciones de Multa N° 082-002-0003180 a 082-002-0003195 aun no resultaba exigible coactivamente y por tanto no se había emitido la Resolución de Ejecución Coactiva N° 083-006-0244038; las medidas cautelares previas trabadas con las Resoluciones Coactivas N° 0810070024980, 0810070024984 y 0810070024985 caducaron de pleno derecho, debiendo haberse procedido a su levantamiento. En ese sentido, no correspondía que las referidas medidas cautelares previas fuesen convertidas a definitivas mediante las Resoluciones Coactivas N° 0830070305816, 0830070305892 y 0830070305898 de 17 y 18 de junio de 2013, recaídas en el procedimiento de cobranza coactiva signado con el Expediente N° 083-006-0244038”.

- Se puede solicitar la sustitución de las medidas cautelares previas, si se otorga carta fianza.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03883-Q-2016.

“Que en relación con lo señalado por la quejosa en cuanto a que las medidas cautelares previas trabadas en su contra perjudican la actividad económica de su empresa, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 58º del Código

Tributario, el quejoso puede solicitar al ejecutor coactivo que se sustituyan las medidas cautelares previas si otorga la correspondiente carta fianza bancaria o financiera. Similar criterio fue establecido en la Resolución N° 14608-9-2011”.

- Cuando opere la caducidad de una medida cautelar previa, sin que la Administración la hubiera convertido válidamente en definitiva, ésta deberá levantarla.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04975-Q-2014.

“Que de otro lado, en cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a que en aplicación al plazo de caducidad que rigen a las medidas cautelares previas, la Administración debió levantarlas en lugar de convertirlas en definitivas, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el citado numeral 1 del artículo 57º, si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, la medida cautelar previa se mantendrá por dos años adicionales, vencido dicho plazo, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración a ordenar su levantamiento.

Que en tal sentido, si bien la Administración desestimó en parte la reclamación contra los valores en virtud de los cuales se trabaron las medidas cautelares previas mediante Resolución de Intendencia N° 2560140000124/SUNAT de 21 de octubre de 2008, se verifica de autos que ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad indicado en la norma glosada, por lo que ha operado la caducidad las

medidas cautelares previas trabadas con Resolución Coactiva N° 0830070114680 y 0830070114681 de 10 de diciembre de 2007 (fojas 6 a 9), correspondiendo declarar fundada la queja presentada en este extremo, y en consecuencia, disponer que la Administración levante las citadas medidas cautelares previas”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00153-Q-2016.

“Que la Administración informó a foja 131, que la citada medida cautelar previa venció el 20 de junio de 2015, no habiéndose indicado que dicha medida se hubiera convertido en definitiva con el inicio del procedimiento de cobranza coactiva por la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 124-004-0000055

Que en consecuencia, al haber operado la caducidad de la referida medida cautelar previa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57º del Código Tributario, sin que la Administración la hubiera convertido válidamente en definitiva, ésta debió levantar dicha medida, lo que no hizo, según se aprecia de autos, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración proceder al levantamiento de la medida cautelar previa dispuesta mediante Resolución Coactiva N° 1230070127881”.

- Las medidas cautelares previas se mantendrán aun cuando se encuentre en trámite una reclamación y/o apelación contra la deuda materia de cautela.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03932-

Q-2016.

“Que respecto a que las medidas cautelares previas trabadas no deberían sustentarse en deuda que no constituyen cosa decidida en la vía administrativa; cabe indicar que las medidas cautelares previas son medidas excepcionales destinadas a garantizar el pago de una deuda que no resulta exigible coactivamente en los casos taxativamente previstos por el artículo 56º del Código Tributario, manteniéndose aun cuando se encuentre en trámite una reclamación y/o apelación, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 0693-Q-2015, 08918-4-2001, 863-4-99, 14476-2-2010, entre otras, por lo que dicho alegato carece de sustento”.

- No corresponde analizar en la vía de la queja los cuestionamientos a la afectación de derechos constitucionales.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03932-Q-2016.

“Que asimismo, respecto a que se habrían producido una afectación a sus derechos constitucionales de libertad de empresa y derecho de propiedad, cabe señalar que ello no corresponde ser alegado en la vía de la queja, pues la posible afectación de los referidos derechos, de ser el caso, corresponde ser invocada y analizada en los Procesos Constitucionales previstos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional, por lo que no resulta pertinente tal alegado. Criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2841-Q-2016”.

- Las medidas cautelares previas deben ser proporcionales en relación a la deuda materia de cautela.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03932-Q-2016.

“Que en cuanto a la proporcionalidad de las medidas cautelares previas trabadas, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, ha establecido como Doctrina Jurisprudencial Vinculante, entre otros, lo siguiente:

33. De lo actuado puede colegirse que el monto final no pagado de la deuda acogida al pago fraccionado ascendía al a suma de S/. 10,749.00. Obviamente dicho monto se encontraría desactualizado a la fecha. Sin embargo, cabe precisar que la Administración se encuentra obligada a demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada; esto es, se considera, en principio, desproporcionado que el monto embargado triplique o cuadruple al monto adeudado, a menos que de lo actuado se advierta alguna otra circunstancia. También es oportuno expresar que es obligación de los organismos recaudadores, en este caso de la SUNAT, el mantener un cálculo vigente de lo adeudado, incluyendo todos los conceptos que ordene la ley.

Debe tenerse en cuenta además que la SUNAT no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares en contra del contribuyente, más aún si con alguna de ellas ya estaría asegurada la suma adeudada (embargo sobre bien inmueble).

Ante ello, no resultaría ser argumento válido el hecho de que alguna de las medidas no haya arrojado un resultado, pues con solo poner en conocimiento de las entidades bancarias y financieras o de terceros la existencia de una deuda impaga y la posible disposición de fondos de la recurrente, se impondría un límite o restricción al derecho de propiedad, considerando que la medida se encuentra todavía activa, debiendo estimarse este extremo de la demanda.

Por último, es importante recalcar que es la Administración Tributaria la encargada de desactivar o levantar las medidas cautelares cuando, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos precedentes, la deuda ya estuviese asegurada con una de las medidas impuestas al contribuyente. Así como también es obligación de la Administración Tributaria demostrar que el monto de dicha garantía guarda estricta relación con la suma adeudada, incluyendo todos los conceptos que establece la ley”

Que en este contexto, de acuerdo con el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional antes indicada, corresponde a la Administración Tributaria demostrar que el monto materia de la medida guarda absoluta relación con la suma adeudada, siendo ella la encargada de desactivar o levantar las medidas cautelares cuando la deuda ya estuviese asegurada con una de las medidas impuestas al contribuyente.

Que de lo informado por la Administración y verificado en autos, se aprecia que el importe de las medidas cautelares previas

dispuestas con las Resoluciones Coactivas N° 2510070005314, 2510070005315 y 2510070005318, asciende a un total de S/ 4 172 080,00, siendo que el monto de la deuda materia de cautela asciende al importe de S/. 4 200, 958.00⁵⁷; en ese sentido, se tiene que el monto total de las medidas cautelares previas trabadas y el monto de la deuda materia de cautela, guardan relación de proporcionalidad, por lo que el alegato en sentido contrario no resulta amparable, debiéndose precisar que no se verifica de autos que alguna de las aludidas medidas cautelares previas haya sido ampliada.

Que en tal sentido, y conforme con lo expuesto se aprecia que la adopción de las medidas cautelares cumplió con los requisitos previstos en las normas y criterios antes citados, por lo que lo alegado al respecto por la quejosa no resulta atendible”

- Debe notificarse de acuerdo a ley las resoluciones coactivas que levantan las medidas cautelares previas.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03199-Q-2014.

“Que con el Informe N° 313-2014-SUNAT/2S7210 (fojas 365 a 372), la Administración señala que mediante Resoluciones Coactivas N° 0230072777100, 0230072777102, 0230072777114 y 0230072777126 (fojas 89 a 93) de 10 de abril de 2014 dispuso levantar las medidas cautelares previas establecidas mediante Resoluciones Coactivas N° 0630070228682, 0630070228706, 0630070228775

y 0630070228957. Además, con la Resolución Coactiva N° 0230072777099 a foja 85 dispuso la entrega de la consignación del Depósito Judicial/ Administrativo N° 2010081100447 por la suma de S/. 70 282.00.

Que obra a fojas 85, 89 a 93 las constancias de notificación de las Resoluciones Coactivas N° 0230072777100, 0230072777102, 0230072777114, 0230072777126 y 0230072777099, de las que se aprecia que habrían sido notificadas mediante la modalidad de negativa a la recepción; sin embargo, los datos del encargado de la diligencia resultan ilegibles, por lo que dichas notificaciones no se encuentran conforme a ley.

Que en consecuencia procede declarar fundada la queja presentada en ese extremo, debiendo la Administración proceder a notificar las referidas resoluciones conforme a ley, así como efectuar las acciones necesarias a fin de poner a disposición de la quejosa la consignación detallada en la Resolución Coactiva N° 0230072777099”.

8.2. Criterios referidos al comportamiento del deudor que amerita trabar una medida cautelar previa⁵⁸

- a) Inciso a) del artículo 56° del Código Tributario⁵⁹
- Si el contribuyente reconoce no haber declarado sus ingresos y la Administración emitió valores reparando ello, se acredita la presentación de una declaración jurada con

⁵⁷ Conforme se advierte del reporte que obra a foja 4610, el monto de la deuda materia de cautela al 26 de mayo de 2016 asciende a tal importe.

⁵⁸ El artículo 56° del Código Tributario señala que se entiende que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurra en cualquier a de los supuestos que se detallan en los incisos a) a l) del citado artículo.

⁵⁹ Este inciso señala como causal “Presentar declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible”.

información falsa.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 06069-Q-2014

“Que de acuerdo con el resultado del citado requerimiento, de fojas 137 a 142, el quejoso presentó un escrito de respuesta el 4 de junio de 2014, indicando que presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 consignando S/. 0.00 como ventas netas, debido a que su departamento de contabilidad no contaba con toda la información exacta para realizar dicha declaración, por lo que se encontraba pendiente la rectificación del mencionado PDT a efectos de la subsanación voluntaria, en la que se determinaba ingresos ascendente a S/. 1 741 369,54, según el artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, el método de lo percibido.

Que en dicho resultado, luego de la revisión de la documentación presentada, la Administración concluyó que el quejoso reconoció ingresos no declarados en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta por el importe de S/. 1 741 369,54; que no indicó su acogimiento a uno de los métodos estipulados en el artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta a través de la declaración respectiva ni a través de otro medio, por lo que determinó que el método que le correspondía aplicar era el método del devengado y no de lo percibido; y, que, por ello, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 178° numeral 1 del Código Tributario.

Que según se observa a fojas 100 y 102, que

como producto de la fiscalización parcial al Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, se emitió la Resolución de Determinación N° 184-003-0002235, al determinar reparos a la base imponible por ingresos omitidos y aplicación indebida del método del inciso a) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y, la Resolución de Multa N° 184-002-0008317 girada por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, esto es, declarar cifras y datos falsos.

Que como se observa de lo expuesto, las medidas cautelares previas materia de autos han sido trabadas sobre la base de los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, al haber concluido, entre otros, que la declaración originalmente presentada por dicho tributo y período era falsa al haber reducido totalmente la base imponible, incurriendo en la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en tal sentido al advertirse de autos que el quejoso reconoció no haber declarado sus ingresos y siendo que la Administración emitió los valores conteniendo las observaciones y reparos efectuados como producto de la fiscalización parcial al Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, se encuentra acreditado que presentó una declaración jurada con información falsa que redujo totalmente la base imponible, por lo que al encontrarse acreditada la causal del inciso a) del artículo 56° del Código Tributario, corresponde declarar infundada la queja presentada”.

- El desconocimiento de un beneficio tributario por parte de la Administración, no puede significar la configuración de esta causal.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00693-Q-2015

“Que como se advierte de lo expuesto, las medidas cautelares previas cuestionadas se sustentan en que la Administración ha considerado que existen omisiones en las declaraciones mensuales del Impuesto General a las Ventas de la quejosa por los períodos febrero a diciembre de los años 2009 a 2011, como resultado de la pérdida del beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas previsto por la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, al haber incumplido con el requisito de no tener producción fuera de la Amazonía.

Que al respecto, cabe indicar que, siguiendo el criterio expuesto en la Resolución N° 01872-Q-2013, si bien el reparo al Impuesto General a las Ventas de la quejosa por los períodos febrero a diciembre de 2009, febrero a diciembre de 2010 y febrero a diciembre de 2011 ha dado lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 184-003-0002316 a 184-003-0002349 y Resoluciones de Multa N° 184-002-0008742 a 184-002-0008774, éstas se han originado debido a la controversia respecto a si la quejosa cumplía con los requisitos previstos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía para gozar de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, no pudiendo suponer que este hecho signifique una declaración, comunicación

o documentación falsa o adulterada que reduzca total o parcialmente la base imponible.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que lo señalado respecto a la configuración de la causal antes analizada, no involucra un pronunciamiento sobre la legalidad de los reparos u observaciones que sirvan como sustento a los valores que se emitan como consecuencia de la fiscalización efectuada a la quejosa, toda vez que la procedencia de los reparos realizados por la Administración se dilucidará en el procedimiento contencioso tributario correspondiente y no en vía de queja.

Que en consecuencia, siendo que no puede considerarse acreditada la causal prevista en el inciso a) del artículo 56° del Código Tributario, la Administración no podría sustentarse en ella para justificar la adopción de las medidas cautelares previas materia de autos”.

- b) Inciso b) del artículo 56° del Código Tributario⁶⁰

- El reparo por incremento patrimonial no justificado a una persona natural, acredita el ocultamiento de ingresos y bienes.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03082-Q-2014.

“Que tratándose de quejas de personas naturales a las que se les ha trabado medidas cautelares previas como consecuencia de la existencia de valores emitidos por el reparo por incremento patrimonial no justificado, este Tribunal

⁶⁰ Este inciso señala como causal “Ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos; o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos”.

en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05944-5-2005, 03864-1-2011 y 11001-8-2013, ha establecido que con el referido reparo determinado al amparo de lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración ha detectado el ocultamiento de ingresos y bienes y que tal circunstancia configura el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.

Que estando a las normas glosadas, al criterio jurisprudencial y hechos antes expuestos, se encuentra acreditada en el caso de autos la existencia de la causal establecida por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, al haberse formulado un reparo por incremento patrimonial no justificado a la quejosa, por lo que la Administración se encontraba facultada a iniciar el procedimiento sobre medidas cautelares previas para asegurar el pago de la deuda, por lo tanto, al haberse adoptado dichas medidas conforme a ley, carece de sustento los argumentos de la quejosa esbozados en sentido contrario y, en consecuencia, la queja presentada deviene en infundada”.

c) Inciso c) del artículo 56° del Código Tributario⁶¹

- El uso indebido del crédito fiscal puede implicar la existencia de actos fraudulentos en los libros o registros contables.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 06902-8-2013.

“Que en las Resoluciones Coactivas N° 1410070017659, 1410070017661,

1410070017663 y 1410070017664 se indica que la adopción de las medidas cautelares previas se sustenta en el Informe Sustentatorio N° 343-2012/2K1002 adjunto, señalándose que la quejosa incurrió en el supuesto contemplado en el artículo 56° del Código Tributario al haberse acreditado la existencia de actos fraudulentos en los libros o registros contables, esto es, la causal prevista en el inciso c) del artículo 56° del Código Tributario, siendo que dichas resoluciones coactivas fueron notificadas el 21 de diciembre de 2012, en el domicilio fiscal de la quejosa, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que en presente caso se tiene que a través de los puntos 3 y 4 del Requerimiento N° 1422110000236 (fojas 132 a 136), notificado el 26 de octubre de 2011⁶², la Administración requirió a la quejosa que sustentara, entre otros, la fehaciencia de las operaciones comerciales realizadas con sus proveedores (...) (Factura N° 001-001793) y (...) (Facturas N° 001-000601, 001-000607, 001-000613, 001-000617, 001-000625 y 001-000629); y que exhibiera las constancias de depósitos de detracción efectuada respecto de la operación realizada con su proveedor (...) (Factura N° 001-002897).

Que en los puntos 3 y 4 del Resultado del Requerimiento N° 1422110000236 (reverso foja 126, foja 128 y reverso foja 129), notificado el 27 de noviembre de 2012, la Administración dejó constancia

61 Este inciso señala como causal “Realizar, ordenar o consentir la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia, estados contables, declaraciones juradas e información contenida en soportes magnéticos o de cualquier otra naturaleza en perjuicio del fisco, tales como: alteración, raspadura o tacha de anotaciones, asientos o constancias hechas en los libros, así como la inscripción o consignación de asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos”.

62 En el domicilio fiscal de la quejosa mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 130).

de que la quejosa hizo un uso indebido del crédito fiscal, toda vez que anotó y declaró exceso de crédito fiscal en los meses de julio, setiembre y octubre de 2010.

Que en relación con las Facturas N° 001-000601, 001-000607, 001-000613, 001-000617, 001-000625 y 001-000629 de octubre de 2010, correspondientes al proveedor (.....), se señala que si bien dichos comprobantes se encontraban consignados en el Registro de Compras de la quejosa, no existen físicamente, siendo que si bien ésta presentó facturas de compras del proveedor (.....), que tenían la misma fecha de emisión, serie y número, y los montos e importes son similares, éstas no se encuentran anotadas en el Registro de Compras, por lo que se procedió a reparar el crédito fiscal correspondiente a aquellas facturas por un total de S/. 2 824,00.

Que respecto a las Facturas N° 001-001793 y 001-002897 de julio y setiembre de 2010, respectivamente, de los proveedores (.....), respectivamente, se indicó que en el Registro de Compras se contabilizó un crédito fiscal mayor al consignado en los mencionados comprobantes de pago, por lo que se reparó el exceso del crédito fiscal ascendente a S/. 3 184,00 y S/. 12 929,00, respectivamente.

Que los mencionados reparos al crédito fiscal de los períodos julio, setiembre y octubre de 2010 se encuentran contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 142-003-0001896,

142-003-0001898 y 142-003-0001899 (fojas 168, 169, 178, 180 y 184), las que, tal como se ha indicado en los considerandos anteriores, han sido impugnados por la quejosa, mediante recurso de reclamación presentado el 25 de febrero de 2013, el que ha generado el Expediente de Reclamación N° 1450340001152 (fojas 113 a 115).

Que según se aprecia del Informe Sustentatorio N° 343-2012/2K1002 (fojas 220 a 224), la Administración consideró que el comportamiento de la quejosa, descrito en los puntos 3 y 4 del Resultado del Requerimiento N° 1422110000236, se enmarcaba dentro del supuesto contemplado en el inciso c) del artículo 56° del Código Tributario, motivo por el cual se recomendaba que se trabaran medidas cautelares previas por un importe total de S/. 2 397 304,00, correspondiente a la deuda de la quejosa.

Que de lo expuesto en los considerandos anteriores se tiene que en la fiscalización efectuada a la quejosa, la Administración encontró indicios razonables sobre la realización de los actos a que alude el inciso c) del artículo 56° del Código Tributario, en relación con el Registro de Compras, a partir de los hechos detallados en los puntos 3 y 4 del Resultado del Requerimiento N° 1422110000236, supuestos que se enmarcan en la causal prevista por dicha norma.

Que en tal sentido, la Administración se encontraba facultada a trabar medidas cautelares previas para

asegurar el pago de la deuda, tal como lo hizo mediante las Resoluciones Coactivas N° 1410070017659, 1410070017661, 1410070017663 y 1410070017664, por lo que al haberse adoptado dichas medidas conforme a ley, la queja resulta infundada en dicho extremo”.

d) Inciso d) del artículo 56° del Código Tributario⁶³

- A fin que se configure esta causal la Administración debe detallar cuál es la documentación, libros o registros que supuestamente se han destruido u ocultado.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00117-5-2004.

“Que en cuanto a la adopción de la medida cautelar previa, la SUNAT informa que con fecha 23 de setiembre de 2003 se solicitó se traben las medidas cautelares previas contra el contribuyente por destruir y ocultar total o parcialmente los libros y registros de contabilidad por cuanto no presentó la documentación solicitada, siendo los papeles de trabajo de fiscalización los medios probatorios que así lo acreditaban (los que sin embargo no han sido adjuntados por la Administración).

Que al respecto, cabe indicar que las medidas cautelares previas tienen el carácter de excepcional y su adopción tiene como sustento asegurar que el fisco pueda hacerse cobro de la deuda en el momento que sea exigible coactivamente,

lo que puede no ocurrir si el supuesto deudor desarrolla actos para despojarse de su patrimonio; en el caso del artículo 56° del Código Tributario el legislador ha detallado ciertos supuestos que hacen presumir que tal situación pueda ocurrir por lo que se faculta a la Administración, en tales casos, a adoptar dichas medidas.

Que de la Resolución Coactiva N° 2130070000007 e informe adicional enviado por la Administración no es posible concluir que el quejoso se encuadre en el supuesto del inciso d) del artículo 56° citado, pues no se detalla cuál es la documentación, libros o registros que supuestamente ocultó, más aún cuando según éste, con anterioridad fue fiscalizado por el mismo ejercicio habiendo presentado la documentación solicitada que fue materia de revisión, hecho que la Administración no contradice.

Que por tanto, al no haberse acreditado en el presente caso un comportamiento por parte del quejoso que amerite la adopción de medidas cautelares así como tampoco que la cobranza podría resultar infructuosa, corresponde declarar fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración proceder al levantamiento de la medida cautelar dispuesta a través de la Resolución Coactiva N° 2130070000007”.

e) Inciso e) del artículo 56° del Código Tributario⁶⁴

63 Este inciso señala como causal “Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las normas tributarias u otros libros o registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia o los documentos o información contenida en soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, relacionados con la tributación”.

64 Este inciso señala como causal:

“No exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, no exhibir y/o no presentar, los documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, en el caso de aquellos deudores tributarios no obligados a llevar contabilidad.

Para efectos de este inciso no se considerará aquel caso en el que la no exhibición y/o presentación de los libros, registros y/o documentos antes mencionados, se deba a causas no imputables al deudor tributario”.

- El no presentar documentos que sustentan la contabilidad (como por ejemplo, conciliaciones bancarias) es un supuesto comprendido en esta causal.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03104-Q-2014.

“Que sin embargo, en el Anexo 1 del Resultado del Requerimiento N° 0221140004639 (fojas 104 a 107) se dejó constancia que la quejosa no exhibió la referida documentación; en consecuencia, en el Punto 1 del Anexo 1 del Requerimiento N° 0222140011347⁶⁵ (foja 101), se le reitera a la quejosa que exhiba la documentación que no exhibió en el Requerimiento N° 0221140004639, señalándose la infracción incurrida por no presentarse dicha documentación, dejándose constancia en el resultado del anotado requerimiento y en el Acta de Presencia N° 0222140011347, que obran a fojas 98 y 99, que la quejosa no cumplió con exhibir lo requerido en el plazo establecido, por lo que se procedió a confirmar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario (foja 130).

Que en tal sentido, siendo que los estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las entidades del sistema financiero y seguros del país o del exterior, así como las respectivas conciliaciones bancarias, son documentos que sustentan la contabilidad, al ser expresiones de los movimientos bancarios que se realizan en cada mes a efectos de verse reflejados en el Libro Caja y Bancos, Diario y luego en el Mayor, su falta de presentación implica que se incurra en la causal prevista en

el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, en ese sentido, se encuentra acreditada la mencionada causal, correspondiendo declarar infundada la queja presentada, careciendo de sustento los argumentos de la quejosa esbozados en sentido contrario”.

- El no presentar la documentación solicitada en el procedimiento de fiscalización acredita la configuración de esta causal, salvo que se acredite causa no imputable.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00682-Q-2016.

“Que mediante el Requerimiento N° 2521140000117⁶⁶ de 1 de octubre de 2014 (fojas 84 y 85), emitido en el procedimiento de fiscalización antes citado, la Administración solicitó a la quejosa, el Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, el Libro Mayor, el Libro Caja y Bancos y el Libro de Inventarios y Balances, entre otra documentación referida a los tributos y periodos fiscalizados, siendo que dicha documentación debía presentarse en su domicilio fiscal el 21 de octubre de 2014 a horas 9:00 a.m.

Que sin embargo, en el Resultado del Requerimiento N° 2521140000117 (foja 86), la Administración dejó constancia que, vencido el plazo otorgado, la quejosa no cumplió con exhibir, entre otros, la documentación antes indicada, siendo que no se advierte indicación alguna respecto a que acreditara que tal omisión se debió a una causa no imputable a ella, por lo que se ha acreditado el supuesto contemplado en el inciso e) del artículo

65 Notificado a la quejosa mediante acuse de recibo, de acuerdo a ley, el 19 de mayo de 2014 (foja 103).

66 Notificado a la quejosa mediante acuse de recibo, de acuerdo a ley, el 2 de octubre de 2014 (foja 84 reverso).

56° del Código Tributario, y en ese sentido, la Administración se encontraba facultada a iniciar el procedimiento de medidas cautelares previas, tal como lo hizo mediante la Resolución Coactiva N° 2510070004763, entre otras. Criterio similar fue recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04934-Q-2015, 03835-4-2009, 07875-7-2013, entre otras.

Que estando a lo expuesto y al verificarse la causal prevista en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos de la quejosa referidos a la causal sobre la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, dado que resulta suficiente la acreditación de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° del Código Tributario de acuerdo al criterio anteriormente expuesto, a efecto de considerar que la medida cautelar previa ordenada por la Administración se encuentra arreglada a ley”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00762-Q-2017.

“Que asimismo, mediante la Resolución de Determinación N° 124-004-0000067 (fojas 355 a 357), notificada a la quejosa el 29 de noviembre de 2016 mediante acuse de recibo de acuerdo a ley, se declaró a la quejosa como responsable solidario del CONSORCIO (...) al amparo del último párrafo del artículo 18° del Código Tributario, por lo que se le atribuyeron las deudas tributarias generadas por tal consorcio que se indican en los anexos de

tal resolución (fojas 355 y 356).

Que en el Informe General sobre Responsabilidad Solidaria N° 125-2016-SUNAT/6M0200 (fojas 351 a 353), que sustenta la Resolución de Determinación N° 124-004-0000067, la Administración concluyó que al amparo del artículo 447° de la Ley General de Sociedades y el artículo 18° del Código Tributario, la quejosa es responsable solidario del contribuyente CONSORCIO (...) al haber formado parte integrante de éste, por las deudas tributarias generadas por dicho consorcio y que se encuentran pendientes de cancelación.

Que en tal sentido, con ocasión de la fiscalización antes señalada realizada a la quejosa, la Administración verificó que ésta no presentó la información y documentación antes mencionada requerida por primera vez en forma expresa con el Requerimiento N° 1222160000508 ni acredito que tal omisión se debió a una causa no imputable a ella, lo que permite concluir que mantuvo un comportamiento que ameritaba que se trabaran medidas cautelares previas para asegurar el pago de las deudas tributarias que le fueron atribuidas como responsable solidario del CONSORCIO (...), al haberse configurado el supuesto establecido por el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario.

Que en consecuencia, las medidas cautelares previas dispuestas contra la quejosa mediante las Resoluciones Coactivas N° 1230070202635, 1230070202983 a 1230070202985 y 1230070202987 fueron dictadas en

atención a una conducta atribuible a ésta, al haber incurrido en la causal prevista por el inciso e) del artículo 56º del Código Tributario, por lo que de conformidad con las normas glosadas y el criterio de este Tribunal recogido en las Resoluciones N° 00223-4-2003, y teniendo en cuenta que mediante las Resolución de Determinación N° 124-004-0000067 se le ha atribuido la condición de deudor tributario en calidad de responsable solidario del CONSORCIO (...), la adopción de tales medidas se encuentra conforme a ley; por tanto, corresponde declarar infundada la presente queja en este extremo”.

- La denuncia policial por extravío de documentos efectuada con posterioridad a la notificación del requerimiento por el que solicita su presentación, no justifica la no presentación.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01828-Q-2013.

“Que en el resultado del mencionado requerimiento, notificado el 13 de noviembre de 2011, de fojas 36 a 39, se dejó constancia que el quejoso no cumplió, entre otros, con exhibir y/o presentar los comprobantes de pago de compras y de ventas de enero y febrero de 2011, así como copia de la base de datos donde se encuentren almacenados los soportes informáticos de sus registros y libros contables. Asimismo, en el citado requerimiento se indica que debido a que el contribuyente no exhibió la documentación solicitada ha incurrido en la infracción del numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que asimismo, mediante Requerimiento

N° 1822120000471, notificado el 7 de diciembre de 2012, de fojas 27 a 35, la Administración reiteró al quejoso la presentación de la información solicitada mediante Requerimiento N° 1821120000327 a fin de subsanar la citada infracción, siendo que del resultado de dicho requerimiento de fojas 15 a 24, dejó constancia que el quejoso indicó que la documentación solicitada se extravió el 12 de octubre de 2012, presentando al respecto una denuncia policial y la correspondiente comunicación a SUNAT según Expediente N° TI0076-2012-719194-8 con fecha posterior al cierre del Requerimiento N° 1821120000327. Además se indicó que el quejoso no subsanó la infracción del numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se emitieron la Resolución de Determinación N° 184-003-0002142 y las Resoluciones de Multa N° 184-002-0007305, 184-002-0007300 y 1840020007301, de fojas 80 a 83, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177º y 178º, y del numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, contra las cuales, según lo informado por la Administración y el quejoso, se interpuso recurso de reclamación, la que fue declarada infundada mediante Resolución de Oficina Zonal N° 186-014-0002666/SUNAT, de fojas 2 a 10.

Que de lo expuesto y lo consignado en los resultados de los requerimientos antes citados, se aprecia que con ocasión de la fiscalización efectuada al quejoso, la Administración constató que aquel no

cumplió con presentar la documentación antes mencionada que sustentan la contabilidad y/o que se encuentran relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en el plazo establecido por la Administración, a lo que debe agregarse que la presentación de la denuncia policial con fecha posterior a la notificación del Requerimiento N° 1821120000327, por lo que se encuentra acreditado el supuesto contemplado en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario para sustentar la adopción de medidas cautelares previas”.

- La exhibición del íntegro de los documentos solicitados con posterioridad al primer requerimiento no enerva la configuración de esta causal.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 05824-Q-2014.

“Que es del caso anotar que si bien la quejosa alega que mediante los Resultados de los Requerimientos N° 0222140003958, 0222140003959, 0222140005682 y 0222140007960, la Administración reconocería que habría cumplido con exhibir la información y documentación solicitada, debe indicarse que aún en el supuesto en que se hubiese cumplido con exhibir el íntegro de los documentos solicitados con posterioridad al primer requerimiento, ello no enerva la configuración de la causal indicada, dado que el supuesto contemplado en el inciso e) antes citado se refiere a la información y documentación solicitadas por primera vez, por lo que dicho argumento carece de sustento”.

f) Inciso f) del artículo 56° del Código

Tributario⁶⁷

- A fin que se configure esta causal, debe haberse efectuado una retención y debe haberse omitido entregarla al fisco.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01713-Q-2014.

“Que asimismo, agregó que durante la fiscalización de la retención del Impuesto a la Renta por la emisión de liquidaciones de compras del período abril de 2013 a noviembre de 2013, se determinó que la quejosa realizó adquisiciones de oro contenidas en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00 durante la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 028-2013/SUNAT y realizó el pago correspondiente por dichas adquisiciones, por lo cual le correspondía haber efectuado la retención del 4% de importe de la operación, monto que debió ser declarado en el PDT 617 – Otras Retenciones; que de acuerdo a las liquidaciones de compra exhibidas por la quejosa observó que había emitido las liquidaciones de compra que tenían como fecha de emisión el mes de febrero de 2013, es decir, durante la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT, por lo que correspondía que se realizara la retención del 1.5% del Impuesto a la Renta; sin embargo, de acuerdo a las observaciones, contradicciones e inconsistencias se determinó que la fecha de emisión de las liquidaciones de compra eran posteriores al mes de febrero de 2013 y, por lo tanto, se realizaron dentro de la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 028-2013/SUNAT, que señala que la tasa de retención por la emisión de dichas

⁶⁷ Este inciso señala como causal “No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado al vencimiento del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes”.

liquidaciones de compra corresponden al 4% de las operaciones realizadas; que de acuerdo a las liquidaciones de compra exhibidas, observó que todas se emitieron en el mes de febrero de 2013, sin embargo, la quejosa señaló en su respuesta al Requerimiento N° 0222130037490 que no había cancelado dichas liquidaciones de compra a sus proveedores, con excepción a las registradas en el mes de noviembre de 2013; y que, al no haber realizado la retención de renta de las liquidaciones de compra, habría incurrido en la infracción del numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, referida a no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley.

Que conforme al criterio expuesto en la Resolución N° 01010-Q-2014, para efecto de considerar que la quejosa no entregó el monto de las retenciones efectuadas dentro de los plazos establecidos para dicho fin, debe verificarse, en primer lugar, que ésta hubiera efectuado la retención del tributo respectivo y, posteriormente, que hubiera omitido entregarlo a la Administración.

Que en el caso de autos, según lo expuesto por la Administración, la quejosa no efectuó las retenciones de renta por la adquisición de oro bruto con liquidaciones de compra; en ese sentido, conforme a lo antes mencionado, al no haber existido una retención por dicho concepto, no existió retención omitida que debió ser entregada.

Que de igual manera, éste sólo hecho o que se haya dejado sin efecto la aprobación automática de la modificación

y/o suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta el sólo hecho de haber consignado una tasa distinta a la que correspondía no basta por sí solos para considerar que se haya utilizado cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria.

Que en ese sentido, se aprecia que la Administración no ha acreditado en autos que la quejosa haya incurrido en el supuesto establecido en el inciso f) y h) del artículo 56° del Código Tributario”.

g) Inciso g) del artículo 56° del Código Tributario⁶⁸

- Si no existe mérito probatorio suficiente para presumir la simulación de hechos para gozar indebidamente de un beneficio, corresponde levantar las medidas cautelares previas.

• Resolución del Tribunal Fiscal N° 01486-Q-2015.

“Que del Acta de Presencia N° 140023472012 – N° 01 (foja 102), emitida el 25 de noviembre de 2014, el auditor de la Administración, quien consignó sus datos de identificación y firma, dejó constancia de que en dicha fecha se apersonó al domicilio fiscal de la quejosa, para iniciar la revisión de la documentación e información solicitada con el Requerimiento N° 0222140028804 notificado el 13 de noviembre de 2014, observando que la quejosa proporcionó el escrito en atención a dicho requerimiento, fotocopias diversas, y un CD en atención

⁶⁸ Este inciso señala como causal “Obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza o cualquier otro beneficio tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios”.

al punto único, ítem n), señalando que toda la documentación será sujeta a evaluación y será tomada en cuenta para el resultado del Requerimiento N° 0222140028804

Que no obstante, según lo informado por la Administración en su Informe N° 742-2015-SUNAT/6E2210 (foja 160/reverso), y es reiterado en el Informe de Medidas Cautelares Previas referido a la quejosa (foja 143/reverso), si bien se ha señalado que la quejosa exhibió y proporcionó la documentación solicitada en los Requerimientos N° 0222140028804 y 0222150003631, dicha información se encuentra en evaluación, esto es, que la emisión de los Resultados correspondientes se encuentran pendientes de notificación.

Que ahora bien, como se indicó precedentemente el inciso g) del artículo 56° del Código Tributario establece como supuesto para trabar una medida cautelar previa, el obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza o cualquier otro beneficio tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios.

Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que simular es “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”, y el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas señala que simular es “aparentar lo que no es, con idea de perjudicar a otro o de que se tenga por cierto o falso”.

Que conforme a lo expuesto en

los considerandos anteriores, la Administración sustenta las medidas cautelares previas en que en el procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa no existe un mínimo de elementos que sustenten y/o acrediten que las operaciones que figuran en los comprobantes de pago de compras correspondan a operaciones reales, y de otro lado, también reconoce que el procedimiento de fiscalización se encuentra en trámite, existiendo documentación presentada por aquella que está sujeta a evaluación, la cual será tomada en cuenta en el referido procedimiento, por lo que se concluye que ambas situaciones evidencian contradicciones en su afirmación no pudiéndose verificar necesariamente la existencia de una conducta por parte de la contribuyente con la cual pretenda evadir sus obligaciones fiscales mediante engaños u actos fraudulentos que impliquen la simulación de una operación, más aún si los presuntos reparos que afirma se efectuará y sirven para presumir que la quejosa simuló la existencia de hechos que permitieron gozar de devoluciones indebidas del Saldo a Favor Materia Beneficio del Exportador en los meses de agosto y noviembre de 2014, aun no se encuentran determinados en su totalidad por la Administración al existir documentación pendiente de evaluación.

Que en consecuencia, en el caso particular, no existe mérito suficiente para la aplicación de medidas cautelares previas, por lo que corresponde declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración levantar la medida

cautelar previa trabada mediante la Resolución Coactiva N° 0230074421019”.

h) Inciso h) del artículo 56° del Código Tributario⁶⁹

- El reparo al crédito fiscal por operaciones no reales acredita la configuración de esta causal.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03916-Q-2016.

“Que según se aprecia en el Punto N° 01 del Resultado del Requerimiento N° 0222150028779 (fojas 150 a 173), la Administración dejó constancia que toda vez que la quejosa únicamente exhibió las facturas de compras y los libros y registros contables donde consta su anotación, se le requirió exhibir documentos probatorios originales de fecha cierta que de manera razonable y suficiente acrediten y respalden la fehaciencia de las operaciones consignadas en las facturas detalladas en el Anexo N° 01 adjunto al Requerimiento N° 0222150028779, y que al vencimiento del plazo otorgado, ésta no exhibió la totalidad de la documentación sustentatoria de las operaciones comerciales realizadas con los proveedores antes mencionados, tales como la documentación comercial que haya intercambiado con los emisores de las facturas de compras, ni que sustente la recepción de los bienes adquiridos ni su traslado, así como tampoco, la salida del dinero y la cancelación de las facturas observadas.

Que asimismo, señaló que efectuó cruces de información a los proveedores

observados, a fin de verificar la fehaciencia de las operaciones que la quejosa señaló haber desarrollado con los emisores de las facturas observadas, obteniéndose como resultado, que los proveedores observados no proporcionaron documentación que sustente su capacidad económica, financiera y operativa que acredite poder desarrollar operaciones económicas, asimismo no exhibieron documentación o información que constituyan elementos de prueba que demuestren fehacientemente la transferencia de los bienes que se consignan en las facturas de ventas emitidas a la quejosa (fojas 162 a 167).

Que por tales consideraciones, entre otras, la Administración consideró que los comprobantes de pago que sustentaban las operaciones detalladas en el Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222150028779, correspondían a operaciones no reales, por lo que se efectuaron reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas señalándose que el contribuyente había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, razón por la cual se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 0240030319914 a 0240030319925 y Resoluciones de Multa N° 0240020240433 a 024002024044 (fojas 114 a 140).

Que a fin de asegurar el cobro de la deuda determinada como consecuencia de la referida fiscalización, y según detalla la Administración en el Informe N° 714-2016-SUNAT/6E2210 (fojas 204 a 207) mediante Resoluciones Coactivas N° 0230075098486, 0230075098488, 0230075098490 y 0230075098491 se inició el procedimiento de medidas

⁶⁹ Este inciso señala como causal “Utilizar cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria”.

cautelares previas seguido con Expediente N° 0230090002478 y se dispuso trabar medidas cautelares previas de embargo en forma de retención, las mismas que se trabaron al configurarse, por un lado, el supuesto previsto en el inciso h) del artículo 56° del Código Tributario, referido a la conducta de la quejosa, y por otro lado, al verificarse las razones que hacían presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

Que asimismo, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 00501-1-2006 y 20278-9-2012, el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales determinado como resultado de la fiscalización realizada a la quejosa y del cruce de información con los supuestos proveedores, invocado por la Administración como sustento para trabar medidas cautelares previas, encuadra en los supuestos previstos en los incisos a), b) y h) del artículo 56° del Código Tributario, puesto que están referidos a la presentación de declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas en las que se redujo los importes a pagar como consecuencia de la consignación del crédito fiscal correspondiente a operaciones no reales, así como de consignar gastos total o parcialmente falsos, ya que producto de los cruces de información realizados con los supuestos proveedores se detectó que la quejosa utilizó facturas de compras falsas para efecto de pagar un menor impuesto, lo cual también determinó el empleo de medios fraudulentos para dejar de pagar parte de la deuda tributaria.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, debido

a que como resultado del análisis de la información y documentación obtenida en la fiscalización realizada a la quejosa y los cruces de información efectuados, se determinaron reparos al crédito fiscal del IGV, en atención a que las operaciones efectuadas con sus proveedores (.....), calificaban como operaciones no reales, ha quedado acreditada la configuración de la causal prevista por el inciso h) del artículo 56° del Código Tributario alegada por la Administración para sustentar la adopción de las medidas cautelares materia de queja. Criterio similar recogido en la Resolución N° 03947-Q-2014 y 20278-9-2012, entre otras”.

- i) Inciso j) del artículo 56° del Código Tributario⁷⁰
- El incumplimiento en la cancelación de un único compromiso de pago no determina la existencia de un comportamiento de constante incumplimiento de compromisos de pago.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03552-Q-2015.

”Que respecto al supuesto del inciso j) del artículo 56° del Código Tributario, cabe indicar que en las Resoluciones N° 00654-4-2001 y 04937-5-2006 este Tribunal ha señalado que se entiende que el deudor tiene una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago, cuando existe un comportamiento reiterativo de incumplimiento de tales compromisos por parte de éste.

Que asimismo, en la Resolución N° 3329-1-2009 se ha indicado que el

70 Este inciso señala como causal “Haber demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago”.

incumplimiento de la cancelación de un único compromiso de pago no determina la existencia de un comportamiento de constante incumplimiento de compromisos de pago, pues para ello es necesario que dicha conducta sea reiterativa.

Que por otro lado, para la configuración de la causal establecida en el mencionado inciso j) es necesario que la Administración acredite documentariamente el origen de los compromisos formales de pago asumidos por la quejosa y que éstos sean únicamente de responsabilidad de ésta.

Que al respecto, si bien obra en autos el reporte “Historia de Crédito” extraída del sistema Experian, de fojas 117 a 124, en el cual se sustenta la Administración para concluir que existe constante incumplimiento de compromisos de pago por parte de la quejosa, ello no resulta suficiente para establecer que se ha configurado la causal prevista en el inciso j) del artículo 56° del Código Tributario, puesto que no obra en autos documentación que evidencie la existencia y el contenido de cada uno de los compromisos de pago que habrían sido celebrados y posteriormente incumplidos por la quejosa y que habrían dado origen a las deudas que ésta mantendría pendientes de pago, ni de la lectura de tal reporte se advierte en qué consisten los mencionados compromisos, sus fechas de celebración y de vencimiento, las formas de pago que se hubieran pactado para cancelar tales deudas, de ser el caso, o las prórrogas u otras facilidades de pago que podrían haberse convenido con las respectivas entidades acreedoras,

información que podría obtenerse de los cruces de información efectuados a estas últimas; por tanto se concluye que la información en que se sustenta la Administración no acredita de manera suficiente que la quejosa hubiese tenido un comportamiento destinado a incumplir de forma reiterada los compromisos de pago que hubiere celebrado con terceros”.

- El sólo hecho de haberse consignados cuentas por pagar en la declaración jurada del Impuesto a la Renta no demuestra por sí mismo una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01106-Q-2015.

“Que al respecto, de la revisión de las Resoluciones Coactivas N° 0210070222118 a 0210070222124 y el Informe de Medidas Cautelares Previas (fojas 478 a 482), se observa que la Administración sustenta la conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago en el hecho que la quejosa “(...) Según los sistemas de la SUNAT cuenta entre otras deudas con 2 Resoluciones de Determinación por Responsabilidad solidaria anteriores pendientes de pago (...). Además, según la Declaración Anual del Impuesto a la Renta anual 2013 presentado mediante PDT 684 N° 310000162 de fecha 02/04/2014 declara en el rubro cuentas por pagar comerciales – terceros por S/. 2’577,292.00, cuentas por pagar comerciales – relacionadas por S/. 7’973,039.00 y cuentas por pagar diversas – relacionadas por S/. 16’752,456.00, donde se encuentran incluidas deudas a

empresas relacionadas al contribuyente y por los mismos importes, tal como se aprecia en la declaración del Impuesto a la Renta del 2011, 2012 y 2013(...)”.

Que al respecto, en la página 2 del citado informe de medidas cautelares previas (foja 481/reverso), se observa que las “2 Resoluciones de Determinación por Responsabilidad solidaria anteriores pendientes de pago” que sustentan la adopción de dichas medidas son las Resoluciones de Atribución de Responsabilidad N° 024-004-0000233 y 024-004-0000249 (fojas 536 a 538 y 575 a 577), las que se encuentran referidas a la atribución de responsabilidad solidaria a (...) respecto de la deuda del (...); es decir, en las Resoluciones Coactivas N° 0210070222118 a 0210070222124 la Administración ha imputado a la quejosa una conducta en la que no ha incurrido (mantener deudas impagas), pues las deudas a que alude corresponden a otros contribuyentes, específicamente, a los otros dos consorciados del citado consorcio.

Que de las mencionadas resoluciones coactivas se aprecia también que la Administración sustenta las medidas cautelares previas trabadas en que según la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 presentada el 2 de abril de 2014 mediante PDT 684 N° 310000162 (fojas 467 a 470), la quejosa declaró en los rubros cuentas por pagar comerciales – terceros, cuentas por pagar comerciales – relacionadas y cuentas por pagar diversas – relacionadas las sumas de S/. 2’577,292.00, S/. 7’973,039.00 y S/. 16’752,456.00, respectivamente; es decir,

la Administración considera que al existir importes pendientes de pago consignados por la quejosa en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 demostraría la conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago prevista en el inciso j) del artículo 56° del Código Tributario; sin embargo, no obra en autos documentación alguna que permita verificar que las operaciones que sustentaron las referidas cuentas por pagar se encuentren relacionadas con reiterados incumplimientos de compromisos de pago asumidos por la quejosa”.

j) Inciso k) del artículo 56° del Código Tributario⁷¹

- Si el contribuyente ya no mantiene activos fijos, ha reducido significativamente el importe de su cuenta caja y bancos, y ha disminuido sus ingresos mensuales, se acredita esta causal.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 0060-Q-2017.

“Que a foja 227, del Asiento 00003 de la Partida Registral N° P12062339, se advierte que el 26 de junio de 2012, la quejosa transfirió en dación en pago el bien inmueble de su propiedad a favor de Manuel Valdivia Barberis Victor Manuel, valorizado en S/ 832,438.22.

Que con posterioridad a dicha transferencia, y de la Declaración Jurada Anual de Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2012 (fojas 36 a 61 y 207), se aprecia que la quejosa a dicho ejercicio no mantiene ningún activo fijo que

⁷¹ Este inciso señala como causal “Ofertar o transferir sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria”.

califique como inmueble, maquinaria y equipo, siendo que incluso en tal ejercicio se habría reducido significativamente el importe de su cuenta Caja y Bancos en 98.75% a S/. 2,236.00, en comparación a lo declarado en la Declaración Jurada Anual de Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2011 (foja 68).

Que adicionalmente, conforme se indica en la Resolución Coactiva N° 1230070120087 y se verifica en autos (fojas 207 y 231 a 258), durante los ejercicios 2010 y 2011, la quejosa estuvo declarando mediante el PDT 621 IGV-Renta Mensual ingresos que superarían en casi todos los periodos los dos millones de soles, los cuales fueron decreciendo significativamente de enero a julio de 2012, declarando el importe de S/ 0.00 de agosto a diciembre 2012.

Que cabe indicar que las medidas cautelares previas tienen carácter excepcional y su objetivo es asegurar al fisco el cobro de la deuda, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, entre otros, en los casos que el comportamiento del deudor lo amerite.

Que en atención a lo expuesto y del análisis de la documentación que obra en autos se advierte que la quejosa con posterioridad a la notificación de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 122-003-0001175 y la Resolución de Multa N° 122-002-0001364, ha realizado acciones que configurarían el supuesto previsto por el inciso k) del artículo 56° del Código Tributario, siendo que la quejosa no acreditado con la documentación pertinente lo contrario ni ha desvirtuado

lo señalado por la Administración, por lo que resultaba arreglado a ley que la Administración a fin de cautelar la deuda tributaria contenida en los aludidos valores, mediante la Resolución Coactiva N° 1230070120087 haya ordenado trabar una medida cautelar previa, por consiguiente la queja deviene en infundada en este extremo”.

8.3. Criterios referidos a razones que permiten presumir la infructuosidad de la cobranza

- La Administración Tributaria puede considerar cualquier supuesto razonable y suficiente a fin de determinar la infructuosidad de la cobranza
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01725-Q-2014.

“Que asimismo, en las Resoluciones N° 0040-2-2000, 03821-5-2007 y 03322-3-2008, este Tribunal ha manifestado que si bien el artículo 56° del Código Tributario enumera taxativamente los supuestos en los cuales debe entenderse que el comportamiento del deudor tributario hace indispensable trabar medidas cautelares previas, no lo hace respecto de otras razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que en este caso la Administración puede considerar cualquier supuesto siempre que sea razonable y suficiente”.

- Si la deuda excede el 25% del patrimonio neto es un indicio de que la cobranza podría devenir en infructuosa.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01725-Q-2014.

“Que este Tribunal en las Resoluciones N° 0339-2-99 señaló que la cobranza podía devenir en infructuosa debido a que la deuda tributaria acotada excedía del 25% del patrimonio neto declarado por un contribuyente, precisando que a través de documentación sustentatoria existente en el expediente, como el flujo de caja o cualquier otra, podía determinarse que el contribuyente se encontraba en condiciones de hacer frente a sus obligaciones con terceros, incluidas aquellas correspondientes al fisco, y desvirtuar con ello el carácter significativo de dicha deuda.

(...)

Que, en el citado informe (fojas 61 a 65), se consigna que producto de la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de los períodos de julio a diciembre del año 2012, iniciada a la quejosa, a través de la Carta de Presentación N° 130063336380-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0621130000381 (fojas 58 y 59), en la cual se emitió, entre otros, los Requerimientos N° 062213000654 y 062213000682 (fojas 43, 44, 53 y 54), la Administración determinó que ésta incurrió en el supuesto previsto en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, dado que no exhibió su registro de control de activo fijo, registro de inventario permanente en unidades físicas al 31/12/2012, estados de cuenta del Scotiabank de los meses de noviembre y diciembre de 2012, no presentó el análisis de alquileres pagados ni de sus cuentas de la clase 6 y 7, tampoco el

archivo Excel conteniendo la información de su registro de compras, ventas y libro caja, solicitados reiteradamente, tal como consta en los Resultados de los Requerimientos N° 0621130000381, 0622130000654 y 062213000682 (fojas 43, 52 y 56); y, que existían indicios de que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa, pues la deuda determinada en el proceso de fiscalización (S/. 759,183) superaba el 65% del patrimonio neto de la quejosa registrado en su última declaración anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2012 (foja 39 a 42), como se detalla en el cuadro siguiente:

Patrimonio según DD.JJ.IR (*)	Deuda Tributaria Determinada (S/.) (**)	Exceso de Deuda Tributaria sobre el Patrimonio (S/.)	
(A)	(B)	(C) = (B) - (A)	En Porcentaje (%)
458,710	759,183.00	300,473	Mayor al 65%

(*) Patrimonio según declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, presentada con el Formulario virtual PDT 682 N° 750027113.

(**) Deuda determinada en el procedimiento de fiscalización iniciado con la Carta de Presentación N° 130063336380-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0621130000381

Que conforme a lo expuesto, dado que en el procedimiento de fiscalización que se realizó a la quejosa, la Administración determinó que existían indicios para presumir que la cobranza de la deuda determinada en el mismo podría devenir en infructuosa, se encuentra acreditado el supuesto contemplado en el artículo 56° del Código Tributario para sustentar la adopción de medidas cautelares previas”.

- El patrimonio neto es el que responde por las obligaciones del contribuyente, por lo que el capital social no es un referente razonable para que la Administración trabee una medida cautelar previa.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00152-Q-2014.

“Que como se aprecia, en el presente caso son un conjunto de actos los que justificarían el aseguramiento previo del pago de la deuda acotada por la Administración.

Que por un lado se indica que el patrimonio de la quejosa ascendente a S/. 1,000.00 es insuficiente para salvaguardar la deuda proyectada (S/. 389,868.88), y que el capital social de la quejosa ascendente a S/. 1,000.00 no concuerda con el tipo de actividad por la que se constituyó la quejosa.

Que de la Partida Registral N° 12986731 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima (fojas 58 a 73), se aprecia que mediante escritura pública de 25 de febrero de 2013 la empresa (.....) fue constituida con un capital social de S/. 1,000.00. Asimismo, en el Informe de Medidas Cautelares Previas de 18 de noviembre de 2013 (foja 87) se precisó que de la verificación realizada, la quejosa se dedica a la administración, creación y promoción de espectáculos y eventos públicos y privados; lo que también se indica en la mencionada partida registral.

Que la Resolución N° 03227-5-2008 ha señalado que un referente razonable

que sustente una situación que permita presumir que la cobranza de la deuda acotada podría devenir en infructuosa es la desproporcionada diferencia entre el patrimonio neto de la empresa y la deuda tributaria, mas no el capital social, ya que cuando la sociedad comienza su actividad económica el capital social y el patrimonio neto pueden diferir entre sí, siendo éste último el que responde por las obligaciones de la sociedad.

Que al respecto cabe indicar que si bien la Administración menciona como patrimonio de la quejosa la suma de S/. 1,000.00, ésta coincide con el capital social de la quejosa, siendo que en autos no se advierte documentación alguna que acredite que a la fecha en que se trabó la medida cautelar previa, el patrimonio de la quejosa no haya variado desde su constitución a pesar que como lo reconoce la Administración ha realizado actividades comerciales, de lo que se desprende que si bien se hace referencia al patrimonio, éste realmente es el capital social de la empresa puesto que no se advierte ningún cálculo de la Administración a fin de determinarlo, por lo que se concluye que la Administración, al momento de trabar la medida cautelar previa, no ha tenido un referente razonable que sustente una situación que permita presumir que la cobranza de la deuda proyectada podría devenir en infructuosa.

Que por otro lado, en cuanto al argumento referido a que el capital social de la quejosa ascendente a S/. 1,000.00 no concuerda con el tipo de actividad por la

que se constituyó, cabe indicar que ello no resulta relevante para justificar el hecho de trabar una medida cautelar previa, puesto que la realización de actividades comerciales no dependen exclusivamente del monto consignado como capital social sino del patrimonio generado así como del financiamiento obtenido para realizar cada actividad, por lo que no resulta razonable”.

- El flujo de caja si bien permite una proyección de los ingresos y egresos, no obstante, solo es una estimación que no brinda certeza sobre el disponible con el que se cuenta para cubrir las deudas.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00767-Q-2014.

“Que al respecto según se advierte del Informe Técnico de Medidas Cautelares Previas (fojas 37 a 39 del Expediente N° 21025-2013) la deuda determinada por la Administración ascendente a S/. 6 058 408,00 supera en más de 25% el importe declarado como patrimonio neto en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, equivalente a S/. 3 836 721,00 (fojas 22 a 26 del Expediente N° 21025-2013), esto es la última declaración jurada presentada a la adopción de las medidas cautelares previas realizadas en noviembre de 2013.

Que si bien la quejosa adjunta lo que serían sus estados financieros al 30 de junio de 2013 (fojas 2 a 8 de los Expedientes N° 21025-2013 y 66-2014), de los que puede apreciarse que proyectaba a dicha fecha una utilidad ascendente a S/. 3 634 454,00, así como un efectivo ascendente

a S/. 11 614 856,00, monto suficiente para asumir la deuda determinada por la Administración aquella no ha acompañado documentación contable, ni documentos fuente que sustenten lo reflejado en el anotado balance, ni algún informe de auditoría externa que lo respalde. Asimismo según lo informado por la Administración, la quejosa no ha presentado la referida documentación con ocasión de haber realizado algún trámite ante la Administración a fin de que pudiera ser verificado o validado por aquella.

Que además con relación al flujo de caja presentado (foja 1 de los Expedientes N° 21025-2013 y 66-2014) debe indicarse que aquel es un instrumento financiero que si bien permite una proyección de los ingresos y egresos en el transcurso del año, es solo una estimación que no brinda certeza sobre el disponible con el que cuenta la quejosa para cubrir deudas tributarias, máxime si como en el caso de autos, aquel no se encuentra debidamente sustentado, ni firmado por persona responsable.

Que cabe precisar que según lo dispuesto por el artículo 196º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y como ha sido señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 04968-1-2010 y 01276-5-2010, entre otras, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos

hechos, por lo que en el caso de autos, la carga de la prueba corresponde a la quejosa, encontrándose aquella en mejor situación de probar la situación financiera en la que se encuentra y que permita afrontar la deuda determinada, lo que no ha realizado y del análisis de la documentación presentada, se encuentra acreditado que existían razones que permitían presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que la Administración actuó adecuadamente cuando trabó las medidas cautelares previas”.

- La desproporción entre la deuda atribuida como responsable solidario y el patrimonio de éste no constituye una causal habilitante para trabar medidas cautelares previas.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01014-Q-2015.

“Que ahora bien, de autos se tiene que mediante Resoluciones Coactivas N° 0230074067323, 0230074067326, 0230074067327 y 0230074067591, de fojas 175, 176, 180 a 182, emitidas en el Expediente N° 0230090002228, la Administración inició el procedimiento de medidas cautelares previas y trabó medidas cautelares previas de embargo en forma de inscripción y en forma de retención bancaria y a terceros, hasta por las sumas de S/. 271 372,00, S/. 500 000, 00 y S/. 60 000, 00 respectivamente, a fin de garantizar la deuda ascendente a S/. 831 372,00, pues dicha deuda superaba el monto de S/. 807 319,00 consignado como patrimonio neto en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del año 2013, por lo que la cobranza podría

devenir en infructuosa.

Que al respecto debe indicarse que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03408-Q-2014, 08407-4-2012 y 01319-3-2003, la existencia de una desproporción entre la deuda atribuida como responsable solidario al quejoso y el patrimonio del mismo no constituye una causal habilitante para trabar medidas cautelares previas, no resultando arreglado a ley que la Administración se sustente en dicha razón para trabar las medidas cautelares previas.

Que conforme al criterio antes expuesto, toda vez que no procedía que la Administración trabara a la quejosa las medidas cautelares previas materia de queja, sustentándose en la existencia de razones que hacían presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, dado que la deuda superaba el patrimonio neto del quejoso, en su calidad de responsable solidario, corresponde amparar la queja presentada en este extremo, debiendo la Administración levantar las medidas adoptadas”

- El no haber declarado ingresos por operaciones comerciales de manera constante y el haber reducido capital, no son suficientes para concluir que el contribuyente no cuenta con liquidez.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 0050-Q-2015.

“Que en el presente caso, se tiene que mediante Resolución Coactiva N° 0230073786902, 0230073786925,

0230073786944, 0230073786975, 0230073786978, 0230073918934, 0230073918946, 0230073918951 y 0230073918966⁷², de fojas 131 a 146, se dio inicio al procedimiento de medidas cautelares previas y se trabaron medidas cautelares previas de embargo en forma de retención bancaria y de inscripción al considerar que existían razones que permitían presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, pues a efecto de determinar si podía asumir el pago de la deuda proyectada, procedió a evaluar las ventas declaradas en el ejercicio 2014, observando que sólo declaró ingresos en el mes de marzo por la suma de S/. 20 067,00 por lo que al no haber declarado ingresos por operaciones comerciales de manera constante, ello refleja que no cuenta con ingresos que le permitan asumir la deuda; y, según se observó de las publicaciones efectuadas en el diario oficial *El Peruano*, la quejosa ha procedido a realizar reducciones de capital, siendo que actualmente, la deuda proyectada representa el 2838% del último capital.

Que si bien los hechos antes expuestos pueden dar indicios acerca de una eventual incapacidad de pago de la deuda que se pretende cautelar, tal conclusión se sustenta en un análisis parcial pues, tales hechos no resultan suficientes a efecto de tener un panorama completo de la situación contable y/o financiera de la empresa, que permita concluir de manera más certera de que, en efecto, la quejosa no cuenta con liquidez, que el efectivo con el que podría contar no resulta ser suficiente para cubrir la mencionada deuda al estar destinado

para el pago de otras deudas o que no cuenta con otros activos cuya realización pueda ser suficiente para pagar dicha deuda, por lo que se declaró fundada la queja presentada”.

- El hecho que no se haya aceptado la responsabilidad solidaria que le ha sido atribuida y/o que dicha deuda sea de interés fiscal, no son razones suficientes para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01106-Q-2015.

“Que de otra parte, para la adopción de medidas cautelares previas en base al supuesto referido a la existencia de razones que hacen presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, se requiere una causa objetiva que ponga en peligro el pago de la deuda tributaria.

Que en ese sentido, en cuanto a las razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, cabe indicar que en las Resoluciones Coactivas N° 0210070222118 a 0210070222124 y el referido informe de medidas cautelares previas se observa que la Administración sustenta dicha causal en que: “(...) En el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria se ha podido constatar que el contribuyente no ha desvirtuado la causal señalada en el último párrafo del artículo 18° del TUO del Código Tributario (...), es decir, ha desconocido la responsabilidad solidaria por la deuda tributaria atribuida, tal como consta en el resultado del requerimiento N° 0222140026479(...). La deuda

⁷² Cabe indicar que si bien la Administración señala que las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción trabadas mediante Resoluciones Coactivas N° 0230073786925 y 0230073786944, se encuentran levantadas, no se encuentra acreditado en autos la inscripción de tales levantamientos ante Registros Públicos, por lo que no se aprecia de autos que éstas resoluciones hayan surtido efectos.

tributaria atribuida por la Administración Tributaria es considerada de interés fiscal dado a que asciende al importe de S/. 754 111,00 (...)”.

Que sin embargo, el hecho que la quejosa no haya aceptado la responsabilidad solidaria respecto de la deuda del Consorcio (...) que le ha sido atribuida mediante la Resolución de Determinación N° 024-004-0000279 y/o que dicha deuda sea de interés fiscal, no son razones suficientes para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa; por el contrario, de la documentación que obra en autos, específicamente de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 (fojas 467 a 470), se observa que la quejosa al 31 de diciembre de 2013 tenía un patrimonio de S/. 50'218,585.00 y obtuvo una utilidad del ejercicio después de tal impuesto de S/. 18'889,806.00, los que comparados con la deuda materia de cautela (S/. 754,111.00) no revelan en forma objetiva que el cobro de dicha deuda podría devenir en infructuoso.

Que en tal sentido, al no haberse acreditado la existencia de los supuestos contemplados en el artículo 56° del Código Tributario señalados por la Administración para sustentar la adopción de las medidas cautelares previas, no procedía que la Administración trabara tales medidas contra la quejosa; en consecuencia, corresponde amparar la queja en este extremo y disponer que la Administración levante las medidas adoptadas mediante las Resoluciones Coactivas N° 0210070222118 a 0210070222124”.

- El ratio de capital de trabajo o fondo de maniobra constituye un índice para medir la liquidez, pero si la Administración no determina correctamente dicho ratio, no puede considerarse como un supuesto que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02774-Q-2014.

“Que el ratio de capital de trabajo o fondo de maniobra es una cantidad que indica la disponibilidad de recursos con los que cuenta la empresa en el corto plazo, luego de haber cumplido con sus obligaciones de deudas, por lo que constituye un índice que mide la liquidez para afrontar obligaciones en el corto plazo.

Que en el presente caso, la Administración determinó el referido ratio de capital de trabajo en base a las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios gravables 2011 y 2012 presentadas por la quejosa mediante Formularios 670 con N° de Orden 0750283105 y 682 con N° de Orden 0750389609 (fojas 122 a 152); sin embargo, en la determinación de dicho índice la Administración omitió considerar el rubro “Activos no corrientes mantenidos para la venta” consignado como activo corriente en la casilla 377 de ambas declaraciones, no apreciándose de autos razón alguna que pueda justificar tal omisión.

Que además, la Administración tampoco ha sustentado las razones por las cuales consideró como pasivo corriente a la totalidad del rubro “Provisiones” consignado en la casilla 410 de las

mismas declaraciones juradas, pese a que en éstas no se discriminan los pasivos corrientes de los no corrientes, es decir, no contienen una clasificación en función a la naturaleza corriente o no corriente de cada una de las cuentas del pasivo, debiéndose precisar que no se aprecia de autos que la Administración haya requerido a la quejosa a fin de que proporcione información y documentación que sustente cada una de las obligaciones que habrían sido incluidas por la quejosa en el rubro "Provisiones" de las citadas declaraciones juradas a fin de clasificarlas como pasivos corrientes y no corrientes, esto es, en función a su naturaleza temporal (corto o largo plazo); en consecuencia, no resultaba válido que la Administración presumiera que la totalidad del monto declarado por concepto de provisiones correspondiera a obligaciones de corto plazo y que, por ende, dicho importe fuese incluido en el referido índice de liquidez.

Que en tal sentido, al no haberse acreditado en autos que la Administración haya considerado correctamente los activos y pasivos corrientes según lo declarado por la quejosa, se concluye que no está debidamente sustentada la determinación del ratio de capital de trabajo utilizado como índice para poder medir razonablemente su capacidad económica para afrontar el pago de su deuda tributaria, por lo que no puede considerarse este supuesto como uno que permita verificar que la cobranza de dicha deuda podría devenir en infructuosa y que justifique la adopción de medidas cautelares previas"

- El análisis de liquidez y solvencia permite

mostrar la capacidad de pago de una empresa para satisfacer sus obligaciones.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02774-Q-2014.

"Que de acuerdo con las normas contables citadas, en el "Balance" (Estado de Situación Financiera) se examina la liquidez y solvencia de una entidad, mientras que en el "Estado o cuenta de resultados" se examina la rentabilidad así como la variabilidad del rendimiento; asimismo, la diferencia entre liquidez y solvencia está referida a la disponibilidad de efectivo en el tiempo: mientras que en el primero se dispone a corto plazo, en el segundo es a largo plazo.

Que en tal sentido, para determinar si una empresa puede satisfacer su deuda tributaria y demás obligaciones, se debe evaluar su capacidad para cumplirlas, siendo el análisis de su liquidez y solvencia el que permite mostrar su capacidad de pago a corto y largo plazo.

Que de acuerdo con lo expuesto, el análisis comparativo efectuado por la Administración respecto de los rubros "Ventas Netas" y "Resultado del ejercicio - Utilidad" consignados en el Estado de Pérdidas y Ganancias (casillas 463 y 492) de las declaraciones juradas de los ejercicios 2011 y 2012 antes mencionadas, de las que se aprecian disminuciones de 36,65% y 68,85%, respectivamente, no permite conocer la capacidad financiera de la quejosa para afrontar el pago de sus deudas tributarias y demás obligaciones en el corto y largo plazo en términos de su liquidez y solvencia, por consiguiente,

no puede considerarse que tales disminuciones permitan sustentar que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa, a fin de justificar la adopción de medidas cautelares previas”.

9. CRITERIOS VINCULADOS AL INGRESO COMO RECAUDACIÓN

- A fin que proceda la imputación de la deuda tributaria con los fondos ingresados como recaudación, aquélla debe ser exigible coactivamente (salvo deuda autoliquidada).
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00452-Q-2017.

“Que conforme con el criterio señalado por este Tribunal en la Resolución N° 07409-11-2012 antes mencionada, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, esto es, para que la Administración proceda a la imputación de la deuda tributaria con los fondos ingresados como recaudación, la deuda que se pretende cancelar debe estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, en cuyo caso, será necesario esperar la culminación de dicho procedimiento a fin que la deuda adquiera la condición de exigible coactivamente. Criterio establecido en la Resoluciones N° 07808-

11-2012, 18329-5-2012, 11672-5-2013, 178-Q-2013, 08772-8-2013, entre otras.

Que del reporte denominado “Reporte de Imputación de Pagos” (foja 38), se tiene que el 26 de julio de 2011 la Administración giró el Formulario 1662 - Boleta de Pago N° 118562380, por la cantidad de S/. 46 569.00, que, según lo informado por aquella, es producto del ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones del quejoso, ordenado por la Resolución de Oficina Zonal N° 142-024-0000080, fojas 18 y 19; y, que ese monto fue imputado a la deuda que se detalla a continuación:

(...)

Que de lo expuesto, al haberse constatado en autos que el importe ingresado como recaudación fue imputado a una deuda tributaria del quejoso, respecto de la cual la Administración no ha acreditado haber emitido y notificado los valores o actos administrativos en los que se establezca el monto de la deuda cuya cancelación se pretende, con anterioridad a la fecha de la imputación realizada, la misma no se encuentra arreglada a ley, pues en el momento en que aquella se efectuó (el 26 de julio de 2011) los valores que contendrían la deuda no se habían emitido ni notificado al quejoso.

Que en consecuencia, estando a las normas legales y criterios antes expuestos, corresponde declarar fundado la queja presentada y disponer que la Administración proceda a revertir la imputación antes señalada y ponerla en conocimiento del quejoso, en atención al

criterio establecido en las Resoluciones N° 07085-4-2013 y 08534-3-2013”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01362-Q-2015.

“Que del documento “Consulta de Imputaciones” foja 12 del reporte de reimputación de pagos de fojas 89 y 90 y de lo informado por la Administración (foja 92), se advierte que el 31 de julio de 2013 se efectuó la imputación del importe ingresado como recaudación mediante Boleta 1662 N° 118237251 a la deuda contenida en las Resoluciones de Multas N° 064-002-0038530 a 064-002-0038535, así como a las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0019120, 064-003-0019124 y 064-003-0019125.

Que las Resoluciones de Multas N° 064-002-0038530 a 064-002-0038535, así como a las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0019120, 064-003-0019124 y 064-003-0019125 se aprecia que fueron notificadas el 11 de octubre de 2012 mediante la modalidad de publicación en la página web de la Administración (foja 64). (...)

Que, en consecuencia, la notificación mediante la modalidad de publicación de las Resoluciones de Multas N° 064-002-0038530 a 064-002-0038535, así como de las Resoluciones de Determinación N° 064-003-0019120, 064-003-0019124 y 064-003-0019125, se encuentra arreglada a ley, y dado que la Administración ha informado que no han sido impugnadas (foja 61), lo que no ha sido desvirtuado por la quejosa, la deuda contenida en ella era exigible coactivamente en los términos

del inciso a) del artículo 115° del mismo código y, por tanto, de acuerdo con las normas y criterios expuestos procedía que la Administración imputara al pago de dichas deudas el monto ingresado como recaudación ascendente a S/. 73 860.00, imputación que se efectuó el 31 de julio de 2013, conforme se aprecia de autos (fojas 59 y 60), por lo que la queja presentada resulta infundada en este extremo”.

- Si se imputó a deuda no exigible coactivamente, procede que se revierta la imputación.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03281-Q-2014.

“Que en el presente caso, del reporte “Consulta de Imputaciones” obtenido del Sistema SUNAT Operaciones en Línea, a foja 39, adjuntado por la quejosa, se aprecia que el 3 de diciembre de 2013 la Administración emitió la Boleta de Pago 1662 N° 223745780, por la suma de S/. 420 995,00, como producto del ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detracciones, ordenado mediante Resolución de Intendencia N° 1010240001716 de 29 de noviembre de 2013, de los cuales S/. 5 979,00, S/. 4 411,00, S/. 32 948,00 y S/. 8 986,00 fueron imputados a las deudas por concepto de Impuesto a la Renta - Agrarios de enero y febrero de 2011 y agosto y octubre de 2013, respectivamente, mientras que S/. 6,00 fue imputado contra la deuda contenida en la Orden de Pago N° 1010010038488, girada por ESSALUD- seguro agrario de setiembre de 2012.

Que respecto a la Orden de Pago N°

1010010038488, cabe indicar que la Administración no ha remitido copia de dicho valor ni de su constancia de notificación a efecto de verificar si la deuda contenida en ella era exigible coactivamente, por lo que corresponde revertir la referida imputación.

Que por otro lado, si bien la Administración indica que ha procedido a desimputar la referida imputaciones, se verifica que sólo ha procedido a desimputar los montos ascendente a S/. 32 948, 00 y S/. 8 986, 000 por concepto de Impuesto a la Renta – Agrarios agosto y octubre de 2013; sin embargo no se ha procedido a desimputar los montos ascendentes a S/. 5 979, 00 y S/. 4 411,00, por el referido impuesto de enero y febrero de 2011, asimismo no se ha acreditado documentariamente haber puesto en conocimiento de la quejosa la reversión de la referida imputación, en atención al criterio establecido en la Resolución N° 07085-4-2013 y 08534-3-2013, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada, y disponer que la Administración proceda a revertir las imputaciones pendientes antes mencionadas, con conocimiento de la quejosa”.

- Si el contribuyente no manifiesta su voluntad en contra dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que dispone el ingreso como recaudación, la Administración puede imputar con deuda tributaria autoliquidada.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02760-Q-2016.

”Que en el presente caso, según el reporte

“Consulta de Imputaciones” obtenido del Sistema SUNAT Operaciones en Línea, adjuntado por la quejosa, a foja 2, y de lo informado por la Administración a fojas 65 y 66, el 28 de marzo de 2016 se efectuó el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones de la quejosa, y el 20 de abril y 18 de mayo de 2016, mediante Boleta de Pago 1662 N° 254734560, se efectuó la imputación, entre otro, del monto de S/. 173 790,00, al pago de la deuda autoliquidada por la quejosa correspondiente al Impuesto Temporal a los Activos Netos de los periodos marzo y abril de 2016⁷³.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 0230240941958, a fojas 67 y 68, la Administración dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones de la quejosa signada con el N° 00004002415 por haber incurrido en las causales establecidas en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940 y sus modificatorias, del importe en ella señalado, la que fue depositada en el buzón electrónico de la quejosa el 18 de marzo de 2016, mediante Notificación SOL⁷⁴, según se advierte de la copia que obra a foja 82, debidamente suscrita por el funcionario competente, según lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

Que toda vez que la quejosa no ha acreditado que hubiera comunicado a la Administración su voluntad en contra de que se impute el referido monto al pago de la deuda tributaria antes citada, en el plazo de 2 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación de la resolución que

73 Conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada de la quejosa, a fojas 26 a 28, aquella se encuentra afectada al Impuesto Temporal a los Activos Netos desde el 1 de marzo de 2006. Mediante Formulario Virtual PDT 648 N° 0750180486 de 15 de abril de 2016, la quejosa presentó la declaración correspondiente a dicho tributo por el ejercicio 2016, en la que se observa que optó por pagarla en 9 cuotas.

74 Según la Constancia de Entrega de la Clave SOL, a foja 33, la Administración entregó el Código de Usuario y Clave SOL a la quejosa el 15 de junio de 2005.

75 Nótese además que la Administración también ha informado a foja 71 que no hay otros pagos cancelados previamente por los tributos y periodos imputados.

dispuso el ingreso como recaudación⁷⁵, se concluye que la Administración ha seguido el procedimiento legal establecido a efecto de imputar el citado monto como recaudación al pago de la deuda tributaria autoliquidada por la quejosa correspondiente al Impuesto Temporal a los Activos Netos de los periodos marzo y abril de 2016, por lo que procede declarar infundada la queja en este extremo”.

- A fin de cuestionar en queja la imputación de montos de la cuenta de detracciones, el contribuyente debe acreditarlo.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04401-Q-2015.

*“Que por otro lado, respecto a la imputación del monto obtenido de su cuenta de detracciones a deudas no liquidadas cuyos valores no han sido notificados, cabe señalar que la quejosa no ha acreditado que se le haya realizado las referidas imputaciones, dado que no se aprecia de autos documentación alguna en dicho sentido, como podrían ser reportes de la Administración, donde de evidencie la imputación referida por lo que no corresponde ampararla en este extremo, sin embargo, queda a salvo su derecho de formular una nueva queja, acompañada de la documentación que acredite sus afirmaciones”.*⁷⁶

10. CRITERIOS VINCULADOS A SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

10.1. Saldo a Favor del Exportador Materia de Beneficio.

- El contribuyente debe presentar la documentación que acredite la presentación de las solicitudes de devolución de saldo a favor materia del beneficio, a fin de evaluar si la Administración ha infringido algún procedimiento.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01329-Q-2016.

“Que si bien en el caso de autos la quejosa cuestiona que la Administración pese haberse cumplido el plazo legal establecido no ha atendido sus solicitudes de devolución del saldo a favor materia del beneficio de los periodos setiembre a noviembre 2015 y diciembre 2014 a enero 2016, aquélla no ha presentado copia de documentación alguna que haga referencia a que ha presentado dichas solicitudes ante la Administración, lo que no permite evaluar si se han infringido las disposiciones que regulan tal procedimiento, ni la existencia de actuaciones que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, o en las demás normas que atribuyan competencia a este Tribunal, por lo que no corresponde amparar la queja presentada”.

- La Administración debe acreditar con documentación sustentatoria el motivo por el cual amplía el plazo para resolver las solicitudes de devolución de saldo a favor.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01446-Q-2015.

“Que asimismo, mediante Informe N° 068-2015-SUNAT/6E5100 e Informe Técnico N° 7-2015-6E3220 (fojas 32

⁷⁶ Criterio similar ha sido aplicado por este Tribunal en la Resolución N° 00066-Q-2013, entre otras.

a 36), la Administración señaló que habiéndose realizado un procedimiento de fiscalización y de la evaluación de la documentación presentada por la quejosa, se observan inconsistencias entre lo declarado por el contribuyente como crédito fiscal y lo declarado por sus proveedores, siendo que de los cruces de información efectuados con diversos proveedores se observa facturas exhibidas por la quejosa que no han sido emitidas por los proveedores y otras que se encuentran en blanco, lo que conlleva a deducir que se tratarían de operaciones no reales e indicando la existencia de indicios de evasión tributaria.

Que no obstante, habiendo transcurrido el plazo de 7 días hábiles otorgado, sin que la Administración hubiera cumplido con remitir la totalidad de la documentación solicitada, corresponde emitir pronunciamiento en virtud a la documentación que obra en el expediente, conforme con el criterio establecido mediante el Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo de 2005, en el que se estableció que “vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una resolución, aun cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta”.

Que en ese sentido, si bien la Administración ha señalado mediante los Informe N° 061-2015-SUNAT/6E5100 y N° 068-2015-SUNAT/6E5100 y el Informe Técnico N° 7-2015-6E3220, que ha iniciado un procedimiento de fiscalización que repercutiría en la determinación del saldo a favor, que existen inconsistencias entre lo declarado por el contribuyente

como crédito fiscal y lo declarado por sus proveedores y que existen indicios de evasión tributaria, no ha remitido documentación alguna en dicho sentido, siendo que en autos no ha acreditado con la documentación pertinente motivo alguno para que se extienda en 15 días hábiles adicionales el plazo para resolver las solicitudes de devolución, ni la detección o existencia de indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización, que hubiera sustentado la ampliación en 6 meses del plazo para atender la solicitud de devolución presentada por la quejosa el 26 de marzo de 2015, a través del Formulario 1649 N° 30292391 como alega, por lo que corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración proceder de conformidad con la normatividad glosada en los párrafos precedentes, emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada⁷⁷”.

- Si la Administración con posterioridad a la presentación de la queja notifica la resolución que resuelve la solicitud de devolución, carece de objeto emitir pronunciamiento en la queja.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04033-Q-2015.

“Que en el presente caso, la quejosa mediante Formulario 4949 N° 4254885 presentado el 5 de octubre de 2015, solicitó la devolución del importe de S/. 1'073,842.00 por Saldo a Favor materia de Beneficio de agosto de 2015.

Que de la información remitida por la

77 Similar criterio fue expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 08509-3-2009 y 01447-Q-2014, entre otras.

Administración y de autos, se aprecia que mediante Resolución de Intendencia N° 0241800537982/SUNAT (fojas 19 a 20), notificada a la quejosa el 27 de octubre de 2015, mediante acuse de recibo, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 21), la Administración se pronunció sobre la solicitud de devolución presentada por la quejosa, autorizando dicha solicitud y la emisión de un cheque no negociable a la orden de la quejosa por el monto de S/. 642,891.00, la cual estará a su disposición desde el 15 de octubre de 2015.

Que en ese sentido, dado que la Administración con posterioridad a la queja⁷⁸ notificó la Resolución de Intendencia N° 0241800537982/SUNAT atendiendo la indicada solicitud de devolución, han desaparecido los hechos que motivaron la misma, por lo que procede declarar sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal”.

- La Administración puede extender hasta por seis meses el plazo para resolver la solicitud de devolución de saldo a favor, siempre y cuando sustente los hechos que constituyen indicios de evasión tributaria.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04597-Q-2015.

“Que al respecto, de lo informado por la Administración y verificado en autos se observa que la referida ampliación del plazo de hasta por seis meses para resolver su solicitud de devolución de saldo a favor de beneficio del exportador, se sustenta entre otros, en los siguientes

motivos:

En la verificación de las compras informadas en el PDB – exportadores de los periodos enero a agosto 2015, con motivo de la solicitud de devolución y que se encuentran directamente relacionados con la solicitud materia de análisis, se detectó que la quejosa estaba utilizando crédito fiscal del IGV que provenía, entre otros, de los proveedores (...), entre otros, respecto de los cuales según se advierte a fojas 932 a 942, se verificó que existían inconsistencias en el PDB al haber declarado montos menores a los imputados y que no sustentaron tener capacidad económica ni financiera para el desarrollo de sus operaciones comerciales.

En el procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la quejosa mediante la Carta N° 130103198400-01-SUNAT por el Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero de diciembre de 2011 (foja 295), en el cual se emitió el Requerimiento N° 10221300001031 y sus anexos (fojas 243 a 279), en el cual se le requirió sustentar legal, contable, tributaria y con la documentación correspondiente, entre otros, las operaciones realizadas con los proveedores (...) y que al vencimiento del mismo, si bien la quejosa presentó por mesa de partes con Expedientes N° 000-TI0031-2013-775516-0 y 000-TI0031-2013-788159-6, diversa documentación, está no acreditó de manera suficiente la adquisición de las algas marinas realizadas a tales proveedores.

En el procedimiento de fiscalización

78 La queja fue presentada el 23 de octubre de 2015.

definitiva iniciado a la quejosa mediante la Carta N° 140103224070-01 SUNAT por el Impuesto General a las Ventas de los periodos de noviembre de 2013 a octubre de 2014 (foja 577), en el cual se emitió el Requerimiento N° 1022150000070 y sus anexos (fojas 518 a 557), en el cual se le requirió sustentar la fehaciencia de las operaciones realizadas con los proveedores (...), y que al vencimiento del mismo, la quejosa presentó un escrito por mesa de partes con Expediente N° 000-TI0031-2015-173656-7, y por el cual se han realizado una serie de acciones, como cruces de información, oficios a municipalidades, Gobiernos Locales con competencias pesqueras, Ministerio de la Producción, con la finalidad de verificar si las operaciones de compra a los citados proveedores son reales.

Que por los motivos señalados en el caso en particular, los citados hechos constituirían indicios de evasión tributaria dentro del eslabón de la cadena de comercialización, lo que conllevaría a que se realizaran procedimientos de auditoría a fin de establecer la fehaciencia de las operaciones, más aún si de acuerdo al criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 13039-4-2008, los reparos efectuados sobre la determinación del Impuesto General a las Ventas de los períodos anteriores al materia de devolución, bien podrían incidir respecto del saldo del exportador materia de beneficio objeto de queja.

Que en tal sentido, al amparo del tercer párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, se dispuso la ampliación del plazo de

hasta por seis meses para resolver su solicitud de devolución de saldo a favor de beneficio del exportador del periodo agosto de 2015 dispuesta con la Carta N° 3527-2015-SUNAT/6K0200.

Que toda vez que la extensión del plazo para resolver la solicitud de devolución de saldo a favor de beneficio del exportador del periodo agosto de 2015 presentada el 21 de octubre de 2015 mediante el Formulario 1649 con N° 30320102, se encuentra sustentada en el último párrafo del citado artículo 11°, la actuación de la Administración se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada”.

- Las inconsistencias detectadas en base a la información del PDB Exportadores no acreditan la existencia de indicios de evasión tributaria.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03791-Q-2016.

“Que no obstante, si bien la Administración sostiene que ha encontrado diversas observaciones que constituirían indicios de evasión tributaria dentro del eslabón de la cadena de comercialización, cabe señalar que de la documentación remitida únicamente se advierte que se ha detectado inconsistencias en base a la información del PDB Exportadores (fojas 21 a 30), lo que no acredita lo señalado por la Administración con relación a la existencia de los referidos indicios de evasión tributaria.

Que por lo expuesto, estando que la Administración no ha sustentado de

manera fehaciente que la demora en atender dicha solicitud de devolución se debió a la existencia de indicios de evasión tributaria en cualquier eslabón de la cadena de comercialización, lo que hubiera sustentado la ampliación del plazo para atenderla en 6 meses, a pesar de habérselo requerido con el Proveído N° 1500-Q-2016, corresponde amparar la queja presentada y disponer que la Administración emita pronunciamiento sobre dicha solicitud de devolución de conformidad con la normatividad antes mencionada. Similar criterio fue establecido en la Resolución N° 04770-Q-2015, 06120-Q-2014, entre otras”.

- La presunción de que el crédito fiscal proviene de operaciones no reales sólo sustenta la ampliación del plazo para atender la solicitud de devolución de saldo a favor en 15 días.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 0921-Q-2017.

“Que de lo expuesto, y considerando el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal 02445-4-2008, se tiene que la Resolución de Intendencia N° 0241800440425/SUNAT emitida en respuesta a la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio - exportadores, correspondiente al período setiembre de 2014, cuya nulidad fue declarada posteriormente mediante la Resolución de Intendencia N° 0260140123694/SUNAT no produjo efecto alguno, esto es, no dio por atendida la aludida solicitud de devolución.

Que en ese sentido, no resulta atendible el

argumento de la Administración referido a que a fin de emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud de devolución se debe esperar a que culmine la fiscalización programada; toda vez que aún si aquella hubiere alegado la existencia de la presunción de que el crédito fiscal declarado estaría compuesto por compras a proveedores provenientes de operaciones no reales, tal situación, sustentaría la ampliación del plazo únicamente en 15 días hábiles, conforme con las normas citadas, siendo que en el presente caso se ha transcurrido incluso el plazo máximo de 6 meses que establece la norma, para el supuesto de la detección o existencia de indicios de evasión tributaria por parte de la quejosa en cualquier eslabón de la cadena de comercialización; por lo que corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración proceder de conformidad con la normatividad glosada en los párrafos precedentes emitiendo pronunciamiento sobre la solicitud presentada⁷⁹”.

- Los resultados del procedimiento de fiscalización de un ejercicio, no sustenta la ampliación del plazo para atender la solicitud de devolución referida a un periodo distinto al fiscalizado.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 0191-Q-2017.

“Que en el presente caso, mediante el Formulario Virtual 1649 N° 30436577, presentado el 20 de diciembre de 2016, a foja 5, la quejosa solicitó la devolución del saldo a favor materia de beneficio – exportadores, correspondiente al período noviembre de 2016, por el importe de S/

79 Criterio similar fue adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 01181-Q-2015.

1, 450,000.00, indicando que la forma de devolución sería a través de cheque.

Que según lo informado por la Administración, de fojas 77 a 81, el plazo para atender la solicitud de devolución antes mencionada ha sido extendido, dado que producto del procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa mediante Carta de Presentación N° 160021535661-01 y Requerimiento N° 0221160001550 por los períodos enero a diciembre de 2015 se ha observado diversas inconsistencias en la información proporcionada por la quejosa, las que según sostiene revelan indicios de evasión tributaria dentro del eslabón de la cadena de comercialización, por lo que señala se debe efectuar un procedimiento de fiscalización definitiva por el Impuesto General a las Ventas, el que tendría incidencia en la determinación del saldo a favor materia de beneficio del período noviembre de 2016.

Que obran en autos copias del Resultado del Requerimiento N° 0222160014096, Anexos 1 y 2, su constancia de notificación y de las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0055758 a 022-003-0055769 (fojas 36 a 76), emitidos en el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas iniciado a la quejosa con la Carta de Presentación N° 160021535661-01 y Requerimiento N° 0221160001550 por los períodos enero a diciembre de 2015, de cuya revisión se advierte que la Administración ha determinado, entre otros, reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones con diversos proveedores al detectar que dichas

operaciones corresponden a la venta de material aurífero sin procesar (oro) las que se encuentran exoneradas del citado impuesto según el Apéndice I partida arancelaria N° 7108.12.00.00; y, asimismo que ha emitido los aludidos valores al amparo del artículo 76° del Código Tributario, sustentándose en los Anexos 1 a 3, cuyas copias no han sido remitidas por la Administración.

Que en ese sentido, lo expuesto por la Administración no resulta suficiente a efectos de acreditar los indicios de evasión tributaria que señala, más aun teniendo en cuenta que las operaciones de compra realizadas por la quejosa a que alude la Administración en el referido procedimiento de fiscalización, corresponden al ejercicio 2015, distinto al período respecto del cual se solicita la devolución del saldo a favor materia de beneficio correspondiente a noviembre de 2016.

Que en tal sentido, al no haberse acreditado en autos con la documentación pertinente alguna causal para extender en seis meses el plazo para atender la mencionada solicitud de devolución, corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada de conformidad con la normatividad antes glosada⁸⁰.

- Si se encuentra pendiente de evaluación la documentación y/o información proporcionada por el contribuyente, la Administración no puede considerar que existen indicios de evasión tributaria para sustentar la ampliación del plazo para

80 Criterio similar al establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03567-Q-2016 y 00704-Q-2016.

atender la solicitud de devolución.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02906-Q-2016.

“Que obran en autos copias de los Requerimientos N° 0221160000060, 0222160006884, 0222160001525, 0222160004620 y 0222160004621, de los resultados del primer y último requerimientos señalados, de dos acta de verificación y de las constancias de notificación de los Requerimientos N° 0222160006884, 0222160004620 y 0222160004621 y del resultado de este último (fojas 32 a 64), emitidos en el procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la quejosa con la Carta N° 160023532395-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0221160000060, de cuya revisión únicamente se advierte que se ha solicitado a la quejosa diversa documentación y que parte de ésta ha sido exhibida, por lo que no acreditan las afirmaciones efectuadas por la Administración con relación a la existencia de los referidos indicios de evasión, más aún cuando la propia Administración ha informado que se encuentra pendiente de evaluación la documentación y/o información requerida a través de los citados requerimientos.

Que en ese sentido, lo expuesto por la Administración no resulta suficiente a efectos de acreditar las inconsistencias que señala, más aun teniendo en cuenta que las operaciones realizadas por la quejosa podrán generar indicios de evasión tributaria en la medida que en el respectivo procedimiento de fiscalización se determine que las mismas califican

como “operaciones no reales”, lo que no se ha demostrado en autos⁸¹.

Que por consiguiente, a la fecha de presentación de la queja de autos (3 de agosto de 2016), había vencido el plazo de 5 días establecido por el artículo 11º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables para atender la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio del exportador correspondiente al período junio de 2016 presentada por la quejosa el 22 de julio de 2016 a través del Formulario Virtual 1649 N° 30428978, sin que la Administración la hubiera resuelto ni acreditado que la demora en atender dicha solicitud se debió a la existencia de indicios de evasión tributaria en cualquier eslabón de la cadena de comercialización, sino que, por el contrario, ha señalado que se encuentra pendiente de evaluación la documentación y/o información proporcionada por la quejosa, la cual podría sustentar o desvirtuar la existencia de los indicios a que alude; en consecuencia, corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la indicada solicitud de devolución de conformidad con la normatividad antes mencionada⁸²”.

10.2. Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

- La Administración debe acreditar el motivo que justifique la demora en la atención de las solicitudes de devolución.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 0286-Q-

81 Asimismo, conforme con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones N° 09239-3-2009 y 12183-3-2012, si en la verificación y cruce de información, los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; y en este sentido, en la Resolución N° 06440-5-2005, se ha señalado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta

82 Criterio similar al expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 08509-3-2009, 01447-Q-2014, 01403-Q-2015 y 02759-Q-2015 y 02568-Q-2016, 1787-Q-2016, 2074-Q-2016 y 2568-Q-2016, entre otras

2016.

“Que de lo informado por la Administración y de los documentos que obran en autos, se observa que mediante los Formularios 4949 con N° 4577567 y 4485982, presentados el 13 de octubre y 18 de diciembre de 2015, de fojas 42 y 44, la quejosa solicitó la devolución referida al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de diversos periodos, por los importes de S/. 5 649 424,47 y S/. 10 186 725,66.

Que a la fecha de presentación de la queja materia de autos, esto es, al 7 de enero de 2016, fojas 28 a 35, ya había vencido el plazo de cinco días establecido por el numeral 7.3 del artículo 7° del Reglamento del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, sin que la Administración hubiera resuelto las referidas solicitudes de devolución; en tal sentido, mediante el Proveído N° 0040-Q-2016, de foja 36, este Tribunal solicitó a la Administración que informara en forma documentada sobre los motivos por el cual a la fecha no había dado atención a las referidas solicitudes de devolución, incluyendo la base legal sustentatoria; siendo que por su parte, aquélla en el Informe N° 04-2016-SUNAT/6E5000, foja 40, se limitó a señalar que inició a la quejosa una auditoría al haber observado inconsistencias en la determinación del Impuesto General a las Ventas de los meses de marzo a agosto de 2015, periodos que tienen relación con las solicitudes de devolución, siendo además que a pesar de señalar que el plazo para la atención

de las referidas solicitudes de acuerdo al Procedimiento N° 27 del TUPA SUNAT es de 5 días hábiles, sostuvo que dichas solicitudes se encontraban pendiente de atención a existir una acción de control pendiente.

Que en ese sentido, dado que la Administración no ha acreditado ni sustentado de acuerdo a las normas expuestas motivo alguno que justifique la demora en la atención de las solicitudes de devolución antes indicadas, corresponde declarar fundada la queja presentada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre las indicadas solicitudes presentadas”.

11. SUPUESTOS REFERIDOS A PRESCRIPCIÓN.

- Procede pronunciarse en la vía de la queja sobre la prescripción cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, y siempre que haya sido opuesta previamente al el Ejecutor Coactivo.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 000226-Q-2016⁸³.

“Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. (Acuerdo de Sala Plena N° 2016-01 de 27 de enero de 2016).

⁸³—Publicada el 27 de enero de 2016.

- Corresponde al Ejecutor Coactivo pronunciarse sobre la prescripción que le ha sido opuesta, no debiendo darle trámite de solicitud no contenciosa o de recurso de impugnación.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03869-Q-2016⁸⁴.

“Procede declarar fundada la queja y ordenar que se remita el expediente al Ejecutor Coactivo para que emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su cobro y aplicar sanciones, si califica como solicitud no contenciosa o recurso de impugnación el escrito presentado ante éste con el fin de que se pronuncie sobre la prescripción cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva, siempre que el procedimiento iniciado como resultado de dicha calificación se encuentra en trámite.

Asimismo, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiere trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, en tanto no emita pronunciamiento sobre la prescripción que le ha sido opuesta. En caso no pueda ordenarse al Ejecutor Coactivo que emita pronunciamiento sobre la prescripción, al haberse notificado la resolución emitida en el procedimiento iniciado como resultado de indebida calificación, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiere trabado o de

trabar o ejecutar alguna otra, mientras no haya un pronunciamiento firme en el citado procedimiento”. (Acuerdo de Sala Plena N° 2016-22 de 12 de octubre de 2016).

- Si el Ejecutor Coactivo con posterioridad a la presentación de la queja emite pronunciamiento sobre la prescripción que le ha sido opuesta, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre ello en la queja.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01287-Q-2017.

“Que ahora bien, según lo sostenido por la quejosa, mediante el escrito presentado el 10 de febrero de 2017 con el Expediente N° 000-URD018-2017-082361-0 (foja 26), dedujo ante el ejecutor coactivo la prescripción respecto de la deuda contenida en diversos valores detallados en su escrito de queja, que son materia de cobranza en diversos procedimientos coactivos (fojas 28 a 35).

Que a fojas 50, se aprecia que mediante la Resolución Coactiva N° 0230075909378 de 17 de marzo de 2017 emitida en el Expediente Coactivo N° 0230060034067, el ejecutor coactivo atendió la solicitud de prescripción presentada por la quejosa el 10 de febrero de 2017 con el Expediente N° 000-URD018-2017-082361-0 y resolvió; entre otros aspectos, declarar procedente la referida solicitud de prescripción respecto de las deudas detalladas en el Anexo N° 2 de dicha resolución; improcedente en cuanto a la deuda detallada en su Anexo N° 3 y se inhibió del conocimiento de la prescripción respecto

84 Publicada el 08 de noviembre de 2016.

de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 023-01-0342202.

Que a fojas 51 y 52 se observa que la referida resolución coactiva⁸⁵, fue notificada el 18 de abril de 2017, en el domicilio fiscal de la quejosa⁸⁶, mediante la modalidad de acuse de recibo, advirtiéndose los datos de identificación y firma de la persona que atendió la diligencia de notificación, precisándose que no se exhibió documento de identidad, lo que resulta conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que por consiguiente, dado que mediante la Resolución Coactiva N° 0230075909378 el ejecutor coactivo de la Administración ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción alegada por la quejosa, con posterioridad a la queja de autos presentada el 17 de abril de 2017 en la que cuestiona la omisión de pronunciamiento por parte del ejecutor sobre dicha solicitud; han desaparecido los hechos que la motivaron, por lo que carece de objeto que esta instancia emita pronunciamiento al respecto⁸⁷⁻⁸⁸; sin perjuicio de lo indicado, se deja a salvo el derecho de la quejosa de presentar una nueva queja cuestionando dicha resolución coactiva, de considerarlo pertinente”.

- No procede pronunciarse en la vía de la queja sobre la prescripción, si no se acredita el inicio un procedimiento coactivo y que la prescripción haya sido opuesta ante el ejecutor coactivo.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01282-Q-2017.

“En tal sentido, si bien el quejoso refiere que su deuda por Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de los años de 2002 a 2012 se encuentra prescrita, no ha acreditado que se le haya iniciado un procedimiento coactivo ni que haya deducido ante el ejecutor coactivo la prescripción respecto de dicha deuda, por lo que de conformidad con la Resolución N° 00226-Q-2016 no procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción invocada, correspondiendo declarar improcedente la queja en este extremo.

- Procede la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva en tanto el ejecutor coactivo no emita pronunciamiento sobre la prescripción invocada.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00618-Q-2017.

“Que finalmente, cabe señalar que del análisis preliminar de la queja no se advirtieron razones suficientes que hubiese ameritado la suspensión temporal del referido procedimiento de cobranza coactiva, debiendo precisarse que el criterio establecido mediante Resolución N° 03869-Q-2016 se encuentra referido a la suspensión temporal en tanto el ejecutor no emita pronunciamiento respecto de la prescripción invocada lo que ya había ocurrido en el caso de autos, por lo que no resulta atendible lo señalado al respecto”.

85 La que no ha sido cuestionada por la quejosa.

86 Ubicado en Jirón Nicanor Asin N° 645, Urb. Condevilla, San Martín de Porres, Lima; conforme se aprecia de la Consulta RUC de la quejosa, cuyo reporte obra a fojas 60 y 61.

87 Criterio similar al establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04150-Q-2016, 02497-Q-2016, 03325-Q-2016 y 03788-Q-2016.

88 Adviértase que conforme con lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00226-Q-2016 procede que el deudor tributario solicite al Tribunal Fiscal la corrección de las actuaciones del ejecutor coactivo cuando éste pretenda continuar con el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria cuya prescripción le ha sido invocada y sobre la cual no ha emitido pronunciamiento o ha denegado la petición, siendo que a la fecha de la queja presentada el 17 de abril de 2017 no se había denegado dicha prescripción, por lo que no procedería que este Tribunal emita pronunciamiento.

- Si el Ejecutor Coactivo con anterioridad a la presentación de la queja notifica la resolución coactiva que atiende la solicitud de prescripción, procede declarar infundada la queja en la que se cuestionaba la falta de atención.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00382-Q-2017.

“Que en autos se tiene que mediante escrito presentado el 2 de junio de 2016 con el Expediente N° 000-TI0092-2016-348043-1 (fojas 6 y 7), la quejosa dedujo ante el Ejecutor Coactivo la prescripción de la acción para exigir el pago de diversas deudas, y solicitó que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado al respecto.

Que a fojas 11 a 26, se aprecia que mediante la Resolución Coactiva N° 0230075653590 de 18 de enero de 2017, el Ejecutor Coactivo atendió la solicitud de prescripción presentada por la quejosa el 2 de junio de 2016 con el Expediente N° 000-TI0092-2016-348043-1, declarando improcedente la prescripción solicitada, y por lo tanto no prescrita la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas invocadas.

Que a fojas 27 y 28, se observa que la Resolución Coactiva N° 0230075653590, fue notificada a la quejosa de acuerdo con lo previsto en el artículo 104° del Código Tributario.

Que en tal sentido, toda vez que la solicitud de prescripción presentada por la quejosa el 2 de junio de 2016 con Expediente N° 000-TI0092-2016-348043-1, fue

atendida con anterioridad al momento de la presentación de la queja materia de autos, ésta deviene en infundada. Similar criterio fue establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03325-Q-2016, entre otras”.

- Procede la suspensión temporal del procedimiento coactivo si el ejecutor coactivo deriva el escrito en el que se le opone la prescripción a otra área de la Administración.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00122-Q-2017.

“Que atendiendo a lo expuesto, se advierte que para que proceda la suspensión temporal de los procedimientos coactivos debe encontrarse acreditado que el ejecutor coactivo infringió el procedimiento derivando el escrito en el que se opone la prescripción a otra área de la Administración pese a encontrarse dirigido a él, efectuando así una indebida calificación de dicho escrito; no obstante, dicha situación no ha sido verificada en autos, por lo que la queja deviene en infundada en este extremo”.

12. SUPUESTOS REFERIDOS A TEMAS PROCEDIMENTALES

12.1. Supuestos en los que se cuestiona el no elevar el recurso de apelación al Tribunal Fiscal.

- Si se ha elevado el recurso de apelación antes de la presentación de la queja, ésta es infundada.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00623-Q-2017.

“Que de la queja presentada se verifica que el quejoso cuestiona que no se haya elevado a este Tribunal los escritos de apelación que presentó el 21 de noviembre de 2016 contra las denegatorias fictas que desestimaron sus recursos de reclamación presentados contra la Orden de Pago N° 0105087-2015-SGRC-GATR-MDMM y la Resolución de Determinación N° 0182326-2015-SGRC-GATR-MDMM (fojas 1 y 2), no obstante, se advierte que mediante el Oficio N° 018-2017-SG-MDMM, la Administración remitió a este Tribunal dichos escritos y otros documentos adjuntos (fojas 10 a 41), siendo ingresado el día 16 de enero de 2017, con Expediente N° 741-2017, el mismo que se encuentra pendiente de resolución en esta instancia.

Que en ese sentido, siendo que dichos escritos han sido elevados a esta instancia con anterioridad a la presentación de la queja (17 de enero de 2017) y forman parte del Expediente N° 741-2017, para su análisis respectivo, corresponde declarar infundada la queja presentada”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 05050-Q-2014.

“Que el quejoso sostiene que la Administración no ha cumplido con elevar la apelación que presentó el 25 de octubre de 2013 contra la Resolución Gerencial N° 2255-2013-GAT-MSS que declaró improcedente su solicitud formulada a fin de reliquidar el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2005

a 2008 y dejar sin efecto la multa por omisión a la inscripción.(...)

Que del Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS se aprecia que mediante Oficio N° 348-2013-GAT-MSS de 10 de diciembre de 2013 (foja 10), la Administración elevó a esta instancia el recurso de apelación presentado el 25 de octubre de 2013 al que alude el quejoso, el que ingresó con Expediente N° 20006-2013, respecto del cual este Tribunal ha emitido la Resolución N° 04375-7-2014 de 4 de abril de 2014, notificada al quejoso el 3 de mayo de 2014 (foja 14), por lo que al haberse verificado que aquélla cumplió con elevar el referido expediente con anterioridad a la queja materia de autos presentada el 13 de octubre de 2014, no corresponde ampararla”.

- Si el recurso de apelación se elevó después de la presentación de la queja, carece de objeto emitir pronunciamiento.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03731-Q-2014.

“Que de acuerdo al Sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, mediante el Oficio N° 0176-2014-SUNAT de 14 de julio de 2014, el mismo que hace referencia la Administración mediante Informe N° 017-2014-SUNAT/6E1210, a foja 18, con fecha 21 de julio de 2014, se ha remitido a esta instancia el referido recurso de apelación presentado el 6 de mayo de 2014, contra la Resolución de Intendencia N° 0230200032980.

Que en ese sentido, al haber desaparecido los hechos que motivaron la queja con

posterioridad a su presentación -7 de julio de 2014-, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02880-Q-2016.

“Que el quejoso sostiene que el 20 de mayo de 2016 presentó recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 851-2016-SGRFT-GR-MDR que resolvió su reclamación de 15 de marzo de 2016 vinculada a la determinación el Impuesto Predial del año 2016; no obstante, a la fecha no ha sido elevado a este Tribunal. (...)

Que según se observa del Sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, mediante el Oficio N° 28-2016-GR/MDR, ingresado a este Tribunal el 10 de agosto de 2016 con Expediente N° 11095-2016, esto es, con posterioridad a la queja de autos presentada el 26 de julio de 2016, la Administración elevó a esta instancia el recurso de apelación antes mencionado, por lo que al haber desaparecido los hechos que la originaron carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto”.

- Si la Administración sustenta el motivo por el cual no ha elevado el recurso de apelación, la queja es infundada.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02591-Q-2013.

“Que por otra parte, obra a fojas 12 y 13 copia del escrito de apelación de puro derecho contra la Resolución de Determinación N° 016211-2013-MDL-

OAT-URC, presentado por el quejoso el 21 de agosto de 2013, ingresado con Expediente N° 004321-2013.

Que dado que la Administración ha informado las razones por las cuales no ha elevado la citada apelación de puro derecho, esto es, por encontrarse pendiente la subsanación de las observaciones realizadas mediante Requerimiento N° 029-2013-MDL-OAT-URC, cuyo plazo vence el 17 de diciembre de 2013, y habiendo remitido copia del aludido requerimiento y de su constancia de notificación (foja 24); no corresponde amparar la queja presentada en este extremo”

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01948-Q-2016.

“Que obra a fojas 1 a 4 copia del escrito presentado el 26 de febrero de 2016 por el quejoso como “recurso de apelación” contra la resolución denegatoria ficta referida a su solicitud de inscripción como contribuyente.

Que de la documentación remitida por la Administración se advierte que mediante Resolución de Gerencia N° 011-2016-MDPN/GAT de 29 de febrero de 2016 (fojas 41 y 42), ésta declaró inadmisibles el mencionado recurso de apelación, pues indicó que conforme con las normas expuestas en dicha resolución, contra la denegatoria ficta de la solicitud de inscripción como contribuyente, correspondía que el quejoso interpusiera un recurso de reclamación, siendo que del cargo de notificación de la citada resolución (foja 43), se observa que

fue notificada el 2 de marzo de 2016, mediante certificación de la negativa a la recepción, consignándose los datos de identificación y firma del notificador, conforme con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que por lo expuesto, siendo que la Administración había declarado inadmisibles la apelación interpuesta el 26 de febrero de 2016, no procedía que la elevara a este Tribunal, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo”.

- Si al presentarse la queja, aún no ha transcurrido el plazo que tiene la Administración para elevar el recurso de apelación, la queja es infundada.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04241-Q-2016.

“Que a fojas 3 y 4 se observa que el 28 de diciembre de 2015, el quejoso interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 00573-2015-SGRCEC-GAT-MDB, girada por Arbitrios Municipales del periodo 2011-01 a 04 (foja 2).

Que toda vez que la Administración no habría emitido pronunciamiento sobre el citado recurso de reclamación, el quejoso interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta que la desestimó, mediante el escrito presentado el 24 de octubre de 2016, conforme se observa de foja 1.

Que en el caso de que dicho recurso de apelación cumpla con los requisitos de

admisibilidad, la Administración deberá elevar el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, esto es hasta el 6 de diciembre de 2016.

Que en tal sentido, dado que la queja fue interpuesta ante este Tribunal el 28 de noviembre de 2016, esto es, cuando aún no había transcurrido el plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 145° del Código Tributario para que la Administración eleve la mencionada apelación, no corresponde amparar la queja presentada. Criterio similar recogido en la Resolución N° 1903-Q-2016”.

- Si ha transcurrido el plazo para elevar la apelación y la Administración no lo ha cumplido con ello ni sustenta los motivos de la no elevación, la queja es fundada.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00343-Q-2017

“Que a fin de resolver la queja presentada, mediante el Proveído N° 0071-Q-2017 (foja 18), notificado a la Administración el 13 de enero de 2017 (fojas 19 y 20), este Tribunal le requirió que informara acerca de las razones por las cuales no habría elevado el citado recurso de apelación y, en caso de haberse declarado inadmisibles o desestimado el referido recurso, remitiera copia de la resolución emitida y su correspondiente constancia de notificación, otorgándosele para tal efecto un plazo de 7 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado dicho proveído.

Que no obstante haber vencido el plazo otorgado, la Administración no ha cumplido con lo solicitado, (...)

Que obra en autos copia del recurso de apelación presentado por la quejosa el 22 de noviembre de 2016 e ingresado a la Administración con Expediente N° 9887 (fojas 1 a 4), contra la denegatoria ficta de su recurso de reclamación interpuesto el 11 de febrero de 2016 (fojas 5 a 7), contra la denegatoria ficta de su solicitud formulada a fin de dejar sin efecto la liquidación de las deudas por Arbitrios Municipales correspondientes a los años 2011 a 2013 (fojas 8 a 13)

Que de la revisión del Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS, se aprecia que a la fecha la Administración no ha elevado la apelación antes mencionada, no obstante haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 145° del Código Tributario, por lo que corresponde declarar fundada la queja y disponer que aquélla, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146° del aludido código, eleve a este Tribunal el citado recurso de apelación conjuntamente con sus antecedentes, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02188-10-2011.

“...Que en cuanto al extremo de la queja referido a que la Administración no ha cumplido con elevar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 023-021-

0029306/SUNAT, cabe señalar que según lo informado por la Administración en atención al Expediente de Error Material N° 0230400040596, referido a la Orden de Pago N° 029193413, se ha emitido la Resolución de Intendencia N° 0230210029306/SUNAT contra la cual el 19 de mayo de 2009 la quejosa presentó recurso de apelación y que el 31 de julio de 2009 fue recalificado dicho expediente y derivado a la oficina de Control de la Deuda de la Intendencia Regional Lima de la SUNAT mediante Memorando N° 1024-2009-210400, sin embargo la Administración no ha remitido copia de dicha resolución de intendencia como tampoco ha señalado ni acreditado las razones que justifiquen la no elevación de tal recurso a esta instancia, por lo que corresponde declarar fundada la queja en dicho extremo, debiendo cumplir, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, con remitir en original el expediente de apelación interpuesto por la quejosa conjuntamente con sus antecedentes, a fin que esta instancia verifique su procedencia...”.

- Si ha transcurrido el plazo para elevar la apelación, corresponde que la Administración, en el plazo de 10 días hábiles, eleve la misma, o de ser el caso, emita la resolución declarando la inadmisibilidad.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02424-Q-2014.

“Que a efecto de resolver la queja presentada, este Tribunal mediante

Proveído N° 0929-Q-2014 (foja 15), requirió a la Administración que remitiera un informe detallado y documentado sobre los hechos que la motivan, en especial acerca de las razones por las cuales no habría elevado el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de reclamación formulado.

Que en atención al citado proveído, mediante Oficio N° 779-2014/MDV-GLySM remitió el Memorando N° 089-2014/MDV-GRM (foja 67 y 68), la Administración indica que no elevó el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación presentada mediante Documento Simple N° 8539 de 21 de marzo de 2013 porque “no se trata propiamente de una reclamación, por cuanto este recurso sólo se presenta contra actos reclamables como la resolución de determinación y órdenes de pago, entre otros actos reclamables, pero no contra documentos meramente informativos como la hoja de liquidación de arbitrios”.

Que la Administración agrega que todos los expedientes del quejoso fueron acumulados y resueltos con la Resolución de Gerencia N° 04-2014/MDV-GRM.

Que no obstante, habiendo transcurrido el plazo otorgado en el citado proveído, la Administración no ha cumplido con remitir el íntegro de lo solicitado, (...).

Que se aprecia de autos, que el 21 de marzo de 2013 el quejoso interpuso reclamación, la cual fue ampliada mediante documento simple N° 12264

ingresado el 19 de abril de 2013 (fojas 9 a 12). Asimismo, obra en autos el Expediente N° 43913 de 24 de diciembre de 2013 mediante el cual el quejoso interpuso apelación contra la resolución ficta denegatoria del citado recurso de reclamación (foja 13).

Que según se verifica del Sistema de Información de este Tribunal (SITFIS), a la fecha la Administración no ha cumplido con elevar a este Tribunal la apelación antes mencionada, ni ha informado haberla declarado inadmisibles, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 145° del Código Tributario.

Que en tal sentido, dado que a la fecha la Administración no ha elevado a este Tribunal la apelación interpuesta, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar fundada la queja⁸⁹ y, en consecuencia, ordenar a la Administración que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con elevarla o declararla inadmisibles en el caso que no cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 146° del Código Tributario”

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 05360-Q-2014.

“Que en cuanto a los Expedientes N° 118-0114-2014-062259-3, 118-0114-2014-066437 y 118-0114-2014-066442 de 01 y 19 de agosto de 2014, la Administración ha informado que debido a que estos recursos se presentaron sin acreditar la representación de la quejosa; mediante

89 Similar criterio al de la Resolución N° 09360-9-2013.

Notificación N° 118-3D0700-2014-000198 (foja 16), se requirió la subsanación respectiva.

Que si bien la Administración ha informado las razones por las cuales no elevó las apelaciones a que se refieren los Expedientes N° 118-0114-2014-062259-3, 118-0114-2014-066437 y 118-0114-2014-066442, pues el 20 de octubre de 2014 cursó la Notificación N° 118-3D0700-2014-000198 (foja 17), requiriéndole la subsanación del requisito vinculado a la acreditación de la representación de la quejosa, en cualquier caso; dado que transcurrió en exceso el plazo legal de 30 días señalado en el artículo 145° del Código Tributario, sin que la Administración haya elevado las apelaciones formuladas y/o declararlas inadmisibles, según corresponda, a efecto de no vulnerar los derechos de la quejosa, procede amparar la queja en este extremo, debiendo la Administración emitir las resoluciones correspondientes, o elevar los actuados, de corresponder.”

- Si la Administración informa que el recurso de apelación ha sido interpuesto fuera del plazo de caducidad, corresponde que cumpla con emitir la resolución pronunciándose sobre la admisibilidad.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 014821-9-2011.

“...Que en el presente caso, se tiene que desde la formulación de la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0260140050902/SUNAT ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 145° del Código Tributario, y si bien la Administración ha informado las razones

por las cuales no ha elevado la referida apelación, esto es, que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de caducidad de 6 meses establecido por el artículo 146° del Código Tributario, no ha emitido pronunciamiento sobre la admisibilidad de la citada apelación, por lo que a fin de no vulnerar los derechos de la quejosa, corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración proceder a emitir y notificar la resolución correspondiente...”

- Contra una resolución ficta denegatoria de una solicitud no contenciosa procede un recurso de reclamación, por lo que no corresponde se eleve al Tribunal Fiscal dicho recurso impugnatorio aún cuando haya sido denominado “recurso de apelación” por el contribuyente.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02902-Q-2014.

“Que obra a fojas 1 a 4 copia del recurso de “apelación” que habría sido presentado por los quejosos contra la Resolución Denegatoria Ficta que desestimó su solicitud de incorporación al padrón de contribuyentes y asignación de un código de contribuyente.

Que los quejosos en el mencionado recurso señalaron que el 20 de enero de 2014 solicitaron la incorporación al padrón de contribuyentes y la asignación de un código de contribuyente⁹⁰, pero al haber transcurrido el plazo legal interponen recurso de apelación contra la denegatoria ficta.

Que sin embargo, contra la resolución ficta denegatoria de una solicitud no contenciosa presentada, procedía que

90 Solicitud que obra a fojas 14 y 15 del expediente.

los quejosos formularan un recurso de reclamación y no de apelación, por lo que la Administración sería competente para conocer el recurso presentado el 9 de abril de 2014, al tratarse de una reclamación, y no este Tribunal; en consecuencia, no correspondía que se eleve a esta instancia, por lo que la queja formulada deviene en infundada. Criterio establecido en diversas resoluciones de este Tribunal tales como las Resoluciones N° 05575-9-2013, 07123-8-2013 y 05485-7-2013.”

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00348-Q-2014.

“Que obra a foja 1 copia del recurso de “apelación” que habría sido presentado por el quejoso contra la Resolución Denegatoria Ficta que desestimó su recurso de reclamación.

Que el quejoso en el mencionado recurso señaló que el 3 de julio de 2013 reclamó la devolución de un importe por el pago del Impuesto Predial y de Arbitrios de los años 2005 y 2006, pero al haber transcurrido el plazo legal interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta.

Que sin embargo, contra la resolución ficta denegatoria de una solicitud de devolución presentada, procedía que el quejoso formulara un recurso de reclamación y no de apelación, por lo que la Administración sería competente para conocer el recurso presentado por el quejoso el 25 de octubre de 2013, al tratarse de una reclamación, y no este Tribunal; en consecuencia, no correspondía que se eleve a esta instancia, por lo que la queja formulada deviene en infundada. Criterio establecido

en diversas resoluciones de este Tribunal tales como las Resoluciones N° 05575-9-2013, 07123-8-2013 y 05485-7-2013”.

- No corresponde se eleve el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de reclamación, interpuesto antes de que transcurra el plazo para resolver el recurso de reclamación.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03854-Q-2014.

“Que de autos se advierte que el quejoso solicitó el 14 de enero de 2011 con Expediente N°02108-01-2011, la prescripción de la deuda referida al Impuesto Predial del año 2005 (fojas 6 y 7), asimismo, habiendo transcurrido el plazo de 45 días hábiles, el 2 de noviembre de 2011 mediante Expediente N° 52203-01-2011 (fojas 4 y 5), interpuso recurso de reclamación contra la resolución denegatoria ficta de la mencionada solicitud de prescripción.

Que obra a fojas 1 a 3 copia del recurso de apelación presentado por el quejoso con Expediente N° 08962-01-2012, contra la resolución denegatoria ficta que desestimó su recurso de reclamación contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de prescripción, del que se advierte que fue presentado el 16 de febrero de 2012, esto es, antes de haber transcurrido el plazo de 9 meses establecido en el artículo 142° del Código Tributario.

Que en consecuencia, de acuerdo a las normas citadas, no correspondía que el quejoso formulara recurso de apelación

contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reclamación presentado, del mismo modo, no correspondía que se eleve a esta instancia el recurso presentado por el quejoso el 16 de febrero de 2012, por lo que la queja formulada deviene en infundada”.

- El contribuyente debe presentar a su queja la documentación sustentatoria pertinente a fin de determinar si corresponde elevar al Tribunal Fiscal el recurso de apelación.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00249-Q-2017

“Que cabe precisar que según ha sido señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 04968-1-2010 y 01276-5-2010, entre otras, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, por lo que en el caso de autos, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Que de otro lado, según se ha dejado establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04972-1-2007 y 14489-3-2012, entre otras, no compete a este Tribunal pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino sólo sobre hechos debidamente acreditados.

Que de la documentación que obra en autos, se aprecia que, el 23 de diciembre de 2015 (fojas 4 a 9), la quejosa interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta que desestima su recurso de reclamación formulado el 21 de mayo de 2012, contra las Resoluciones

de Determinación N° 218-012-01417900 a 218-012-01417995.

Que sin embargo, la quejosa no ha acreditado en autos haber interpuesto algún recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 218-012-01417900 a 218-012-01417995 como argumenta, a efecto de que proceda la apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta del referido recurso. En ese sentido, no corresponde amparar la queja presentada”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04541-Q-2016.

“Que obra en autos, la copia del escrito presentado por el quejoso el 10 de octubre de 2016 al que denominó “recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 1161-2016-SGRRT-GRAT/MDSM”

Que no obstante, de la revisión de los actuados no se ha verificado que se hubiera acreditado la existencia de la resolución impugnada, toda vez que no ha adjuntado a su escrito de queja copia de la misma, a efecto de que proceda la apelación contra ésta. En ese sentido, no corresponde amparar la queja presentada; sin embargo, queda a salvo su derecho de presentar una nueva queja, acompañando la documentación que sustente sus afirmaciones”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00527-Q-2016.

“Que obra en autos, el escrito de la

apelación interpuesto por el quejoso el 19 de noviembre de 2015 (fojas 1 a 3) contra la Resolución Gerencial N° 2719-15-GAT/MM, mediante el que se habría dado respuesta a la prescripción deducida el 12 de junio de 2015 respecto de la deuda por Arbitrios Municipales e Impuesto predial de diversos períodos.

Que sin embargo, el quejoso no ha acreditado en autos haber presentado la solicitud no contenciosa de prescripción de 12 de junio de 2015, a efecto que proceda la apelación contra la Resolución Gerencial N° 2719-15-GAT/MM, ni ha adjuntado copia de la referida resolución.

Que en ese sentido, al no poderse verificar si corresponde la elevación a este Tribunal de la apelación que sostiene el quejoso, no procede amparar la queja presentada, sin embargo, queda a salvo su derecho de presentar una nueva queja, acompañando la documentación que sustente sus afirmaciones. Similar criterio fue establecido en la Resolución N° 357-Q-2013, 02262-Q-2014, entre otros”.

12.2. Supuestos en los que se cuestiona a la Administración por negarse a recibir escritos, documentos recurso, declaraciones, entre otros.

- Las unidades de recepción documental se encuentran obligadas a recibir los escritos presentados por los interesados sin calificar su contenido.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00196-Q-2016.

“Que de autos se tiene el “Acta de Constatación Notarial”⁹¹ (foja 17), mediante la cual se dejó constancia que el 3 de diciembre de 2015, Gerardo Chávez Labrin, Notario de la Provincia de Pacasmayo, acudió con el representante legal de la quejosa, a las oficinas de la Administración, para efectuar el pago del Impuesto Predial de los años 2009 a 2015, consignado en la declaración jurada presentada el 27 de octubre de 2015, con Expediente N° 8744, siendo atendidos por una cajera quien manifestó como paso previo ir a las Oficinas de Rentas a fin de que les den la autorización para el pago de dicho impuesto, por lo que procedieron a apersonarse a dicha oficina en la que el funcionario encargado señaló que para efectuar el mencionado pago, la contribuyente tenía que estar inscrita en el sistema tributario, encontrándose el referido Expediente N° 8744 de 27 de octubre de 2015 en el departamento legal desde el día 9 de noviembre de 2015, por lo que se tendría que esperarse que dicho departamento emita su informe a fin de efectuar el referido pago.

Que conforme a lo expuesto, la Administración se encontraba obligada a recibir los pagos que pretende realizar la quejosa por concepto de Impuesto Predial de los años 2009 a 2015, en tal sentido, al haberse acreditado que se ha negado a recibirlo, corresponde declarar fundada la queja presentada en este extremo, debiendo la Administración recibir los referidos pagos”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03691-Q-2014.

⁹¹ Documento que según lo dispuesto en los artículos 24º y 26 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, produce fe sobre los hechos y circunstancias que el Notario constate

“Que de la constatación policial que obra a foja 3, se advierte que el 30 de abril de 2014(...) se presentó en Av. Huaylas N° 660, distrito de Chorrillos, Segundo Piso, en la Ventanilla N° 4 donde funciona atención para trámite de orientación de rentas y recepción de declaración jurada, acompañado del SO2 José Dante Mendoza Alcántara y pretendió presentar la Declaración Jurada de Autoavaluo N° 0013652-HR, la cual no fue recibida sin señalar razón alguna que justificara dicho acto.

Que en consecuencia, conforme con lo alegado por los quejosos y corroborado por la constatación policial, la Administración se negó a recibir la Declaración Jurada de Autoavaluo N° 0013652-HR; en tal sentido y dado que de acuerdo con el criterio establecido en la citada Resolución N° 282-5-96 y en las Resoluciones N° 09400-5-2001, 02108-1-2002 y 07138-5-2005, las unidades de recepción documental se encuentran obligadas a recibir los escritos presentados por los interesados sin calificar su contenido, pues ello corresponde a las oficinas competentes, las que siguiendo el procedimiento administrativo pertinente decidirán sobre la admisibilidad o procedencia de lo solicitado.

Que estando a lo señalado, procede amparar la queja presentada, debiendo la Administración recibir dicha declaración jurada que ha sido acompañada en autos por los quejosos con ocasión de la presente queja”.

- Debe acreditarse la negativa por parte de la Administración en recibir la documentación,

acreditación que puede realizarse con la constancia emitida por un notario público o por la Policía Nacional del Perú.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00316-Q-2017.

“Que si bien la quejosa señala, en su escrito, que la Administración se negó a recibir los pagos respecto de sus obligaciones tributarias no reclamadas, no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre haber efectuado tal cancelación y la supuesta negativa a la recepción por parte de entidad quejada, como podría ser, una constancia policial o notarial. En consecuencia, no procede amparar la queja presentada en este extremo, quedando a salvo el derecho de la quejosa a formular una nueva, adjuntando los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01209-Q-2015.

“Que de la documentación que obra en autos se advierte que, si bien la quejosa cuestiona que la Administración no recibiera la declaración jurada del Impuesto Predial de su predio, adjuntando para tal efecto a foja 13 la Hoja de Reclamación N° 029-2015, en cuyo Rubro 2 - Detalle de la Reclamación, ésta consignó la negativa de recepción de su declaración del Impuesto Predial, este documento no acredita por sí mismo la realización de los hechos vertidos en él, pues constituye una manifestación de la propia quejosa.

Que en tal sentido, dado que la quejosa

no ha presentado medio probatorio alguno que pruebe específicamente la realización del hecho cuestionado, esto es, la supuesta negativa a la recepción por parte de la Administración, como por ejemplo, una constancia policial o notarial, no procede amparar la queja presentada en este extremo, quedando a salvo el derecho de la quejosa a formular una nueva, adjuntando los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. Similar criterio ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14867-2-2011, 19788-3-2011 y 02513-Q-2014, entre otras”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 013239-5-2010.

“Que es materia de queja establecer si la Administración se negó a recibir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 0760140004135/SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa N° 074-002-0017087 emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al respecto se debe señalar que la quejosa no ha presentado medio probatorio que corrobore lo alegado, como podría haber sido la constancia emitida por un notario público o por la Policía Nacional del Perú, siendo que si bien obra a fojas 78 y 79 copia simple del citado recurso de apelación y las constancias de habilitación del abogado que suscribió el citado recurso al 31 de agosto y 31 de octubre de 2010, expedidas con fechas 6 de julio y 12 de octubre de 2010 (fojas 7, 84 y 85), no se evidencia que la Administración se haya negado

a recibir el mencionado recurso con fecha 11 de octubre de 2010, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada, dejándose a salvo su derecho de formular una nueva, presentando para tal efecto los medios probatorios que la sustenten”.

12.3. Casos en los que del escrito presentado no se advierte que su pretensión haya sido formular una queja ante el Tribunal Fiscal.

- Si del escrito presentado no se advierte que su pretensión haya sido formular una queja ante el Tribunal Fiscal, sino la de obtener un pronunciamiento de la Administración, procede remitir los actuados a ésta.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03968-Q-2015.

“Que de la revisión del citado escrito presentado el 23 de octubre de 2015 por (...) (fojas 14 a 16), se aprecia que se encuentra dirigido al Intendente de la Intendencia Regional Ica de la SUNAT, y no al Tribunal Fiscal, y no hace referencia al artículo 155° del Código Tributario, siendo que en el referido escrito el contribuyente cuestiona la actuación de los funcionarios responsables de atender sus solicitudes de devolución del saldo a favor de beneficio del exportador al considerar que han incurrido en abusos y solicita que dentro del plazo máximo de 5 días hábiles se cumpla con atender su solicitud de saldo a favor materia del exportador presentada el 21 de octubre de 2015 mediante Formulario N° 1649

con N° de Orden N° 30320102.

Que la Administración, calificando dicho escrito como uno de queja, lo remitió a este Tribunal; sin embargo, si bien el artículo 213° de la Ley N° 27444 señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, del escrito presentado no se advierte que la pretensión del solicitante haya sido formular una queja ante este Tribunal en los términos establecidos en el artículo 155° del Código Tributario, sino la de obtener un pronunciamiento expreso de la Administración, por lo que corresponde remitir los actuados a ésta, a fin de que les otorgue el trámite correspondiente”.

12.4. Supuestos en los que no se acredita una afectación vigente.

- Si el contribuyente no acredita que se le sigue un procedimiento coactivo vigente, respecto del cual se queja, ésta será infundada.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01064-Q-2017.

“Que según se ha dejado establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04805-Q-2015, 04972-1-2007, 14489-3-2012, entre otras, no compete a este Tribunal pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino sólo sobre hechos

debidamente acreditados.

Que asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06139-Q-2014, 01568-Q-2015, 04805-Q-2015, 02130-Q-2016, 01715-Q-2014, 0973-Q-2016, entre otras, corresponde al quejoso acreditar la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva vigente.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01495-Q-2016 de 27 de abril de 2016 se señaló que los documentos que fueron emitidos entre los años 2002 y 2014 no acreditaban un procedimiento de cobranza coactiva vigente; en tal sentido, se considera que acreditan un procedimiento de cobranza coactiva vigente a los documentos emitidos durante el año de la presentación de la queja y el año precedente.

Que de la queja presentada, se advierte que el quejoso cuestiona los procedimientos de ejecución coactiva que se le seguirían con los Expedientes N° 0481-2011-JBC, 2209-2009-VGP y otros; no obstante, no ha acreditado que a la fecha se le siga un procedimiento coactivo vigente⁹², lo que no permite evaluar si se han infringido las disposiciones que regulan tal procedimiento ni la existencia de actuaciones que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, por lo que no corresponde amparar la queja presentada”.

92 Si bien el quejoso ha adjuntado copia de las Resoluciones N° 002-2009 de 28 de setiembre de 2009 y N° Dos de 30 de marzo de 2011 (fojas 5 a 7), por la fecha de emisión de éstas no acreditan la existencia de un procedimiento de ejecución coactiva vigente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal antes indicado, y el establecido en las Resoluciones N° 01226-Q-2015, 05412-Q-2014, 0625-Q-2015, 01315-Q-2015, entre otras; siendo que no es posible verificar la vigencia de la cobranza coactiva a la fecha de presentación de la queja ante este Tribunal, esto es, al 27 de marzo de 2017. Similar criterio fue establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01946-11-2013, 00768-11-2013, 01715-Q-2014, 03828-Q-2016, entre otras. Cabe señalar que en el caso del documento denominado “Reporte Estado Cuenta Corriente (Vía Coactiva)” de 21 de marzo de 2017 (foja 8), el mismo carece de sello y firma de funcionario de la Administración, por lo que tampoco acredita que ésta le hubiera iniciado o que prosiguiera en su contra algún procedimiento de ejecución coactiva. Criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00047-Q-2013, 00185-Q-2013, entre otras.

13. SUPUESTOS REFERIDOS A INCUMPLIMIENTOS

- La Administración cuenta con un plazo máximo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00814-Q-2016

“Que este Tribunal mediante la Resolución N° 10616-3-2015 de 3 de noviembre de 2015⁹³, revocó la Resolución de Intendencia N° 0260140124430/SUNAT de 30 de abril de 2015, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la denegatoria ficta de las solicitudes de devolución presentadas mediante los Formularios 4949 N° 4493602, 4493603, 4493607, 4493608, 4493610, 4493611, 4498082, 4498083, 4498084, 4498085, 4498086, 4516891 y 4516892 por los pagos indebidos y/o en exceso del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al sostener que dado que la improcedencia de las solicitudes de devolución de los pagos indebidos y/o en exceso, se sustentaba en que dichos pagos se encontraban debidamente imputados a la Resolución de Intendencia N° 0230170282362 que aprobó un fraccionamiento, señalándose que dicha información consta en el Anexo de la Resolución de Intendencia N° 0230170976221 que declaró su pérdida; sin embargo, con posterioridad a la emisión de la resolución apelada, las resoluciones antes mencionadas fueron modificada y revocada,

respectivamente por la Resolución de Intendencia N° 0230190012921, por lo que correspondía revocar la apelada a fin que la Administración tome en cuenta dicha circunstancia y emita un nuevo pronunciamiento sobre las mencionadas solicitudes de devolución.

Que al respecto, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 156° del Código Tributario, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10616-3-2015 de 3 de noviembre de 2015, la Administración cuenta con un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, plazo que a la fecha de formulación de la presente queja no había vencido, por lo que ésta deviene en infundada”

- Si el Tribunal Fiscal ordenó elevar el expediente de apelación, la Administración debe cumplir con ello en el plazo otorgado, o de ser el caso, proceder a su reconstrucción.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01488-Q-2014.

“Que mediante la Resolución N° 01416-11-2012 de 26 de enero de 2012 (fojas 4 y 5), notificada a la Administración el 17 de febrero de 2012 (fojas 11 a 13), este Tribunal declaró nulo el concesorio de la apelación formulada contra la Resolución Gerencial N° 0270-2011-GAT-MDCLR que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales, y se dispuso que la Administración enviara el original del recurso de apelación, y

93 Cabe señalar que dicha resolución fue notificada a la Administración el 10 de noviembre de 2015 (fojas 7 y 8).

demás documentación que conforma el expediente organizado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de la citada resolución del Tribunal Fiscal.(....)

Que conforme se advierte a la fecha de presentación de la queja (27 de febrero de 2014), el plazo de diez (10) días hábiles otorgado por la Resolución N° 01416-11-2012 había vencido en exceso, siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución la Administración aún no ha dado cumplimiento a la Resolución N° 01416-11-2012 tal como se verifica en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal (SITFIS).

Que además, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, si un expediente se extraviara, la Administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, aplicando para tal efecto, en lo que corresponda, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil.

Que en consecuencia, corresponde amparar la queja presentada y disponer que la Administración cumpla con elevar la apelación formulada contra la Resolución Gerencial N° 0270-2011-GAT-MDCLR que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales y demás documentación que conforma el expediente organizado o, de ser el caso, proceda a su reconstrucción de acuerdo a las normas antes glosadas,

bajo responsabilidad. Similar criterio fue establecido en la Resolución N° 09847-7-2013”.

- El contribuyente debe acreditar que la Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00996-Q-2017.

“Que en el caso de autos, la quejosa cuestiona, por un lado, que la Administración no haya cumplido con lo establecido en la Resolución N° 00176-Q-2017, al sostener que a la fecha no se ha cumplido con levantar el embargo en forma de retención trabada en el Expediente Coactivo N° 284-074-01155555-ACUM, y que hay demora en la inscripción del levantamiento del embargo en forma de inscripción trabado respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 12646516.

Que respecto de los embargos en forma de retención que señala no se habrían levantado, cabe señalar que si bien a efecto de acreditar su dicho adjunta a foja 7 un documento, este no acredita lo expuesto, al ser solo copia de un correo electrónico entre terceros, siendo además que tal como se ha indicado, en la Resolución N° 00176-Q-2017 de 13 enero de 2017, este Tribunal dejó constancia que mediante la Resolución Coactiva N° 284-022-01171462 de 14 de octubre de 2016, la Administración ordenó el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el Expediente Coactivo N° 284-074-01155555-ACUM.

Que en ese sentido, al no haberse

acreditado que en efecto exista a la fecha alguna medida de embargo en forma de retención en el Expediente Coactivo N° 284-074-01155555-ACUM, no corresponde amparar la queja en este extremo”

- No procede emitir nuevo pronunciamiento si es que se ha emitido con anterioridad pronunciamiento sobre el mismo cumplimiento.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01783-Q-2014

“Que por lo expuesto, dado que el cuestionamiento de la quejosa respecto al procedimiento coactivo iniciado, se sustenta únicamente en que la Administración no habría cumplido con lo dispuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04944-1-2008, 00669-7-2009, siendo que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00538-Q-2014, este Tribunal estableció que la Administración sí cumplió con el mandato de este Tribunal establecido en dichas resoluciones respecto a la conclusión de los procedimientos coactivos, habiendo emitido pronunciamiento sobre dicho cumplimiento con anterioridad, en virtud del criterio antes glosado - Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-31 de 21 de octubre de 2013 - no procede emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, por lo que la queja presentada resulta improcedente”.

- Desaparecen los hechos que motivan la queja cuando con posterioridad a la presentación de la misma, la Administración ha emitido la resolución de cumplimiento.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02202-Q-2014

“Que mediante Resolución N° 00438-2-2012 de 10 de enero de 2012, este Tribunal resolvió revocar la Resolución Gerencial N° 148-09-GSAT/MM de 30 de abril de 2009, pues la Administración, a fin de calcular los intereses por la devolución de Arbitrios Municipales, no consideró lo establecido en el artículo 38° del Código Tributario.

Que ahora bien, mediante Resolución Gerencial N° 0950-14-GAT/MM (fojas 64 y 65), la Administración, en cumplimiento a la Resolución N° 438-2-2012, dispuso la devolución de los pagos indebidos efectuados por la quejosa correspondientes a Arbitrios Municipales de los años 1999 a 2003, más los intereses generados, por el importe de S/. 3 338 431.72.

Que dicha resolución fue notificada el 21 de abril de 2014, mediante acuse de recibo (foja 66), en la que se observa que la persona con quien se entendió la diligencia consignó sus datos de identificación y firma, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que de lo expuesto se advierte que con posterioridad a la presentación de la queja - 9 de abril de 2014-, la Administración ha emitido la resolución de cumplimiento a la Resolución N° 438-2-2012, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron la queja; en tal sentido, carece de objeto que esta instancia emita pronunciamiento al respecto”.

- No procede que se emita una resolución en cumplimiento si el Tribunal Fiscal no ha ordenado a la Administración que emita algún acto, o que efectúe alguna verificación.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03419-Q-2015.

“Que mediante la Resolución N° 03044-3-2015 de 24 de marzo de 2015, este Tribunal revocó la Resolución de Intendencia N° 0230200060888/SUNAT de 30 de octubre de 2014 que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada el 13 de octubre de 2011 respecto de las deudas por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de diciembre de 2000, enero a agosto y octubre a diciembre de 2001, toda vez que se advirtió que a la fecha de presentación de la referida solicitud ya había operado la prescripción de las citadas deudas.(...)”

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1137-3-1998 se ha señalado que la resolución de cumplimiento es emitida exclusivamente por la Administración y ello se produce cuando este Tribunal emite un fallo por medio del cual le ordena emitir nuevo pronunciamiento o cuando dispone, de manera específica, algún tipo de consideración que aquella deba tomar en cuenta; en tal sentido, a efecto de considerar que la Administración se encuentra obligada a cumplir con lo ordenado por el Tribunal Fiscal, éste, resolviendo la materia de grado, debe haberle ordenado la emisión de un nuevo pronunciamiento o la ejecución de un acto u otra consideración que debe ser cumplida en estricta sujeción de lo

ordenado por este Tribunal.

Que la quejosa alega que la Administración no ha emitido las correspondientes resoluciones de intendencia en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 03044-3-2015; sin embargo, ésta no ordenó a la Administración que emitiera algún acto, o que efectuara alguna verificación, por lo que tal alegato no resulta amparable; en consecuencia, la queja presentada resulta infundada en este extremo”

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02593-Q-2015

“Que al respecto, cabe señalar que este Tribunal, mediante la Resolución de Tribunal Fiscal N° 04326-7-2015 de 29 de abril de 2015, declaró nula la Carta N° 271-091-00000939 de 13 de noviembre de 2014 por cuanto fue emitida prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, y revocó la Carta N° 271-091-00000871 de 17 de octubre de 2014, que denegó la solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala, respecto de la adquisición de diversos inmuebles, al sostener que las transferencias se encontraban afectas al pago del Impuesto General a las Ventas y no al Impuesto de Alcabala, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno, por lo que, la adquisición de los referidos inmuebles por parte de la recurrente deben considerarse como gravadas por el Impuesto de Alcabala sólo en lo que respecta al valor del terreno.

Que de la queja presentada se aprecia que la quejosa cuestiona que la no haya

dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 04326-7-2015 de 29 de abril de 2015, realizando una nueva reliquidación del Impuesto de Alcabala en base al monto del terreno que fue transferido; no obstante, cabe indicar que de lo antes expuesto, no se aprecia que este Tribunal al emitir la Resolución N° 04326-7-2015 haya ordenado a la Administración a reliquidar el Impuesto de Alcabala en base al monto del terreno que fue transferido como sostiene la quejosa, por lo que no resulta amparable lo sostenido por la quejosa, ni resulta aplicable el criterio establecido en las jurisprudencia de este Tribunal citadas por ésta, al verificarse que en éstas existía un mandato expreso de este Tribunal o era necesaria la liquidación de tributos por parte de la Administración, siendo que en el caso de autos se trata de una solicitud de inafectación”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03402-Q-2014.

“Que del escrito de queja presentado por la quejosa (fojas 2 y 3), se aprecia que cuestiona que la Administración no haya dado cumplimiento a lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01216-Q-2013, al sostener como petitorio que la Administración no ha cumplido con devolver el dinero embargado respecto del Expediente Coactivo N° 023-006-1605013, concluido dicho procedimiento ni levantado las medidas cautelares trabadas; no obstante, del tenor de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01216-Q-2013 expuesto anteriormente, no se aprecia que este Tribunal haya ordenado la devolución de dinero embargado

respecto del procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 023-006-1605013, ni que se haya verificado la existencia de alguna medida cautelar respecto de dicho expediente, pues correspondía que la Administración procediera a levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado siempre que se hayan realizado éstas en dicho expediente coactivo, no habiendo la quejosa acreditado la existencia de dichas medidas en el referido expediente, ni que la Administración continúe con el mencionado procedimiento coactivo. En ese sentido, corresponde declarar infundada la queja presentada, dejándose a salvo su derecho de presentar una nueva, adjuntando los documentos pertinentes a efecto de sustentar sus alegatos”.

- El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre el incumplimiento vinculado a temas que no tienen naturaleza tributaria.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00334-Q-2013.

“Que al respecto, cabe señalar que este Tribunal, mediante Resolución N° 18313-3-2012 de 6 de noviembre de 2012, al resolver una queja presentada por la quejosa por haberle trabado indebidamente un embargo en forma de retención, resolvió inhibirse del conocimiento de la queja formulada en el extremo referido a los procedimientos seguidos mediante los Expedientes N° 023-2010-EC-MDP y 024-2010-EC-MDP, y remitir los actuados a la Administración para que proceda conforme con lo señalado en la referida resolución, al

considerase que los procedimientos iniciados mediante los indicados expedientes coactivos se siguen respecto a las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa Administrativas que no tienen naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal Fiscal no resulta competente para conocer la queja formulada en dicho extremo, correspondiendo remitir los actuados a la Administración, a fin que le otorgue el trámite que corresponda.

Que en cuanto a este extremo de la presente queja, cabe señalar que la quejosa pretende que este Tribunal emita pronunciamiento ante el no cumplimiento de dicho mandato; no obstante, al estar relacionada la materia de queja con la actuación de la Administración respecto de resoluciones de multa administrativas que no tienen naturaleza tributaria, en aplicación del artículo 155º del Código Tributario, corresponde inhibirse del conocimiento de la queja presentada en este extremo, y en ese sentido, al no ser competente este Tribunal para emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, de acuerdo con el numeral 82.1 del artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, debe remitirse los actuados a la Administración a efecto que otorgue a dicho extremo el trámite que corresponda”.

- En caso la Administración deba emitir una resolución a fin de dar cumplimiento a lo

ordenado por el Tribunal Fiscal, a fin que se considere que ha dado cumplimiento, dicha resolución debe ser debidamente notificada.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01045-Q-2013.

”Que mediante Resolución N° 06386-3-2013 de 17 de abril de 2013, este Tribunal resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 026-014-0066193/SUNAT de 16 de febrero de 2012 al señalar que a la fecha de presentación de la solicitud de devolución del importe del Impuesto General a las Ventas del período febrero de 2006 materia de análisis, aún no había operado el anotado plazo de prescripción, por lo que señaló que la Administración efectuó la devolución solicitada.

Que si bien la Administración señala en el Informe S/N de 12 de setiembre de 2013 remitido en respuesta del Proveído 0547-Q-2013, notificado a la Administración el 3 de setiembre de 2013 (fojas 11 a 13) que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06386-3-2013 emitió la Resolución de Intendencia N° 0241800322068/SUNAT autorizando la referida solicitud de devolución, no se encuentra acreditado de autos que la mencionada resolución de intendencia haya sido notificada a la quejosa conforme a ley, y, por tanto, que ésta haya surtido efectos, por lo que corresponde declarar fundada la queja materia de análisis y disponer que la Administración notifique conforme a ley la aludida resolución de intendencia, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente

resolución”

- Si la Administración emite un requerimiento exigiendo el pago previo, no implica un incumplimiento al mandato del Tribunal Fiscal que dispuso dar trámite de reclamación al escrito formulado como queja.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01251-Q-2013.

“Que este Tribunal mediante Resolución N° 00705-Q-2013 de 22 de agosto de 2013 se declaró improcedente la queja presentada por la quejosa al verificarse que de los argumentos expuestos así como la documentación adjuntada, que la pretensión era cuestionar la determinación de la deuda de Impuesto Predial de los años 2007 a 2011, contenida en la Resolución de Determinación N° 2012-000585-SGFT/GR/MDSJM, la cual ha sido emitida por la Administración como resultado de un procedimiento de fiscalización, no siendo la queja la vía idónea para atender dicho cuestionamiento, siendo que, en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispuso que se dé el trámite de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 2012-000585-SGFT/GR/MDSJM, al escrito formulado como queja, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerándose como fecha de ingreso la de su presentación ante la mesa de partes de este Tribunal, es decir, el 21 de agosto de 2013, y en el caso que exista uno en trámite, lo actuado le debía ser acumulado.

Que en ese sentido, la Administración en cumplimiento del mandato de este Tribunal

debió darle el trámite de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 2012-000585-SGFT/GR/MDSJM al escrito de queja presentado, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, lo cual implicaba la posibilidad de requerir el pago previo o la carta fianza en caso existan los presupuestos para ello.

Que por lo expuesto, el haberse emitido y notificado el Requerimiento N° 003-2013-SGFT/GR/MDSJM de pago previo o carta fianza (foja 2), no significa por sí mismo, el incumplimiento al mandato de este Tribunal, siendo además que de acuerdo a lo afirmado por la propia Administración en el citado requerimiento, ello se habría generado a efecto de dar cumplimiento a dicho mandato. En ese sentido, la queja resulta infundada en este extremo”.

- El contribuyente en su queja debe acreditar que la Administración ha incumplido lo dispuesto en una Resolución del Tribunal Fiscal.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01920-Q-2013.

“Que mediante Resolución N° 21467-2-2012 de 17 de diciembre de 2012, este Tribunal declaró fundada una anterior queja presentada por el quejoso en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva iniciados con Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 023-006-0168827, 023-006-0199661, 023-006-0326454, 023-006-0283899 y 023-006-0249442, y dispuso que la Administración concluyera tales procedimientos y adecuara las medidas cautelares trabadas, de ser el caso.

Que en el presente caso el quejoso solicita que la Administración cumpla con lo ordenado por este Tribunal en la Resolución N° 21467-2-2012, sin embargo no ha acreditado que aquella continúe con los procedimientos de cobranza coactiva iniciados mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 023-006-0168827, 023-006-0199661, 023-006-0326454, 023-006-0283899 y 023-006-0249442 antes mencionadas, ni la existencia de algún acto a través del cual se pretenda o pueda ejercerse alguna acción de cobranza respecto de tales procedimientos, por lo que no corresponde amparar la queja presentada; sin embargo, queda a salvo su derecho de presentar una nueva queja, para lo cual deberá acompañar la documentación que acredite sus afirmaciones”

- La queja en la que se cuestiona el incumplimiento de un mandato del Tribunal Fiscal, es infundada, si a la fecha de presentación de la queja aún no han transcurrido los plazos que tiene la Administración para dar cumplimiento.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00507-Q-2016.

“Que mediante la Resolución N° 00172-Q-2016 este Tribunal declaró fundada la queja presentada por la quejosa contra el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en una resolución de multa seguido con el Expediente N° 023-006-0642622, al advertirse que la resolución que lo inició no fue notificada conforme a ley, por lo que ordenó que la Administración concluyera el citado procedimiento coactivo con relación a la

indicada resolución de multa, levantara las medidas cautelares trabadas al respecto y aplicara los criterios establecidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009, de ser el caso.

Que según el cargo de notificación que obra a foja 17, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00172-Q-2016 fue notificada a la Administración el 20 de enero de 2016, por lo que los plazos máximos de 10 días hábiles a fin de proceder a la devolución de los montos indebidamente retenidos, y de 90 días hábiles a efecto de cumplir con el resto de lo ordenado por dicha resolución, aún no habían transcurrido a la fecha de formulación de la presente queja, esto es, al 27 de enero de 2016, por lo que no corresponde ampararla”.

- Si la Administración ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, con anterioridad a la presentación de la queja, ésta es infundada.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01146-Q-2016.

“Que a través de las Resoluciones Coactivas N° 0230074647474 y 0230074647429 de 2 de julio de 2015 (fojas 42 y 47), notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa el 3 de agosto de 2015 mediante certificación de la negativa a la recepción, consignándose los datos de identificación y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 39 y 40), la Administración dispuso concluir el procedimiento coactivo seguido con Expediente N° 0230062411282 y levantar

el embargo en forma de inscripción trabado con Resolución Coactiva N° 0230073898659, respectivamente.

Que asimismo, de autos se aprecia que la Resolución Coactiva N° 0230074647429 que dispuso el levantamiento del referido embargo en forma de inscripción fue anotada en la Partida Registral N° 43946870, indicándose que el título respectivo fue presentado el 12 de agosto de 2015 (foja 46).

Que en cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a que la Administración no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en las Resoluciones N° 02243-Q-2015 y 05678-8-2015 al no haber dispuesto la devolución de los montos indebidamente retenidos, cabe indicar que del contenido de éstas no se advierte que se hubiera ordenado la devolución de importe alguno, debiéndose precisar además que de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 02243-Q-2015, mediante la Resolución de Intendencia N° 0230200076616/SUNAT de 9 de abril de 2015 se declaró la prescripción de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° 0230170255674, y de acuerdo con la Resolución Coactiva N° 0230074722998 de 25 de agosto de 2015 emitida en el Expediente N° 0230062411282, adjuntada por la quejosa a su escrito de queja (fojas 9 y 10), las imputaciones de montos retenidos efectuadas a la deuda contenida en dicho valor se produjeron los días 18 de marzo y 15 de mayo de 2013 y 1 de julio y 4 de agosto de 2014, esto es, con anterioridad a la declaración de la prescripción de la deuda puesta en cobranza, por lo que no puede colegirse

que según lo señalado en las citadas resoluciones emitidas por este Tribunal tales imputaciones resultaran indebidas, ni que corresponda a la Administración efectuar la devolución de dichos montos.

Que en tal sentido, la Administración ha acreditado en autos que dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 02243-Q-2015, por cuanto dejó sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° 0230170255674, la misma que además fue dejada sin efecto mediante la Resolución N° 05678-8-2015, y además cumplió con levantar el embargo en forma de inscripción trabado al respecto, por lo que corresponde declarar infundada la queja en este extremo”.

- Si bien el Tribunal Fiscal dispuso que la Administración verifique los períodos comprendidos a fin de atender la solicitud de compensación del contribuyente, no obstante, la Administración no ha dado cumplimiento pues ha considerado como objeto de verificación a períodos distintos a los comprendidos en la solicitud de compensación.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01784-Q-2015.

“Que mediante la Resolución N° 07578-8-2014 de 20 de junio de 2014 (fojas 91 a 99), este Tribunal confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140006646, entre otros extremos, en cuanto declaró infundada la reclamación formulada por la quejosa contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0009099

girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2002, toda vez que concluyó que el reparo al débito fiscal de dicho impuesto y período se encontraba arreglado a ley.

Que asimismo, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 07578-8-2014, la quejosa solicitó la compensación del crédito generado por los pagos en exceso o indebidos del citado impuesto correspondientes a distintas facturas emitidas en los meses de mayo a julio, noviembre y diciembre 2003 y enero a mayo 2004, con la deuda tributaria correspondiente al aludido reparo, por lo que este Tribunal dispuso que la Administración diera trámite de solicitud de compensación a tal extremo de la reclamación presentada⁹⁴, a cuyo efecto debía verificar el citado impuesto correspondiente a los mencionados períodos, señalando en una nota al pie de página que tal verificación “deberá tener en cuenta lo que se resuelva con relación a dichos periodos en el procedimiento respectivo”.

Que según lo informado por la Administración y se advierte de autos (fojas 124, 430 a 435, 846 y 847), a fin de cumplir lo señalado por la Resolución N° 07578-8-2014 y verificar el cumplimiento de las normas tributarias, aquella emitió la Carta N° 150011454870-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0122150000184, notificadas a la quejosa el 26 de enero de 2015 en su domicilio fiscal con acuse de recibo de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, iniciando un procedimiento de verificación - cruce de información respecto del

Impuesto General a las Ventas de enero de 2003 a mayo de 2004, solicitándole la presentación y/o exhibición de la información y/o documentación detallada en el Anexo N° 01 adjunto dicho requerimiento.

Que sin embargo, dado que el procedimiento de verificación - cruce de información antes mencionado se realizó a fin de atender la solicitud de compensación de la quejosa de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 07578-8-2014, dicho procedimiento debió circunscribirse a la verificación del Impuesto General a las Ventas de los meses de mayo a julio, noviembre y diciembre de 2003 y enero a mayo de 2004; en tal sentido, teniendo en cuenta que a través de la Carta N° 150011454870-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0122150000184 la Administración consideró como objeto de verificación a períodos distintos a los comprendidos en la indicada solicitud, se concluye que aquélla no procedió de conformidad con la Resolución N° 07578-8-2014 que sustentó la referida verificación, por lo que corresponde declarar fundadas las quejas en este extremo”.

- La declaración de nulidad e insubsistencia de la resolución apelada implica que la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento, por lo que en caso no lo haga en el plazo legal establecido, no procede la queja, pues el contribuyente puede dar por denegada su reclamación e interponer apelación.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01536-Q-2015

94 De acuerdo con la Resolución N° 09717-8-2014, que aclaró la Resolución N° 07578-8-2014.

“Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02272-9-2014 de 18 de febrero de 2014 (fojas 2 y 3), notificada a la Administración el 14 de marzo de 2014 (fojas 35 y 36), este Tribunal declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia N° 085-014-0002064 de 22 de octubre de 2013, que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago N° 081-001-0062866 a 081-001-0062975, giradas por no cancelar las cuotas 13 a 120 del Régimen Especial del Fraccionamiento Tributario - REFT correspondientes a los períodos de diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002 a 2010 y enero de 2011, al no haber emitido pronunciamiento respecto a los alegatos de la quejosa referidos a que la deuda por ESSALUD fue acogida al REFT y posteriormente a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, que dichos fraccionamientos a la fecha ya se encontraban cancelados y que la acción de la Administración para exigir el pago de dicha deuda se encontraba prescrita, a efecto que la Administración emita un nuevo pronunciamiento sobre la reclamación formulada, incluyendo en éste los puntos omitidos, conforme a ley.

Que sobre el particular, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 150° del Código Tributario, mediante la Resolución N° 02272-9-2014 este Tribunal repuso los actuados a la instancia de reclamación, en la cual la Administración debía emitir pronunciamiento, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 144° del Código Tributario antes citado, en caso éste no se emitiera en el plazo legal establecido, la quejosa podría considerar desestimada su reclamación y

formular la apelación correspondiente

Que conviene anotar que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea, y en múltiple jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que en virtud del silencio administrativo negativo regulado por las normas del Código Tributario antes glosadas, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegado su recurso de reclamación e interponer la apelación correspondiente, por lo que la demora en la resolución del mencionado recurso no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo.

Que en virtud de lo expuesto, dado que la queja no es la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento de la Administración respecto del procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa, corresponde declarar improcedente la queja presentada”

- Si el Tribunal Fiscal ordena levantar una medida cautelar de embargo en forma de inscripción de derechos de propiedad industrial, a fin que se tenga por cumplido dicho mandato, además de la notificación de dicho levantamiento al contribuyente, debe comunicarse a la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01938-Q-2015.

“Que de los cargos de notificación y la documentación que obra en autos, las Resoluciones Coactivas N° 0230073651195, 0230073651138, 0230074584476, 0230073651215, 0230073651199, 0230074584478 y 0230074584473, que ordenaron reducir los embargos en forma de inscripción trabados mediante las Resoluciones Coactivas N° 0230072521756, 0230072521790, 0230072521822, 0230072521833, 0230072521856, 0230072521863 y 0230072521741 respecto de los inmuebles inscritos en las Partidas N° 45400980, 45398188, 11298435, 11298434, 11298431 y 11298430 y de los derechos de propiedad industrial inscritos en el Expediente de INDECOPI N° 561053-2014/OSD, fueron notificadas a la quejosa en las fechas detalladas en el Cuadro 2, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario; asimismo, mediante las solicitudes de inscripción de título ingresadas a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP el 21 de mayo de 2015 se solicitó el levantamiento de los citados embargos con relación a los referidos inmuebles, y con Oficio N° 5021-2015-SUNAT/6E2220 de foja 86 se comunicó a la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI el levantamiento del embargo dispuesto con Resolución Coactiva N° 0230072521741.

Que en virtud de lo expuesto, con posterioridad a la presentación de la queja la Administración ha dado cumplimiento al mandato contenido en la Resolución N° 02405-Q-2014 en el extremo referido al levantamiento de los embargos

dispuestos con las Resoluciones Coactivas N° 0230072521756, 0230072521790, 0230072521822, 0230072521833, 0230072521856, 0230072521863 y 0230072521741, al haber iniciado las acciones necesarias para que se concrete dicho levantamiento; por lo que al haber desaparecido los hechos que motivaron este extremo de la queja presentada, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto”.

- A fin de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal respecto a la devolución de los importes indebidamente retenidos e imputados a la deuda materia de cobranza, la Administración debe notificar al contribuyente la resolución por la que dispone la devolución, no siendo suficiente la sola emisión.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01021-Q-2017.

“Que en la Resolución N° 02243-Q-2016 se indicó que, de acuerdo con lo informado por la Administración, dentro de los procedimientos de cobranza coactiva cuestionados por la quejosa, se encontraban activos diversos embargos en forma de retención bancaria electrónica y que producto de éstos se efectuaron imputaciones a la deuda materia de cobranza.

Que al respecto, de acuerdo con lo informado por la Administración a foja 68 y según se observa de fojas 18, 19 y 22, mediante Resoluciones de Intendencia N° 0241800661700/SUNAT, 0241800661699/SUNAT y 0241800661416/SUNAT, la Administración autorizó la solicitud de devolución de los importes indebidamente retenido e imputados a la

deuda materia de cobranza coactiva en los Expedientes Coactivos N° 0210060022326, 0210060040944, MUL20000303890 y ODP199806004962, contenida en los Valores N° 0210010059141, 0210010097407, 0201020008350 y 0201010011834, en atención a la Resolución N° 02243-Q-2016, así como la emisión de cheques no negociables a la orden de la quejosa por los importes ascendentes a S/. 1 903,00, S/. 3 596,00, S/. 14 680,00 y S/. 19802,00.

Que dichas resoluciones fueron notificadas mediante publicación en la página web de la Administración, efectuada el 29 de setiembre de 2016, y, mediante constancia administrativa, entendida con el representante de la quejosa, efectuada el 14 de setiembre de 2016, según se observa a fojas 16, 17 y 21, lo que se encuentra arreglado a ley. Asimismo, a fojas 15 y 20 se observa que los comprobantes de pago de los respectivos cheques fueron entregados al representante de la quejosa el 15 de setiembre y 5 de octubre de 2016.

Que al haberse efectuado la devolución ordenada por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 02243-Q-2016 con anterioridad a la presentación de la presente queja, efectuada el 9 de marzo de 2017, corresponde declarar infundada la queja presentada”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00262-Q-2013.

“Que asimismo, se aprecia que mediante Resoluciones de Intendencia N° 0231800003517 y 0231800003518, de fojas 14 y 16, la Administración declaró

procedente las solicitudes de devolución de oficio por la imputación a las costas procesales de los Expedientes Coactivos N° 0230060005755 y 0230060377082, habiendo autorizado la emisión de un cheque no negociable por el importe de S/. 164,00 y S/. 23,800.

Que sin embargo, de la revisión de la constancia de notificación de las Resoluciones de Intendencia N° 0231800003517 y 0231800003518, de fojas 13 y 15, se aprecia que habrían sido notificadas al quejoso en su domicilio fiscal mediante negativa a la recepción, sin embargo, los datos de identificación del notificador así como la fecha en que se habría efectuado la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0231800003518 resultan ilegibles, lo que resta fehaciencia al mencionado acto de notificación, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11196-2-2009, 21868-2-2011, 14559-7-2012, 15849-10-2012 y 4962-2-2013 y 9973-4-2013, entre otras.

Que asimismo, la Administración no ha remitido documentación que acredite que ha cumplido con poner a disposición del quejoso el importe de S/. 187,00 materia de devolución, no resultando suficiente la sola emisión de la resolución que autoriza la devolución. Similar criterio se encuentra recogido en las Resoluciones N° 09642-4-2010 y N° 05978-2-2013.

Que toda vez que mediante Resolución N° 05439-3-2013 este Tribunal dispuso la devolución del importe embargado indebidamente e imputado a la deuda cuya cobranza se inició en forma

indebida en un plazo de 10 días hábiles de su notificación, la Administración debió efectuar la devolución íntegra del monto imputado indebidamente en el plazo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 156° del Código Tributario, lo que no hizo.

Que en consecuencia, corresponde amparar la queja presentada sobre la devolución del monto embargado indebidamente e imputado a las costas procesales de los Expedientes Coactivos N° 0230060005755 y 0230060377082 cuya cobranza se inició en forma indebida, y disponer que la Administración dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 05439-3-2013, así como hacer efectivo el apercibimiento, para lo cual deberá oficiarse al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas para que inicie las acciones legales correspondientes contra los funcionarios que resulten responsables de dicha omisión”.

- Si el Tribunal Fiscal dispone dar trámite de ampliación de recurso de reclamación al escrito presentado como queja, se cumple con ello si la Administración anexa el expediente de queja al expediente de reclamación.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 05176-Q-2014.

“Que por otro lado, respecto al tercer extremo de la queja, cabe indicar que mediante la Resolución N° 03244-Q-2014, este Tribunal declaró fundada la queja presentada por la quejosa en

la que cuestionaba los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con Expedientes N° RES20001102707, 023-006-0028594, 023-006-0132355, 023-006-0228664, 023-006-0665539 y 023-006-0872991, al verificar que los valores que contenían la deuda materia de cobranza no fueron notificados conforme a ley, por lo que se dispuso que se dejaran sin efecto tales procedimientos y se levantaran las medidas de embargo trabadas; e, improcedente en el extremo que cuestionaba aspectos de fondo, por no ser la queja la vía para analizar tales aspectos y, siendo que la quejosa había presentado un recurso de reclamación contra los valores que contenían la deuda materia de cobranza, se le dio trámite de escrito ampliatorio de reclamación contra los citados valores a dicho extremo de la queja.

Que sin embargo, la quejosa nuevamente acude en queja a este Tribunal debido a que la Administración no habría cumplido con lo ordenado en la Resolución N° 03244-Q-2014 en el extremo referido a dar trámite de ampliación de recurso de reclamación al escrito presentado como queja contra diversos valores, y en el extremo referido al levantamiento de las medidas de embargo dispuestas en el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° RES20001102707 y acumulados.

Que al respecto, según se observa a foja 86, el Expediente de Queja N° 8620-2014, resuelto con Resolución N° 03244-Q-2014, fue anexado el 20 de agosto de 2014 al Expediente de Reclamación N° 0260340138041, por lo que al haber

dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, con anterioridad a la presentación de la queja materia de autos, efectuada el 1 de octubre de 2014, corresponde declarar infundada la queja presentada en dicho extremo”.

- Si la Administración cumple con elevar la apelación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, con anterioridad a la presentación de la queja, ésta es infundada.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 04348-Q-2016.

“Que mediante Resolución N° 01955-2-2016 de 25 de febrero de 2016, este Tribunal dispuso remitir los actuados a la Administración pues para emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la Resolución de Oficina Zonal N° 1460140003173/SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación contra la denegatoria ficta de la solicitud de prescripción presentada el 22 de marzo de 2012, era necesario contar con la mencionada solicitud, – la misma que no obraba en autos –, por lo que se dispuso que la Administración adoptara las medidas necesarias para incorporar dicho actuado al expediente, siendo que, en caso se encontraran perdidos o extraviados, debía proceder a la reconstrucción del expediente, luego de lo cual, debía declararlo recompuesto y elevar los actuados a esta instancia, para su resolución.

Que de la revisión del Sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, se aprecia que mediante Oficio N° 343-2016-SUNAT/6G0400 de 22 de

noviembre de 2016, recibido el 24 de noviembre de 2016, en cumplimiento de la Resolución N° 01955-2-2016, la Administración elevó la apelación presentada contra la Resolución de Oficina Zonal N° 1460140003173/SUNAT, la que fue ingresada con Expediente N° 16328-2016.

Que en ese sentido, al haberse verificado que la Administración ha dado cumplimiento a la Resolución N° 01955-2-2016 con anterioridad a la presentación de la queja, efectuada el 6 de diciembre de 2016, corresponde declarar infundada la queja presentada, en este extremo”.

- En caso se presente una segunda queja por no cumplir la Administración a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, además de declararse fundada la queja, corresponde se oficie al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas a efecto que proceda con el ejercicio de las acciones legales pertinentes.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00576-Q-2014.

“Que mediante Resolución N° 1558-Q-2013, de 14 de octubre de 2013, se declaró fundada la queja presentada por la quejosa y dispuso que la Administración cumpliera con lo ordenado en la Resolución N° 04821-2-2004.

Que sin embargo, la quejosa nuevamente acude en queja a este Tribunal debido a que la Administración no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones antes mencionadas.

Que mediante Resolución N° 0143-

Q-2014, este Tribunal requirió a la Administración que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha resolución, remitiese un informe documentado respecto a las razones por las cuales no habría dado cumplimiento a lo dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0143-Q-2013 y 04821-2-2004; y que, en el caso de alegar su cumplimiento, debía remitir copia autenticada de los documentos que sustentarán las acciones realizadas, bajo apercibimiento de dar cuenta de tal hecho al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que adopte las acciones legales pertinentes.

Que en respuesta, la Administración informó, a fojas 147, que mediante Resolución de Intendencia N° 025-4-18852/SUNAT de 30 de mayo de 2003, emitida en cumplimiento de la Resolución N° 8174-4-2001, que declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia N° 025-4-14216/SUNAT de fecha 7 de enero de 2000, se dio por canceladas las Órdenes de Pago N° 21-1-72321 y 021-1-72319 y se rectificó y prosiguió con la cobranza de la Orden de Pago N° 021-1-74793, al haberse efectuado la compensación de las boletas de pago N° 1242 N° 704727, 615488 y 615487 con las citadas órdenes de pago.

Que agrega que mediante Memorándum N°011-2014-SUNAT/2S1120 de 17 de enero de 2014, la Sección de Financiamiento de Deuda informó que las Órdenes de Pago N° 021132044 y 021130864 se encuentran acogidos al REFT y, éste, a su vez al RESIT y que los pagos realizados mediante boletas

de pago 1242 N° 615494 y 615491 de 8 de abril de 1998, se produjeron antes del acogimiento al REFT de 31 de enero de 2001 y del RESIT del 29 de mayo de 2002, por lo que se encuentran correctamente imputados a dichos valores.

Que sin embargo, de autos no se advierte que la Administración haya emitido y notificado a la quejosa la respectiva resolución de cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04821-2-2004, debiendo indicarse que la Resolución de Intendencia N° 025-4-18852, que obra a fojas 138 a 146, y a la que alude la Administración en su informe, ha sido emitida en cumplimiento de la Resolución N° 08174-4-2001, de 28 de setiembre de 2001 y no en virtud a lo ordenado en la Resolución N° 04821-2-2004 de 9 de julio de 2004, materia de queja y, además, en ella no se hace mención a los pagos efectuados con las boletas de pago N° 00615491 y 00615494, respecto de las cuales debía emitirse pronunciamiento.

Que en ese sentido, corresponde declarar fundada la presente queja en este extremo debiendo la Administración dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la citada resolución, y disponer se oficie al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas a efecto que proceda con el ejercicio de las acciones legales pertinentes”.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00852-Q-2017.

“Que mediante Resolución N° 04540-Q-2015 de 7 de diciembre de 2015, este

Tribunal declaró fundada una anterior queja presentada por la quejosa en la que cuestionó que pese al tiempo transcurrido la Administración no hubiera dado atención a la solicitud presentada el 29 de agosto de 2015.

Que sin embargo, el quejoso nuevamente acude en queja debido a que, según afirma, la Administración no habría dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 04540-Q-2015.

Que pese a haber sido requerida para tal efecto mediante Resolución N° 00540-Q-2017, la Administración no ha remitido la documentación solicitada a fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04540-Q-2015, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada y oficiar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas para que inicie las acciones legales correspondientes contra los funcionarios que resulten responsables del referido incumplimiento, sin perjuicio que la Administración cumpla con lo ordenado en la mencionada resolución”.

- Si la Administración cumple con elevar el expediente apelación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal que ordenó su recomposición, con anterioridad a la presentación de la queja, ésta es infundada.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01607-Q-2013.

“Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 13531-11-2013, se dispuso

que la Administración procediera a la recomposición del expediente de apelación en el que se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 000106 de 21 de enero de 2013, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 2083 que a su vez declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por la quejosa, dado que la referida entidad no había remitido el escrito presentado por aquel el 29 de agosto de 2012, con el cual solicitó la compensación de sus pagos a favor de las deudas tributarias a nombre de un tercero, sin el cual no era posible emitir pronunciamiento al respecto.

Que de la revisión del Sistema de Ingreso y Salida de Expedientes del Tribunal Fiscal (SITFIS) y de la documentación que obra en autos fojas 3 a 5, se verifica que mediante Oficio N° 208-2013/SGAT-GR/MDSJL, la Administración cumplió con remitir el expediente de apelación en el que se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 000106, acompañando la solicitud de compensación de pago con Registro N° 49742-E1-2012 de fecha 29 de agosto de 2012, habiendo ingresado a este Tribunal el 9 de setiembre de 2013 con Expediente N° 14148-2013, es decir, con anterioridad a la presentación de la queja materia de autos, por lo que ésta deviene en infundada”.

- Si la Administración cumple con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y notifica una nueva resolución pronunciándose sobre una solicitud de prescripción, luego de presentada la queja, carece de objeto pronunciarse sobre ésta.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01431-Q-2014.

“Que como antecedente, se tiene que mediante la Resolución N° 10976-11-2014 de 10 de setiembre de 2014, este Tribunal declaró, nula la Resolución N° 09-2014-MDL/OAT de 18 de febrero de 2014 toda vez que la Administración omitió pronunciarse sobre la prescripción relativa a Arbitrios Municipales de julio a setiembre de 2008 del predio ubicado en Jr. General Córdova N° 1930 int. A, Lince.

Que de la documentación remitida por la Administración, se aprecia que en atención a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10976-11-2014 de 10 de setiembre de 2014, se emitió la Resolución N° 014-2015-MDL-GSAT-SR de 20 de abril de 2015 (fojas 13 a 18), declarando, improcedente la solicitud de prescripción por concepto de Arbitrios Municipales del año 2008 (comerciales) por los predios ubicados en Jr. General Córdova N° 1930 int. A, B, C, D, E y F, advirtiéndose además que la referida resolución fue notificada a la quejosa el 21 de abril de 2015, mediante cedulón, según se aprecia de la copia del cargo de notificación que obra a foja 13, en la que el notificador de la Administración, quien consignó sus datos de identificación y firma, dejó constancia de que el domicilio se encontraba cerrado en dicha fecha, por lo que procedió a dejar los documentos a notificar en sobre cerrado bajo la puerta y a fijar el respectivo cedulón, lo cual se encuentra arreglado a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 104° del Código, quedando expedito el derecho de la quejosa de formular impugnación contra dicha

resolución dentro del plazo de ley, de ser el caso.

Que en tal sentido, atendiendo que han desaparecido los hechos que motivaron la presentación de la queja, con posterioridad a su presentación, procede declarar sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal”.

- La resolución que emita la Administración en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal debe ser debidamente notificada.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02787-Q-2015.

“Que como antecedente se tiene que mediante la Resolución N° 02973-11-2014 de 5 de marzo de 2014 (fojas 1 a 3), notificada a la quejosa el 21 de marzo de 2014 (foja 22) y a la Administración el 24 de marzo de 2014 (fojas 23 y 24), este Tribunal declaró fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pagos indebidos efectuados por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2003, presentada ante la Administración, al haberse verificado que ésta no se encontraba legitimada para determinar deuda por Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2003 y, por ende, legitimada para cobrar tales tributos; y, como consecuencia de ello, dispuso que la Administración procediera a la devolución solicitada con los intereses devengados conforme con lo dispuesto por el artículo 38° del Código Tributario, previa verificación de los importes pagados indebidamente por concepto de Arbitrios Municipales de los

años 2000 a 2003, respecto de los predios de su propiedad en dicha jurisdicción.

Que a través de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 993-2015/MDLCH/GR de 15 de julio de 2015 (fojas 29 a 32), la Administración dispuso que se proceda a la devolución del pago indebido a la quejosa, por la suma de S/. 31,853.78, que incluye los intereses correspondientes, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02973-11-2014.

Que de la constancia de notificación de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 993-2015/MDLCH/GR (foja 28), se advierte que ésta fue notificada a la quejosa el 6 de agosto de 2015, por acuse de recibo; sin embargo, en dicha constancia no se consignan los datos de identificación del receptor, sino únicamente un sello y fecha de recepción, por lo que tal diligencia no se encuentra arreglada a ley.

Que por lo tanto, procede declarar fundada la queja presentada y disponer que la Administración cumpla con notificar la Resolución de Gerencia de Rentas N° 993-2015/MDLCH/GR a la quejosa con arreglo a ley”.

- La presentación de una demanda contencioso administrativa contra una Resolución del Tribunal Fiscal no suspende sus efectos, por lo que la Administración debe cumplir con lo dispuesto en la citada resolución, salvo que haya obtenido alguna medida cautelar que disponga la suspensión temporal de sus efectos.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03911-Q-2015.

“Que en respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N° 0123-2014-MDL-OAT/UEC (fojas 20 y 21), la Administración informó respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 03146-Q-2014 que el 8 de julio de 2014 presentó ante la Quinta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima demanda contencioso administrativa contra las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03146-Q-2014, 07240-10-2014 y 14800-11-2013, a efectos de que se declare la ineficacia y consecuentemente se suspenda la ejecución y efectos jurídicos de las aludidas resoluciones, ingresada con Expediente N° 03608-2014-0-1801-SP-CA-05, por lo que el referido cumplimiento se encuentra en calidad de pendiente. (...).

Que el artículo 157° del Código Tributario, establece que la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, siendo que dicha resolución podrá ser impugnada mediante el proceso contencioso administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en dicho código y, supletoriamente, por la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, agregando este artículo que “La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria”.

Que por su parte, el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aplicable supletoriamente en el caso de demandas contra resoluciones del

Tribunal Fiscal, establece que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

Que además, conforme lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 09407-1-2007, 03099-5-2009 y 04187-2-2009, la presentación de la demanda contencioso administrativa no suspende ni impide el inicio de la ejecución de los actos que han sido confirmados en sede administrativa, sino que resulta necesaria la obtención de medidas cautelares que dispongan dicho efecto.

Que en ese sentido, y de conformidad con lo antes señalado, la presentación de una demanda contencioso administrativa, como la aludida por la Administración, no impide la ejecución de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03146-Q-2014, y siendo que la Administración no ha acreditado haber solicitado y obtenido a su favor una medida cautelar que dispusiera la suspensión temporal de lo ordenado por este Tribunal, no existe una razón que justifique su incumplimiento.

Que en tal sentido, la Administración no ha acreditado que haya dado cumplimiento a la Resolución N° 03146-Q-2014, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada y oficiar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas para que inicie las acciones legales correspondientes contra los funcionarios que resulten responsables del referido incumplimiento, sin perjuicio que la Administración cumpla con lo

ordenado en la mencionada resolución”.

- Si a la fecha de presentación de la queja ha vencido el plazo de 90 días para que la Administración de cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, corresponde que la Administración cumpla con ello en un plazo máximo de 10 días hábiles.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 02914-Q-2014.

“Que como antecedente se tiene que mediante Resoluciones N° 18212-7-2012 y 18222-7-2012 de 5 de octubre y 5 de noviembre de 2012, este Tribunal declaró fundadas las apelaciones de puro derecho presentadas por la quejosa contra las Resoluciones de Determinación N° 218-012-00452618 y 218-012-00525739 y dispuso que la Administración reliquidara la deuda contenida en ellas o los mantuviera conforme a su determinación original, de ser el caso, para lo cual debía tomarse en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 11362-8-2012.

Que al respecto, de conformidad con el citado artículo 156° del Código Tributario, la Administración debió cumplir con lo antes indicado en un plazo máximo 90 días hábiles, el que a la fecha ha vencido sin que se haya acreditado haber cumplido con lo ordenado por este Tribunal.

Que por tanto, procede declarar fundadas las quejas presentadas y disponer que la Administración cumpla con lo dispuesto en las Resoluciones N° 18212-7-2012 y 18222-7-2012 en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, bajo responsabilidad”.

14. SUPUESTOS EN LOS QUE CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO.

Cuando con posterioridad a la presentación de la queja, desaparecen los hechos que motivaron su presentación, carece de objeto que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre la queja.

Esta situación puede presentarse en cualquier supuesto materia de queja, tales como por ejemplo:

- Con posterioridad a la queja, la Administración da atención a los escritos presentados por el contribuyente.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 03411-Q-2016.

“Que de otro lado, en cuanto a la falta de pronunciamiento por parte de la Administración respecto del escrito presentado por el quejoso el 5 de agosto de 2016, con Expediente N° 000-TI031-2016-483582-9 (foja 1), cabe señalar que mediante Resolución Coactiva N° 1030070333716 de 6 de setiembre de 2016 (foja 13), la Administración dio respuesta a la mencionada solicitud.

(...).

Que en ese sentido, la notificación mediante la modalidad de publicación de la Resolución Coactiva N° 1030070333716, el 7 de setiembre de 2016, se efectuó conforme a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 104º del Código Tributario.

Que de lo expuesto, se advierte que con

posterioridad a la presentación de la queja materia de autos, presentada el 26 de agosto de 2016, la Administración ha dado respuesta escrita a la solicitud presentada por el quejoso el 5 de agosto de 2016, por lo que corresponde declarar sin objeto la queja presentada en este extremo”.

- Con posterioridad a la queja, la Administración da por concluido el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00317-Q-2017.

“Que la quejosa cuestiona el procedimiento de cobranza coactiva que se le sigue con el Expediente Coactivo N° 023-006-3646302

(...).

Que la Administración mediante Resolución Coactiva N° 0230075639485 de 29 de diciembre de 2016, emitida en el Expediente N° 0230063646302 (foja 131), ordenó dejar sin efecto el referido procedimiento de cobranza coactiva, pues la deuda por la que se dio inicio a la cobranza no tenía la condición de exigible coactivamente, siendo que la referida resolución coactiva fue notificada a la quejosa en su domicilio fiscal⁹⁵ el 9 de enero de 2017, mediante acuse de recibo, según se aprecia del cargo de notificación respectivo de foja 130, en la que se consignaron los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió dicha diligencia, de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

95 Conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada de foja 110.

Que en tal sentido, habiendo desaparecido los hechos que motivaron la presentación de la queja en este extremo, corresponde declarar sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal al respecto^{96 y 97}.

- Con posterioridad a la presentación de la queja, la Administración emitió pronunciamiento sobre una solicitud de devolución, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 00721-Q-2016.

“Que mediante Resolución N° 08868-10-2015 de 4 de setiembre de 2015, se revocó la Resolución de Intendencia N° 0260140122254/SUNAT de 31 de marzo de 2015, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 0241800345922/SUNAT que, a su vez, declaró improcedente la solicitud de devolución del pago indebido por concepto de Impuesto a la Renta No Domiciliado – Retenciones de octubre de 2013, al considerar que la retención efectuada a la quejosa por dicho impuesto devino en indebida, por lo que procedía su devolución.

Que en cumplimiento de lo antes mencionado, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° 0241800558065/SUNAT de 18 de febrero de 2016, a foja 16, mediante la cual se autorizó la solicitud de devolución presentada por concepto del pago indebido antes mencionado y disponiendo la autorización de la emisión de un cheque no negociable respectivo, por la suma total de S/. 191 434,00.

Que dicha resolución fue notificada el 24 de febrero de 2016, en el domicilio fiscal de la quejosa, mediante acuse de recibo, según se observa de la copia de la respectiva constancia de notificación que obra a foja 15, en la que la persona con quien se entendió la diligencia consignó sus datos de identificación y firma, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que toda vez que con posterioridad a la presentación de la queja, efectuada el 15 de febrero de 2016, la Administración ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la Resolución N° 08868-10-2015, han desaparecido los hechos que la motivaron y, por tanto, carece de objeto que esta instancia emita pronunciamiento al respecto”

- Con posterioridad a la presentación de la queja, la Administración notificó al contribuyente y a las entidades bancarias y financieras las resoluciones coactivas por las que dispuso la reducción de los montos de los embargos, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 01121-Q-2013.

“Que tal como se indicó anteriormente, este Tribunal en la mencionada Resolución N° 04962-2-2013 señaló que la Administración con Resoluciones Coactivas N° 023-007-1034158, 023-007-1108666, 023-007-11283523, 023-007-1170431, 023-007-1338329, 023-007-1471111, 023-007-1515375, 023-007-1489992 y 023-007-1527144 dispuso trabar medidas cautelares de

96 Criterio similar expuesto en la Resolución N° 02056-Q-2013.

97 Cabe indicar que la Administración ha informado que no ha ordenado medidas cautelares de embargo, no habiendo la quejosa acreditado lo contrario.

embargo, por lo que respecto de los procedimientos de cobranza coactiva que este Tribunal declaró fundada la queja al haberse verificado que no habían sido iniciados conforme a ley, dispuso que la Administración adecuara las medidas cautelares antes mencionadas, entre otros.(...)

Que mediante la Resoluciones Coactiva N° 0230071965295, 0230071965324 y N° 0230071965289 (fojas 60, 62 y 63) la Administración redujo el monto del embargo en forma de depósito sin extracción, retención bancaria por medios electrónicos y retención a terceros ordenados con Resolución Coactiva N° 0230071527144, 0230071515375 y 0230071489992, las que fueron notificadas a la quejosa el 4 de setiembre de 2013, mediante acuse de recibo, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, conforme se aprecia de los respectivos cargos, de fojas 60, 62 y 63 vuelta, asimismo, las Resoluciones Coactiva N° 0230071965324 y 0230071965289 fueron notificadas el 2 de setiembre por medios electrónicos a las entidades bancarias y financieras y el 4 de setiembre de 2013 mediante acuse de recibo a la entidad retenedora de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 104° del Código Tributario, según se aprecia de fojas 58, 61 y 91.

Que de lo expuesto, se aprecia que la Administración con posterioridad a la presentación de la queja notificó las Resoluciones Coactiva N° 0230071965295, 0230071965324 y 0230071965289, por lo que al haber desaparecido los hechos que

la motivaron procede declarar sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en este extremo”.

15. GLOSARIO DE FALLOS: QUEJAS

Mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009 se aprobó el “Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”⁹⁸.

El Glosario de Fallos tiene como objetivo unificar y uniformizar los fallos que se emplean en las resoluciones que emite el Tribunal Fiscal, en aras de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica.

El Anexo actualizado del citado Glosario de Fallos ha sido aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2017-05 del 24 de marzo de 2017.

A continuación se hace referencia a los fallos recogidos en dicho Glosario de Fallos relacionados con quejas.

⁹⁸ Modificado por Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06 de 17 de mayo de 2010, N° 2013-31 de 21 de octubre de 2013, N° 2014-22 de 24 de octubre de 2014, N° 2015-01 de 20 de enero de 2015, N° 2016-04 de 19 de febrero de 2016 y N° 2017-05 del 24 de marzo de 2017.

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE QUEJAS

	SUPUESTO	FALLO
81	Cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario (y normas tributarias), según lo establecido por los artículos 101° y 155° del citado Código y el artículo 38° de la Ley N° 26979.	Fundada
82	Cuando no se acredita la cobranza coactiva indebida o la actuación indebida de la Administración Tributaria o contravención de las normas que inciden en la relación jurídico tributaria.	Infundada
83	Cuando se interpone una queja por la demora en resolver (no incluye los casos de tercerías de propiedad reguladas por la Ley N° 26979).	Improcedente
84	Cuando se formula una queja por la demora en resolver pero la Administración ya ha emitido la resolución esperada.	Improcedente
85	Cuando a efecto de emitir pronunciamiento, el Tribunal Fiscal requiere a la Administración Tributaria para que ésta remita información y documentos que son necesarios para resolver.	Requerir / Disponer
86	Cuando se presente una segunda queja por no observar lo ordenado por el Tribunal Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del Código Tributario y el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15.	Fundada la queja y disponer se oficie al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas
87	Cuando se presenta una queja sobre resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario.	Inhibirse / Remitir
88	Cuando se presenta una queja sobre asuntos no tributarios (incluye conducta de funcionarios). Aplicación del artículo 82.1° de la Ley N° 27444.	Inhibirse / Remitir
89	Cuando luego de formulada la queja desaparecen los motivos de su presentación.	Sin objeto
90	Cuando se alega la prescripción en la queja sin acreditar haberla alegado previamente ante el ejecutor coactivo.	Improcedente
91	Cuando se presenta una queja y existe un proceso judicial de revisión.	Inhibirse
92	Cuando no constituye la vía.	Improcedente / Dar trámite ⁹⁹
93	Cuando se presenta la queja después de haberse llevado a cabo la ejecución forzada.	Improcedente
94	Cuando se presenta una queja por no elevar la apelación contra acto no reclamable y la Administración Tributaria emite una resolución que declara improcedente la apelación.	Improcedente (si no se cuestiona el acto)
		Improcedente y dar trámite (si se cuestiona el acto)
95	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación de un acto reclamable.	Fundada / Infundada / Sin objeto
96	Cuando se presenta una queja porque no se emite resolución respecto de la intervención excluyente de propiedad formulada pero la Administración (SUNAT) informa que ya lo hizo.	Improcedente
97	Cuando se presenta una queja porque no se emite resolución respecto de la tercería formulada al amparo de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva pero la Administración informa que ya lo hizo.	Sin objeto (si se resolvió la tercería después de presentada la queja) / Infundada (si se resolvió la tercería antes de formulada la queja)
98	Cuando se presenta una queja por no elevar el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud no contenciosa.	Infundada
99	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra una resolución ficta denegatoria de la reclamación de acto no reclamable o contra la resolución que resuelve dicha impugnación.	Fundada / Infundada / Sin objeto

99 En el caso que no se considere que deba otorgarse trámite alguno a la queja, se fallará solo improcedente.

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE QUEJAS

99	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra una resolución ficta denegatoria de la reclamación de acto no reclamable o contra la resolución que resuelve dicha impugnación. ¹⁰⁰	Fundada / Infundada / Sin objeto
100	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra una resolución ficta denegatoria cuando aún no ha transcurrido el plazo para que opere el silencio administrativo negativo.	Infundada
101	Cuando se presenta una queja por no elevar apelación contra resoluciones respecto de las cuales procede interponer recurso de reclamación.	Infundada
102	Cuando se presenta una nueva queja sobre un asunto que ya fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Fiscal.	Improcedente
103	Cuando se presenta una queja contra un requerimiento de admisibilidad respecto de un recurso impugnativo.	Improcedente
104	Cuando se alega la prescripción en la queja y existe en trámite un procedimiento no contencioso sobre la misma materia.	Improcedente
105	Cuando se presenta una queja por la demora en resolver un recurso impugnativo o solicitud no contenciosa.	Improcedente

¹⁰⁰ Si se eleva la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación de acto no reclamable, corresponde al resolver dicha apelación aplicar el Fallo 15 (Improcedente la apelación). De otro lado, al resolver la apelación contra la resolución que emitió pronunciamiento sobre la reclamación, se aplica el fallo que corresponda según el Glosario de Fallos (Confirmar, Nula la apelada, entre otros, de acuerdo con lo resuelto por la Administración).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Tribunal Fiscal